

Análisis Jurídico de la Finalidad de la Pena en el Marco Sancionatorio de los Delitos
Culposos de Tránsito con Fin de Homicidio según el Código Penal Costarricense.

David Gómez Acuña.

Universidad Internacional de las Américas.

Facultad de Derecho.

Modalidad de Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho.

Tutor

Dr. Luis Ignacio Solís Zúñiga.

San José, Julio 2023.

Lista de acrónimos

Organización de las Naciones Unidas	ONU
Siglo	S.
Página	p.
Páginas	pp.
Etcétera	Etc
Número	No.
Penal	PE
Sin fecha	s.f
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Organización no Gubernamental	ONG
Centro de atención Integral Institucional	CAI
Convención Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitucional	CO

Tabla de contenido

Capítulo I. Introducción	10
Problema.....	10
Planteamiento del problema.....	10
Pregunta de investigación	12
Objetivo general.....	12
Objetivos Específicos	12
Justificación.....	12
Antecedentes Internacionales	13
Antecedentes Nacionales.....	19
Proyecciones.....	25
Capitulo II. Marco Teórico	27
Primera Sección Contexto histórico y conceptualización de delito	27
Definición de Delitos Culposos	30
Concepto de culpa o imprudencia	32
Tipos de Culpa	33
Acción.....	34
Sujeto de acción.....	38
Omisión	39
Definición de Omisión	40
Tipos de Omisión	40
La distinción entre Acción y Omisión.....	41
Teoría Psicológica y Normativa de la culpa.	42
Ubicación sistemática de la culpa en la teoría del delito.....	45
Delitos Culposos en Costa Rica	45
Historia del delito culposo	45

La culpa en el Derecho Germánico	46
El delito culposo en las codificaciones europeas	46
La Culpa civil y la Culpa penal en Costa Rica.....	47
Normativa costarricense de delitos culposos	48
Criterios de Imputación	52
Evitabilidad	52
Previsibilidad como componente subjetivo del tipo.....	53
Previsibilidad Objetiva.....	53
La Previsibilidad y el Principio de Confianza.....	54
Segunda Sección, Homicidio.....	54
Antecedentes Históricos	55
Definición de Homicidio.....	55
Elementos y Nucleo del tipo	56
Sujetos.....	56
Bien Jurídico Protegido.....	56
Concepto de Muerte.....	57
Tipos de Homicidios en Costa Rica y respectiva normativa del Código Penal	57
Concordancias	61
Homicidio Culposo en Costa Rica	63
Antecedentes Normativos del Homicidio Culposo	63
Voto Jurisprudencial Homicidio Culposo	65
Tercera Sección, Antecedentes Históricos de los Accidentes de Tránsito	66
Definición de Accidente de Tránsito	67
Elementos relacionados con los Accidentes de Tránsito.....	67
Fases del Accidente de Tránsito	68
Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad social No.9078	69
Puntos importantes para tomar en cuenta en los Accidentes de Tránsito	70

Conceptualización de Pena	72
La Pena Natural	73
La Finalidad de la Pena	73
Teorías de la Prevención General Negativa y de la Prevención Especial Negativa ...	73
Teorías de la Prevención General Positiva y de la Prevención Especial Positiva	74
Tipos de penas en el Código Penal Costarricense	75
Fin resocializador de la pena	75
Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por Costa Rica, que contemplan la resocialización.....	78
Hacinamiento carcelario en Costa Rica	80
Voto Jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre el hacinamiento carcelario en Costa Rica	82
Definición de prisión y efectos que provoca la estancia en prisión	83
Principio de Intervención mínima o Última Ratio	85
Capitulo III. Marco Metodológico.....	87
Enfoque de la investigación.....	87
Diseño Metodológico	88
Instrumentos de investigación	89
Análisis Jurídico	89
Cuestionario	90
Análisis documental	90
Fuentes	90
Fuente primaria	90
Fuente secundaria	91
Sujetos	91
Técnicas de investigación.....	91
Revisión Documental	92
Entrevista a Profundidad.....	92

Objetivos Específicos.....	93
Análisis de Información Bibliográfica.....	95
Población y Muestra	95
Análisis y recolección de datos	95
Capítulo IV. Análisis de Resultados	97
Análisis de respuestas de los expertos entrevistados	100
Pregunta 1	100
Principales hallazgos	100
Pregunta 2.....	101
Principales hallazgos	101
Pregunta 3.....	102
Principales hallazgos	103
Pregunta 4.....	103
Principales hallazgos	104
Pregunta 5.....	105
Principales hallazgos	106
Pregunta 6.....	107
Principales hallazgos	108
Pregunta 7.....	109
Principales hallazgos	110
Análisis de respuestas de la encuesta realizada por medio de la aplicación Survey Monkey a estudiantes del último año de la carrera de derecho y abogados	111
Capítulo V. Conclusiones Y Recomendaciones	118
Conclusiones generales	118
Conclusiones por objetivos específicos.	121
Recomendaciones	130
Propuesta.....	133

Referencias bibliográficas	137
Anexos	145
Entrevistas a expertos en derecho	145
Encuesta Survey Monkey	164
Votos Jurisprudenciales.....	170

Capítulo I. Introducción

La finalidad de las penas en los delitos de homicidios culposos es un tema que ha despertado debates y reflexiones en el ámbito jurídico. Se argumenta que estas penas, en muchos casos, resultan desproporcionadas y no se alinean correctamente con su objetivo principal: la resocialización del individuo condenado. Este planteamiento despierta interrogantes sobre la efectividad de las sanciones impuestas y la necesidad de buscar alternativas más adecuadas para lograr la reintegración de la persona a la sociedad.

La discrepancia entre las penas aplicadas en los casos de homicidios culposos y la finalidad de la resocialización se basa en la idea de que, en estos delitos, no existe una intención deliberada de causar daño, sino que se trata de actos negligentes o imprudentes que resultan en la pérdida de vidas humanas. Ante esta situación, algunos sostienen que castigar con penas severas a personas que cometen este tipo de delitos no contribuye significativamente a su rehabilitación y reintegración social; sino que, puede generar un efecto contrario al dificultar su reinserción y generar mayores problemas emocionales y psicológicos.

Problema

Las penas en los delitos de homicidios culposos son desproporcionadas y discordantes con su finalidad, que es la de resocializar al que se le sentenció por el delito.

Planteamiento del problema

Los delitos culposos contra la vida en los accidentes de tránsito son castigados con una severidad excesiva por medio de penas muy desproporcionadas. Dichos delitos son causados o se ven influenciados por múltiples factores, los cuales llevan a una discrepancia con el fin real de las penas en los tipos penales que contempla el Código Penal de Costa Rica, que es la resocialización del actor o actores del hecho punitivo.

En la actualidad la sociedad costarricense se ve envuelta en altos grados de violencia que produce una gran cantidad de actividad delictiva y criminal; con esto se producen varios fenómenos interesantes en cuanto a la formulación de leyes o de reformas de ley con penas muy elevadas y se amplían las circunstancias de agravación en diferentes tipos penales sin ninguna proporcionalidad. El legislador dice que busca bajar las estadísticas de la tasa de delitos y así lograr una mayor seguridad ciudadana, aunque esto no es realmente cierto o, al menos, no es el propósito inicial que buscan los legisladores,

ya que muchas veces ellos (que son quienes proponen o aprueban estas reformas o nuevas leyes) lo que buscan generar realmente es un control político y social por medio de estos mecanismos. Elevan así la punibilidad en delitos culposos contra la vida en accidentes de tránsito, incluso las penas en este tipo penal se tornan muy populistas, dejando de lado el verdadero espíritu de la ley en cuestión; se busca así disuadir a la sociedad para sacar ventaja en su función y ejercer ese control político y social. Cita (González, 2017, p.178) *“...el legislador actúa reactivamente ante circunstancias coyunturales y por ende basa el aumento de penas, el endurecimiento de la reacción penal y la ampliación de los tipos penales, en meros criterios retribucionistas, aun cuando la mayoría de las veces se esgrimen fines de prevención general.”*

Además del alto grado de violencia e inseguridad ciudadana que lleva al legislador a extralimitarse con la proporcionalidad de las penas en algunos tipos penales, se da una errónea forma de configuración de los tipos mismos, producto de las transformaciones legislativas. Cada cuatro años hay cambio de bancadas legislativas y hay mucha discrepancia entre la formulación de reformas o leyes nuevas, por lo que incluso cuando termina el periodo legislativo lo dejan para que sea aprobado por los diputados que vienen iniciando. Es por esta situación que el análisis de la efectividad verdadera de las penas en esos tipos penales se realiza sin objetividad y por salir del paso, lo que causa la pérdida del fin de la pena que es la de resocializar.

Una de las causas que influyen en cuanto a la falta de objetividad y de proporcionalidad de las penas para el delito de homicidio culposo en el caso de accidentes de tránsito, es la ineficiente valoración e investigación de este tipo de homicidios por parte del Ministerio Público, lo que causa una errónea acusación al actor del hecho. Investigadores del Organismo de Investigación Judicial, fiscales y hasta defensores públicos, hacen una mala investigación que los lleva a encapsular en tipos penales erróneos que pueden ocasionar que sean sentenciados con condenas de muchos años, producto de esta mala apreciación y de un mal análisis de la maquinaria judicial.

La inexistencia y ausencia de medidas desde la resocialización verdadera en delitos culposos contra la vida, es una de las causales que provocan estas asimetrías en las penas para los delitos de homicidio culposo en los accidentes de tránsito. En cuanto la calidad de la pena, la pena de cárcel debe acompañarse con otras respuestas punitivas tales como multas y otras sanciones de orden económico; los arrestos de fin de semana que es una

modalidad que se utiliza en la jurisdicción de otros países, la suspensión de la sentencia a prueba, amonestaciones, mecanismos de justicia restaurativa e incluso, el perdón judicial.

Pregunta de investigación

¿Cuál es la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio según el código penal costarricense?

Objetivo general

Analizar la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio según el código penal costarricense.

Objetivos Específicos

1. Explicar la naturaleza de los delitos culposos.
2. Describir el homicidio culposo en accidentes de tránsito.
3. Concluir el alcance de la finalidad de la pena como marco resocializador en el caso de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio.

Justificación

La presente investigación tiene varios puntos importantes, el principal es el análisis de la severidad de las condenas con penas desproporcionadas, en personas que cometieron algún homicidio culposo en accidentes de tránsito. Dichas penas no llegan a tener la finalidad que en teoría tiene una condena con pena de cárcel, que es la resocialización; más bien lejos de eso, la persona se convierte en un ser excluido por la sociedad, donde además de la pena carcelaria, la pena natural, hace que sea completamente una persona apartada de la sociedad, sin oportunidades. Además, hay un aumento desmedido de la población penitenciaria, lo cual solo representa deterioro social en nuestra población y es más bien una carga social y económica para el país.

Por eso es importante analizar este tipo penal, desde cómo se tipifica hasta su pena, para que se pueda establecer una pena realmente objetiva, justa, que no sea desproporcional y que tenga varias sanciones, que no necesariamente sean la cárcel. Así se lograría que la persona que cometió el delito culposo de homicidio pueda ser reintegrado a la sociedad. Además, esta investigación va a colaborar en aclarar que, en el delito de homicidio culposo en accidentes de tránsito, la pena no es la ideal, tanto en proporción como en su fin que es resocializar.

Con base en lo anterior, se va a aportar un análisis completo documentado, de lo que realmente causa una pena sin objetividad en estos casos, así se podrá reformar la conceptualización de este tipo de homicidios. Se buscará siempre, tanto para la persona que cometió el acto y para la sociedad en general, un desarrollo social efectivo. Con esto se va a abrir la puerta para que el tema de la resocialización, en este tipo penal del homicidio culposo en los accidentes de tránsito, sea estudiado más ampliamente; de manera que estas investigaciones puedan llegar a ser objeto de consulta para futuras reformas con condenas justas y acordes con el tipo de acción que ocasionó el homicidio culposo.

El desarrollo social de las personas que son condenadas por este tipo de delito, es de gran importancia para el progreso del país, ya que muchas veces los condenados o quienes van a ser juzgados son personas altamente productivas, con gran capacidad intelectual, con valores humanos bien fundamentados y que aportan mucho al desarrollo de la sociedad costarricense. Pueden ser personas que por acciones que no fueron dolosas o con las cuales no se faltó al deber de cuidado, se les condenó a penas de cárcel elevadísimas, aumentando desmedidamente la población carcelaria y causándole a los condenados daños psicológicos y sociales. La pena de cárcel sumada a la pena natural hace que la persona se distorsione por completo en todos los aspectos de su vida. Por lo que es de suma relevancia dilucidar los errores en cuanto a su tipificación y pena, para que personas que aportan y generan desarrollo al país, no vayan a ser privados de libertad de manera desproporcionada.

Una nueva conceptualización de este tipo de delito es el aspecto más innovador que pretende brindar esta investigación, ya que, a partir de un concepto sustentado en todo el análisis del tipo penal, la acción u omisión que sucedió en homicidio, la teoría del caso y el derecho comparado con jurisdicciones penales de otros países se analizará que es una verdadera resocialización para la persona que cometió la acción delictiva.

Antecedentes Internacionales

En el primer antecedente internacional Agustín, M. (2019), en su trabajo final de grado en la Universidad Siglo 21 de Argentina , realiza una investigación, sobre el homicidio culposo en los accidentes de tránsito y la incorporación del art 84 bis (ley 27.347), planteándose como objetivo general el análisis de este tipo penal contenido en el numeral anterior, y conocer qué tipo de implicaciones jurídicas tiene en cuanto a magnitud de la pena, también realiza una conceptualización sobre el homicidio culposo producido en accidentes de tránsito ya sea por negligencia o imprudencia.

(Agustín, 2019, p.44). *“Los accidentes de tránsito pueden ser definidos como sucesos no controlados e imprevistos fuera del rango del factor humano que para mal altera el desplazamiento en las vialidades, este genera graves daños a una persona o a una cosa (material), de forma sorpresiva generados por un agente externo e involuntario. La consecuencia es totalmente negativa pues ambas partes son afectadas, quien recibió todo el daño y la otra quien recibirá el castigo por lo ocasionado”.*

(Agustín, 2019, p.38) *“El problema relacionado con el delito de homicidio y lesiones personales en materia de tránsito sigue siendo manejado desde la perspectiva probatoria, como lo ha sido siempre. Es decir, hay que hacer un análisis de la conducta del hombre, del mantenimiento de la máquina, así como del estado de la vía. Son tres elementos fundamentales en la accidentalidad vial, ya que la investigación relacionada con las lesiones personales y el homicidio en accidentes de tránsito tiene mucho de largo”.*

Además, de manera específica se analiza los elementos del homicidio culposo, los agravantes de este delito y se expone varias críticas que realizan varios autores de doctrina. Unido a esto, también estudia si el aumento de la escala penal apunta a que este tipo de delitos deje de ser excarcelable. En el marco teórico, desarrolla conceptos y clasificaciones en cuanto a la culpa, la diferenciación entre dolo eventual y culpa, los sujetos activos y pasivos, la configuración del delito de homicidio culposo. Se expone la responsabilidad penal que hay en cuanto a accidentes de tránsito, cuál es el bien jurídico tutelado y cómo es que se maneja este tipo de homicidios desde la legislación argentina.

Con todo este análisis, brinda varias conclusiones importantes y todo en conjunto brinda elementos importantes para el desarrollo de la investigación que se está realizando sobre, si se da un fin resocializador en los condenados a penas de cárcel por el delito de homicidio culposo en accidentes de tránsito.

(Agustín, 2019, p.36) *“Nadie está exento de cometer o ser víctima de un accidente, son circunstancias que en la mayoría de los casos no pueden ser controladas, de allí su estimación como tales, cuando ocurren suelen ser muy lamentables, la vida es el bien jurídico de mayor preeminencia en cada uno de los ordenamientos jurídicos mundiales. Las normativas procuran la prevención y tutela de este tipo de hechos, particularmente la de esta índole llaman a que la ciudadanía se resguarde a sí misma, observando las directrices de tránsito”.*

En el segundo antecedente internacional cita, R. y González, I. (2017). desarrollan una amplia investigación sobre la proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana, de inicio se plantea una reflexión sobre que en los último años el derecho penal, por medio de los legisladores, ha realizado un aumento indiscriminado, desproporcionado y un desmedido abuso de autoridad del “ius puniendi” de parte del Estado, que ha sido completamente irracional y desproporcionado, con la falacia de que el castigo es la mejor y la única alternativa para disuadir a la sociedad de quebrantar la ley y para reparar el daño ocasionado.

Los autores, Iván González Amado y Ricardo Antonio desarrollan su investigación sobre tres apartados principales; al inicio se exploran varios sistemas y criterios que orientan la proporcionalidad de las penas. En la segunda parte, se realiza un amplio estudio de la situación real de la introducción de la punibilidad en Colombia, desde su cuerpo normativo penal, la ley 599 de 2000 hasta las últimas reformas propuestas y aprobadas en el año 2016; y como tercera parte se presentan varias recomendaciones para concluir el análisis realizado durante toda la investigación.

Según, (González y Cita, 2017, p.14) “La mayor novedad de lo propuesto en estas líneas es que la confirmación de un gran número de observaciones se ha realizado con alto nivel de detalle, analizando cada una de las reformas, así como la constelación que estas han configurado al momento de terminar el estudio con el propósito de ofrecer la mayor evidencia acerca del estado de la legislación penal, sustantiva y especial, del país”.

Esta investigación va a nutrir de mucha información, conceptos y contexto histórico; se va a utilizar como fuente para realizar Derecho Comparado, el cual es una de las metodologías de investigación para la tesis que está en desarrollo y que tiene como tema: Análisis jurídico de la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio según el código penal costarricense. Por tanto, la información que se desarrolla en la investigación de la jurisdicción penal colombiana en cuanto a la proporcionalidad de las penas es un insumo muy importante. Desarrolla la evolución de los límites de las penas privativas de libertad en Colombia, criterios de proporcionalidad de la pena en varias jurisdicciones internacionales y un análisis de impacto penitenciario en cuanto a las condenas de diferentes tipos penales.

(González y Cita, 2017, p. 244) *“Una pena exageradamente larga, así como una pena de muy corta duración, resulta incompatible con un sistema progresivo*

resocializador. La primera, porque hace perder significado al tratamiento penitenciario al quitar al reo cualquier posibilidad de regresar a vivir en sociedad; la segunda, porque un tiempo muy corto de intervención puede significar que no se aplique tratamiento alguno o, al menos, no el adecuado”.

En el tercer antecedente internacional según Pablo Jesús Chávez Inga y la abogada Giovana Elizabeth Felix Rosell, en su tesis para optar por el grado académico de Magíster en derecho, con mención en ciencias penales, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Científica de Perú, plantean como tema central para su investigación “El Dolo Eventual En El Delito De Homicidio Por Conducir Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad, Ciudad De Iquitos, 2021”, se plantean como objetivo general poder determinar si el agente que comete homicidio por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, actúa con dolo eventual.

Los autores citados anteriormente dividen específicamente en dos vertientes u objetivos el desarrollo de esta investigación. Como primer punto específico, realizar un análisis si actúa con dolo eventual, el agente que se encuentra en total capacidad de representar la probabilidad de ocasionar un accidente de tránsito con suceso fatal por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad. Y como segundo objetivo o punto específico, el determinar si actúa con dolo eventual el agente que tiene disminuida su capacidad motora por la ingesta de alcohol y decide conducir un vehículo motorizado.

Para el análisis de todos estos elementos se ha utilizado como método de investigación un enfoque cualitativo, al realizar un análisis del aspecto objetivo y subjetivo del tipo doloso. Todo esto hace que la investigación citada sea una excelente fuente de consulta y de referencia para el desarrollo de la tesis que se está planteado, ya que se expone de manera muy clara los conceptos de dolo, dolo eventual, culpa, los tipos y elementos del dolo y de la culpa.

(Chávez y Félix, 2021, p.41). *“ El doctor Zaffaroni (2006), suele clasificar la culpa consciente con representación y culpa inconsciente o sin representación: a) en la primera el agente se representa la posibilidad de producción del resultado (o, lo que es lo mismo, tiene conciencia de que el resultado típico puede sobrevenir a partir de la creación del peligro por él generada); b) en la segunda pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no los actualiza (no*

piensa en ellos) y, por ende no se la representa o, lo que es lo mismo, no tiene conciencia de la creación del peligro”.

Para la investigación sobre el análisis jurídico de la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio según el código penal costarricense, se necesita como base conceptual todos estos elementos antes mencionados, ya que para establecer posibles conclusiones que respondan a la pregunta de investigación y resolver el problema que se planteó, se debe manejar y analizar todos esos elementos. También además que, por ser una investigación internacional en el plano del derecho penal, permite realizar Derecho comparado entre la jurisdicción colombiana y la costarricense.

El cuarto antecedente internacional de acuerdo con Villacis, F. (2019). En su proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado, de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, en su sede de Ambato, plantea el tema sobre: El alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana. Se plantea como objetivo general, establecer el alcance de la pena natural en delitos culposos generales y como objetivos específicos se pretende fundamentar, establecer, y desarrollar conocimientos jurídicos que permitan ampliar el alcance de la pena natural en delitos culposos generales. Además, que se busca el estudio de la institución de la pena natural como un tema que aleja del concepto de pena como castigo o venganza, buscando un derecho penal humanizado que encuentra equilibrio en las garantías de derecho.

(Villacis, 2019, p 2y3). expresa que: *“El tema de la pena natural amerita ser investigado en necesidad de conocer la esencia de su significado, el cual recoge planteamientos filosóficos y nos lleva a otra concepción del concepto de pena; poniéndonos a reflexionar en si privar de libertad al infractor en todos los casos es lo más conveniente, en acercarnos un poco más a la realidad de aquellas personas que para resarcir su daño no necesitan estar encerradas”*

De ahí la importancia de conocer verdaderamente lo que es la pena natural, pues a partir de eso se puede desarrollar un análisis sobre si realmente lo más efectivo y lo más prudente es encarcelar a las personas que hayan cometido ciertos delitos. Para la investigación que se está realizando sobre el análisis jurídico y sobre si la finalidad de la pena en los delitos culposos en accidentes de tránsito, es realmente la resocialización, esto lleva a tomar en cuenta como elemento importantísimo, la concepción de la pena natural y

cómo se desarrolla en Costa Rica, por lo que el análisis que hace el autor Francisco David Villacis Mogrovejo, en cuanto a la pena natural va a ser de mucha ayuda para la tesis que se está realizando, además que se va a utilizar como fuente para realizar derecho comparado entre la jurisdicción penal ecuatoriana y la jurisdicción penal costarricense.

El autor de la investigación cita una definición sobre qué es la pena natural. Según este concepto de pena natural, se podría decir que la persona que realice un homicidio sin intención no debería ser sancionado por la autoridad judicial, ya que el sentimiento de culpa y de remordimiento comprobado podría ser una pena suficiente.

(Villacis, 2019, p.13). *“En una breve definición (Bobadilla, 2016) dice que la pena natural es el mal que se auto inflige el autor de un delito o que ha sido impuesto por otros por la misma razón. Este argumento es oportuno para comprender esta institución de manera general; porque en su sentido esencial la pena natural no admite cualquier mal impuesto, a no ser que el mismo se produzca como resultado de una acción no intencionada o imprudente, por lo que la pena natural probablemente sería rechazada en el supuesto de que una persona cometa un delito dolosamente, en pleno conocimiento de los peligros que pueda enfrentar”*

El quinto antecedente internacional es el de los autores Manyá, J. y Cusi, E. (2020). Quienes, en su tesis para optar por su título profesional de abogado, de la Escuela Profesional de Derecho Y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional Amazónica De Madre de Dios, desarrollan el tema: “Incidencias en Accidentes de Tránsito Ocasionados por Conductores en Estado de Ebriedad y la Pena de Homicidio Culposo, en el Distrito de Tambopata –2019”. Para esto, se plantean como objetivo general, el determinar las incidencias que impulsan el incremento de los accidentes de tránsito con subsecuente muerte de la víctima, ocasionados por conductores en estado de ebriedad, en el distrito de Tambopata durante el 2019.

Además, como objetivos específicos pretenden identificar las principales incidencias que influyen al incremento excesivo de los accidentes de tránsito por conductores en estado de ebriedad, también buscan determinar si el mayor acercamiento del personal de la Fiscalía a cargo de los Asuntos de Tránsito y Seguridad Vial, permite fortalecer la prevención de accidentes de tránsito por la conducción en estado de ebriedad, en el distrito de Tambopata, se plantean determinar la importancia y trascendencia de conocer la realidad jurídica de la pena e inhabilitación, en el delito de homicidio culposo por accidentes

de tránsito en estado de ebriedad del conductor, en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Tambopata durante el 2019 y buscan determinar las alternativas de solución que existen en la imposición de la pena y resarcimiento de los daños en el delito de homicidio culposo por accidentes de tránsito en estado de ebriedad del conductor, en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Tambopata.

Esta investigación brinda importantes conceptos e información para la realización de la tesis que se está trabajando, se conceptualiza que es un homicidio culposo, un hecho de tránsito.

(Manya y Cusi, 2020, p- 30). *“Podemos considerar que un hecho de tránsito es el evento o suceso desarrollado por el tránsito de vehículos; y por su desarrollo y consecuencias puede considerarse un ilícito por el cual se deberán deslindar responsabilidades en los actores de este. Hasta este momento podemos considerar que el hecho es un accidente de tránsito u otro ilícito. donde exista otra agravante, o en su caso más extremo haya una intencionalidad”*.

Además, detalla los elementos y factores que intervienen en un hecho de tránsito terrestre, las causas que pueden provocar un accidente de tránsito y mucha información que va a servir de base para la investigación, principalmente que para analizar la verdadera finalidad de la pena en los homicidios culposos por accidentes de tránsito, se debe de realizar un análisis de todo el contexto de los mismos para que así, se vaya dando sustento a la investigación y que las conclusiones que se vayan a deducir estén bien fundamentadas con un análisis completo de todos los elementos.

Antecedentes Nacionales

El primer antecedente nacional, es una tesis, donde su autor es el estudiante Herrera, D. (2017). Se plantea determinar la viabilidad de la aplicación de la justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena en el sistema penal costarricense y realiza esta investigación con base en cinco puntos específicos. Explicar los principales elementos históricos y doctrinarios que conforman la justicia restaurativa, posteriormente busca exponer los elementos normativos que componen la justicia restaurativa en Costa Rica, además se plantea realizar un análisis sobre la posibilidad de aplicar un sistema de justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena, para con esto explorar los beneficios y los retos que supone implementar un modelo restaurativo en la fase de ejecución de la pena, unido a

esto realiza un amplio estudio sobre los efectos que ha tenido la implementación de justicia restaurativa en otros sistemas legales.

Este tema sobre la viabilidad de la aplicación de la justicia restaurativa, en la fase de la ejecución de la pena en la jurisdicción penal costarricense, busca responder y concluir si en Costa Rica hay un desarrollo insuficiente en las instituciones encargadas de la justicia restaurativa, que busca el fin esencial que es la resocialización del condenado a una pena de cárcel. Se utilizará como método de investigación el cualitativo y ocasionalmente el cuantitativo, especialmente en el derecho comparado, con tablas estadísticas sobre formas de implementación de justicia restaurativa que se han desarrollado en diversos sistemas legales.

Se va a conocer aspectos históricos, características generales, concepto, formas de aplicación de la justicia restaurativa; así como los mecanismos, campos para aplicar la justicia de forma restaurativa y cómo se deben de introducir en la ejecución de la pena propiamente. Esto dará paso a analizar los pros y los contras que genera la justicia restaurativa, detallará los beneficios que genera y los retos que plantea su implementación. Se expondrán modalidades y formas que tienen algunas jurisdicciones internacionales para implementar la justicia desde la restauración, con el fin de reintegrar en la sociedad a los condenados en los diferentes tipos de pena. Con este estudio se plantea una serie de recomendaciones y conclusiones para que sean aplicadas en Costa Rica.

Se planteará en la presente tesis el análisis sobre si realmente por medio de una pena de cárcel, específicamente en homicidios culposos, se da una verdadera resocialización del condenado, lo que está estrechamente ligado a la implementación de una justicia restaurativa de manera correcta y efectiva, para que así se logre la verdadera finalidad de la pena que es la resocialización. Un acontecimiento importante se dio en 2005.

(Herrera, 2017, p.17). *“En el 2005 se celebró en Costa Rica el XI Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el cual la ONU pidió a los Estados participantes a reconocer la importancia de desarrollar políticas de justicia restaurativa que incluyeran alternativas a los procesos judiciales tradicionales”.*

Se ha demostrado en esta y en varias investigaciones, que la justicia restaurativa tiene muchos beneficios que el sistema penal convencional no ha logrado alcanzar; desde servir como un medio preventivo hasta bajar el número de hacinamientos carcelarios, lo cual es un grave problema que enfrenta Costa Rica desde hace ya varios años.

(Herrera, 2017, p.119). *“... este mecanismo ha demostrado tener beneficios que el sistema penal convencional no ha logrado ofrecer, por ejemplo, un mayor porcentaje de satisfacción de la víctima, disminución del hacinamiento carcelario y su función preventiva, que si bien es cierto no son los fines originales de estos mecanismos, sí son consecuencias lógicas y positivas de los mismos”.*

El segundo antecedente nacional, la tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la estudiante: Agüero, H. (2018) tiene como objetivo general el analizar la función resocializadora de la pena, mediante “arresto domiciliario monitoreado por mecanismos electrónicos de seguimiento”, de acuerdo con la Ley N°9271 y su respectivo reglamento, esto hace que se planteen objetivos específicos que tienen como fin llevar a dar un criterio sobre la verdadera función resocializadora de la pena.

Primero se realizó un estudio de todo el contexto histórico de la pena a lo largo de los años hasta la actualidad, luego se busca determinar las debilidades y deficiencias en la jurisdicción penal costarricense, desde el contexto de la finalidad resocializadora de la pena alternativa a la prisión. Posterior a eso se plantea realizar un análisis a las condenas de arresto domiciliario como una etapa del proceso de resocialización, además se propone un análisis de la justificación del arresto domiciliario monitoreado y su objetivo en función de la legislación penitenciaria costarricense. También pretende concluir las etapas de la investigación con la realización de un análisis de la “Ley de Mecanismos Electrónicos de seguimiento en Materia Penal” y proponer lineamientos operativos a fin de que se cumpla la función resocializadora.

La tesis mencionada, brinda cantidad de información para el desarrollo del fondo de la presente investigación sobre el análisis jurídico de la finalidad de la pena en los delitos de homicidio culposo en accidentes de tránsito; pues el análisis de la función resocializadora de la pena, brinda una base documental e investigativa, que va a ayudar a establecer si realmente hay resocialización para las personas que son condenadas y están purgando cárcel por este tipo de delitos culposos contra la vida. Además, la investigación anterior brinda los periodos históricos sobre la pena de prisión, aportando el sustento histórico sobre cómo se desarrollaba la pena a lo largo de los periodos principales.

(Agüero, 2018, p.170). *“Se considera necesaria una reforma que le dé la importancia necesaria a la perspectiva de la víctima, la cual sería fundamental a la hora de imponer una penal de vigilancia electrónica, y especialmente porque esta medida o*

pena, tendrá como objetivo primordial la reinserción del infractor en su entorno social, incluyendo su vida familiar y comunitaria en general”.

Esto lleva a concluir que a la hora de imponer o dictar una pena se debe tener como objetivo real, el de resocializar al que realizó el delito, incluyendo su familia y la sociedad que le rodea.

El tercer antecedente nacional es de Hidalgo, N. (2012), es su proyecto de investigación en la Maestría en derechos humanos de la escuela de posgrados de la Universidad Estatal a Distancia, en el mismo plantea la justicia restaurativa como expresión del principio de “última ratio” de la pena en un marco de protección de los derechos humanos. Para desarrollar este tema se definió lo que es realmente la justicia restaurativa, y las formas en que se aplica a lo largo de todo el proceso penal para así determinar si la aplicación de la justicia restaurativa produce una disminución significativa en el índice de criminalidad del país.

(Hidalgo, 2012, p.8). “la justicia restaurativa es una corriente que permite lograr el objetivo de que sean sometidos a juicio, únicamente los casos que en realidad lo ameriten y en los cuales se hayan agotado todas las formas de una solución alterna posibles, dentro del marco de la legalidad, sin resultados positivos. La misma puede definirse como un complemento de la justicia tradicional o retributiva, que pretende la reparación del tejido social dañado”.

Lo desarrollado en la investigación de Hidalgo, N. (2012), brinda puntos muy importantes para la tesis en que se está trabajando, en la cual, como se ha mencionado anteriormente, se busca conocer si realmente se puede llegar a la resocialización en condenados a penas por el delito de homicidio culposo en accidentes de tránsito, por lo que es importante conocer la diferencia entre la justicia tradicional y la justicia restaurativa, los principios que tiene y la pena como “última ratio”. Todos estos elementos se deben de conocer y analizar para que sirvan de sustento en la tesis que se está desarrollando. Además, que hay que tener claro que para que se dé un verdadero proceso de resocialización, los procesos penales y las condenas que se le dictan a los infractores deben de estar cobijadas siempre por el principio del respeto a la dignidad humana.

(Hidalgo, 2012, p.34) “en un sistema democrático el principio de la dignidad humana debe ser el centro del derecho penal, principio que es reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las

Naciones Unidas en 1948, y a nivel de la legislación costarricense dicho principio puede extraerse del artículo 33 de la Constitución Política, donde se regula el principio de igualdad y se prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana, así como también podría extraerse del artículo 40 de nuestra Constitución Política, que prohíbe los tratos crueles y degradantes”.

El cuarto antecedente nacional, es un trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Vargas, A. (2011). realiza su investigación sobre el irrespeto a las señales de tránsito con resultado de muerte de personas, ¿homicidio simple con dolo eventual u homicidio culposo?, se plantea como objetivo de manera general, realizar un análisis de las figuras del homicidio simple con dolo eventual y el homicidio culposo en los casos de irrespeto a las señales de tránsito con resultado de muerte de personas, para determinar cuál de estas dos figuras debe aplicarse. Para realizar este análisis, se distribuyó la investigación en varios puntos específicos,

En primer lugar definir toda la parte conceptual sobre homicidios, tipos de homicidios, dolo, tipos de dolo y culpa; luego, establecer la diferencia entre el homicidio simple con dolo eventual del homicidio culposo basado en los conceptos de culpa consciente y dolo eventual en los casos de irrespeto a las señales de tránsito, con esto determinar si el homicidio simple con dolo eventual puede aplicarse, bajo la legislación costarricense, doctrina y jurisprudencia, en los casos en que se dé el irrespeto a las señales de tránsito donde muere alguna persona. Además, se realizó un análisis para conocer cómo se encontraba en ese momento el estudio de este tema en el medio costarricense y cómo se debe abordar con base en la legislación penal y de tránsito. Y como último punto del análisis general que se planteó de manera general está el análisis de casos jurisprudenciales de homicidio a causa del irrespeto a las señales de tránsito, que ha resuelto la Sala Tercera.

Para la tesis que se está realizando, este proyecto contribuye con información de mucha importancia para el desarrollo de la investigación sobre el análisis jurídico y el fin resocializador de las penas para el tipo penal del homicidio culposo que haya sucedido en accidentes de tránsito. Para esta investigación se necesita definir los conceptos de homicidio, dolo, culpa, los tipos de cada uno de estos conceptos; así como brindar la información completa sobre qué son los accidentes de tránsito, sus fases y factores que influyen en los mismos.

(Vargas, 2011, p.197). *“Considero que los casos de homicidios producidos por la violación de las señales y normas de tránsito debería tener un tratamiento distinto, pues su legislación es inadecuada, y se califica de antemano como un homicidio culposo, lo cual considero erróneo, pues el irrespeto a una señal de tránsito lleva implícita la aceptación del resultado lesivo que este irrespeto puede causar, pero se sigue actuando con indiferencia a esa posibilidad de realización típica”.*

El quinto antecedente nacional según Loria, S. (2010) en su Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, desarrolla una investigación de mucha importancia y que genera mucho interés. El tema que se plantea es: “La Penalización de la Conducción Temeraria: ¿Justificada o abuso del *Ius Puniendi*?”. Se propone como objetivo general determinar si la nueva injerencia del Derecho Penal en la conducción temeraria se encuentra justificada desde el marco penal de un Estado de Derecho.

Para poder alcanzar el objetivo general, se plantearon varios objetivos específicos, el primero consiste en distinguir los diferentes principios que limitan la creación de tipos Penales. El segundo objetivo es identificar los elementos fundamentales que justificaron la reforma parcial a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331, tramitada en el Expediente Legislativo número 16496. Y el tercer objetivo que se propone es estudiar los distintos controles sociales y de otra índole que han sido utilizados para lidiar contra la siniestralidad vial en el derecho comparado y su efectividad. Por último, y como cuarto objetivo está analizar el tipo penal contenido en el artículo 254 bis del Código Penal, específicamente la conducción de un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración sea superior a 0,75 gramos de alcohol por litro de sangre.

El aporte que brinda esta investigación, para la tesis en que se está trabajando, es que da un análisis documentado sobre los límites materiales al ejercicio del “*Ius Puniendi*”, ya que para el tema central de la tesis, que consiste en el análisis jurídico de la finalidad de la pena como resocializador, en los delitos de homicidio culposo en accidentes de tránsito, se deben de contextualizar los límites materiales que se encuentran establecidos en los principios de proporcionalidad de la pena, principio de razonabilidad, principio de necesidad de intervención y principio de lesividad.

Entre las conclusiones que plantea el autor, hay una que es muy importante porque detalla cómo es que se debe de aplicar en el derecho penal moderno, los principios antes mencionados.

(Loría, 2010, p.177). *“Se considera que la pena de cárcel, al ser la sanción más fuerte del estructurado penal, debe ser aplicada con cautela. En un caso donde no se causa ningún daño o peligro a un bien jurídico, resulta desproporcional utilizar este tipo de sanción. No solamente porque sería contrario a los principios limitativos del derecho penal sino también porque existen formas de represión, prevención y tratamiento menos gravosas que el Derecho Penal. Por ejemplo, programas de rehabilitación, educación vial, sanciones administrativas, etc”.*

Proyecciones

Alcances

La proyección de esta investigación es realizar un análisis exhaustivo y bien fundamentado sobre la verdadera finalidad de la pena en los delitos culposos de tránsito, centrándose especialmente en los casos de homicidios culposos en la jurisdicción costarricense. Se busca establecer una conexión clara entre la pena impuesta y la forma en que se produjo el delito, de modo que el análisis se base en múltiples perspectivas.

El propósito es explorar y comprender a fondo la relación entre la pena y las circunstancias específicas del delito, considerando aspectos legales, éticos y sociales. Se pretende examinar si las condenas por este tipo de delitos en accidentes de tránsito realmente cumplen con un enfoque resocializador, es decir, si contribuyen efectivamente a la reintegración de los infractores a la sociedad y a la prevención de futuros delitos.

Para lograr este objetivo, se recopilará una amplia gama de información, análisis de legislación y precedentes jurisprudenciales relevantes. A través de un enfoque integral, se espera arrojar luz sobre el verdadero impacto y propósito de las condenas por homicidios culposos en accidentes de tránsito en la jurisdicción costarricense, proporcionando una base sólida para las conclusiones y recomendaciones que se derivarán de este estudio.

Delimitaciones

En el contexto de la investigación actual, se ha decidido no abordar el tema de la rehabilitación de las personas que han sido condenadas por el delito de homicidio culposo en casos de accidentes de tránsito. Esto significa que no se profundizará en los aspectos

relacionados con el proceso de recuperación y reintegración de estos individuos a la sociedad después de cumplir su condena.

Además, se ha establecido que tampoco se abordará el tema de la indemnización a las víctimas y a los familiares de las víctimas de estos homicidios. Esto implica que no se explorarán los aspectos legales, económicos o emocionales relacionados con la compensación a aquellos que han sufrido daños o pérdidas debido a estos delitos.

En resumen, la investigación se enfocará en otras áreas y no incluirá discusiones sobre la rehabilitación de los infractores ni sobre la compensación a las víctimas y sus familiares en casos de homicidio culposo en accidentes de tránsito.

Capítulo II. Marco Teórico

El presente capítulo se dividirá en secciones. En la primera sección se va a presentar el contexto histórico, definición y elementos importantes del delito de manera general, se va a desarrollar lo referente a los delitos culposos, seguido a eso, se va a exponer lo más importante en torno a la teoría normativa de la culpa; y posteriormente, lo referente a los delitos culposos en Costa Rica, así como los criterios de imputación que se siguen para los tipos penales en estudio en la presente investigación.

En la segunda sección se va a desarrollar todo lo referente al homicidio, su contexto histórico, definición, características, tipos e información importante para poseer un desarrollo teórico completo, además del desarrollo de lo referente al homicidio culposo, que es el tema en torno al que gira la presente investigación. En la tercera sección de este capítulo se va a exponer todo lo referente a los accidentes de tránsito, definición y la normativa más relevante en cuanto a este tipo de situaciones.

Además, en esta misma sección se va a detallar cuáles son las finalidades de la pena, tanto positiva, como negativa, pues es uno de los componentes más importantes para el desarrollo de esta investigación. Lo anterior lleva a detallar de manera amplia sobre el fin resocializador de la pena, y de esta manera se analizan todos los elementos que son la estructura del tema en desarrollo. Finalmente, en la cuarta sección, se va a describir lo referente al hacinamiento carcelario en Costa Rica y lo que provoca a una persona el estar recluido en una cárcel.

Primera Sección Contexto histórico y conceptualización de delito

El estudio del delito en el ámbito del derecho penal ha evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a los cambios sociales, políticos y culturales de cada período. A continuación, se presenta un breve contexto histórico sobre el delito en el derecho penal. Se pueden identificar generalmente cuatro etapas principales en la evolución del derecho penal.

(Fernández, s.f p.1) *“La primera corresponde a la venganza privada. La acción penalizadora no se ejercía como función política del Estado, sino que el ofensor era víctima de una reacción vindicativa desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como*

organización política interviniere. Se trataba de una relación punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.”

En esta primera etapa, prevalecía la idea de que el castigo por un delito debía ser llevado a cabo por la propia víctima o sus familiares. La justicia se ejercía de manera privada, y la respuesta al delito se basaba en la venganza y la represalia personal. En este contexto, no existía una distinción clara entre el delito y el conflicto personal. La resolución de disputas y la aplicación de castigos recaía en las personas afectadas, quienes buscaban restablecer el equilibrio y proteger su honor y reputación.

(Fernández, s.f. p.2) “Siguió el período de la venganza divina. Íntimamente vinculado con el anterior. Era notoria entonces la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general. La pena se aplicaba en forma desproporcionada, por la violación de los tabúes, en nombre de la divinidad, y para calmar la irritación de esa divinidad”.

Con el surgimiento de las primeras estructuras sociales y religiosas, se comenzó a considerar que los delitos no solo afectaban a los individuos, sino también a la divinidad. En este periodo la justicia pasó a ser un asunto religioso, y se creía que la intervención divina era necesaria para castigar y reparar el delito. El enfoque principal era restaurar el equilibrio moral o religioso, más que buscar la rehabilitación del infractor o la protección de la sociedad.

Luego, la administración de la justicia se aleja de la esfera privada y religiosa para convertirse en una función del Estado o la autoridad central. El delito se considera una ofensa contra la sociedad en su conjunto, y el castigo es llevado a cabo por agentes del Estado en nombre de la comunidad. *(Fernández, s.f. p.2) “Siguió el período de la venganza pública. En este período empezó a surgir el Estado como titular del poder de castigar, despojando de esa facultad a los particulares o a los grupos familiares”.*

(Fernández, s.f. p.2) “Luego arribó el período llamado humanitario. Puede decirse que el derecho penal comenzó a humanizarse solamente a partir del pensamiento iluminista francés. Empiezan entonces a formarse, tímidamente, las escuelas penales. No es posible delimitar prolijamente desde el ángulo cronológico el comienzo y fin de estos momentos históricos. Las instituciones o formas que se han estudiado como características de cada uno de estos períodos existieron indistintamente en todos o en

algunos de ellos y aún en tiempos prehistóricos se hallan formas del período de la venganza pública”.

Durante el periodo humanitario, a medida que avanzaba la Edad Media y se adentraba en los tiempos modernos, surgieron sistemas penales más estructurados y basados en principios legales. La justicia penal se fundamentaba en códigos y leyes escritas, y se establecieron tribunales y procedimientos formales para juzgar y sancionar los delitos. Esta etapa, se refiere a un enfoque más centrado en la protección de los derechos humanos y la humanidad de las personas involucradas en el sistema de justicia penal. Se desarrolló, como una reacción a las prácticas punitivas severas y deshumanizantes que prevalecieron en épocas anteriores.

Se promovieron cambios significativos en las políticas y prácticas penales con el objetivo de garantizar la dignidad y el trato humano de los individuos, incluso en el contexto de la aplicación de la ley y la administración de la justicia. Algunos aspectos claves del período humanitario incluyen: abolición de la tortura y los castigos crueles, reforma penitenciaria, proporcionalidad de las penas y garantías procesales que se reconocieron. Se establecieron garantías procesales para proteger los derechos de los acusados, como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia. Estos principios y valores continúan siendo fundamentales en el derecho penal contemporáneo.

(Fernández, s.f. p.8) “Conforme lo visto, hasta el S. XIX el derecho penal no tuvo un desarrollo científico. Desde el delito intuido, vivenciado como algo dañino a la agrupación humana, hasta el delito entendido como un conjunto de elementos no sistematizados, desde el delito entendido como expresión objetiva hasta el delito entendido como expresión objetivo – subjetiva, hay un largo camino que la humanidad fue recorriendo. Y del cual aún nos falta recorrer comarcas muchas.”

El concepto de delito de manera general es fundamental en cualquier estudio relacionado con el sistema de justicia penal. Un delito se define como una conducta que va en contra de la ley y que puede ser sancionada por la justicia. La comisión de un delito implica la violación de los derechos de otra persona o de la sociedad en general, y puede tener consecuencias graves para el infractor, como el encarcelamiento, multas o sanciones económicas.

En términos generales, el delito se refiere a cualquier acción u omisión que se considere ilegal y que esté tipificada como tal en el sistema jurídico de un país. Implica la

violación de las leyes y normas establecidas por la sociedad y puede acarrear consecuencias legales y penales para el autor. La definición de delito tiene como objetivo comprender mejor cómo funciona el sistema de justicia penal y cómo se aplican las leyes para proteger a la sociedad. (Heinrich y Weigend, p. 19) *“El delito es el comportamiento antijurídico amenazado con pena y determinado en sus caracteres por el tipo de una Ley penal, que el autor ha realizado de modo culpable...”*

Según (Heinrich y Weigend, 2014, p.294) mencionan que, el concepto de delito debe ser coherente con las condiciones del proceso de enjuiciamiento penal en un marco formalizado. Para lograr esto, el concepto de delito debe ser lo suficientemente claro y simple como para ser tratado de manera equitativa y segura en el procedimiento estándar llevado a cabo por la policía, la fiscalía y los tribunales, los cuales trabajan con plazos y recursos limitados. Además, los elementos del concepto de delito deben ser verificables durante el proceso penal y demostrables a través de pruebas aceptables.

Definición de Delitos Culposos

El delito culposo o imprudente, se produce cuando una persona causa un daño a otra sin haber tenido la intención de hacerlo, pero actuando de manera negligente o imprudente. Este tipo de delito se produce por falta de precaución o cuidado por parte del autor, la conducta del autor es considerada culposa, es decir, cuando se ha actuado de manera imprudente, negligente o descuidada.

(Solbalvarro, 2012 p.25) *“...el delito obra con dolo cuando es consciente del peligro que significa la realización de su conducta que llevará a cabo porque nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Contrario a esto es la imprudencia en que el sujeto actúa imprudente en no atender ni respetar las normas elementales del cuidado debido...”*

En términos más amplios, un delito imprudente es aquel en el que se comete un acto ilícito sin intención deliberada, pero debido a una falta de cuidado o precaución por parte del autor. Para establecer legalmente una responsabilidad penal en un delito imprudente, es necesario demostrar varios elementos. Estos elementos incluyen: La infracción o quebrantamiento del deber de cuidado, la previsibilidad objetiva y el resultado.

La infracción o quebrantamiento del deber de cuidado.

La falta al deber de cuidado se refiere a una conducta negligente o descuidada por parte de una persona que resulta en daño o lesiones a otra persona o a su propiedad. Implica no cumplir con el nivel de precaución y diligencia que una persona razonablemente cuidadosa

habría mostrado en circunstancias similares. Para establecer una falta al deber de cuidado, se deben considerar tres elementos: la existencia de un deber, incumplimiento del deber y causa y daño; se debe demostrar que la falta al deber de cuidado fue la causa directa o contribuyente del daño o lesiones sufridas por la otra persona. Es necesario establecer un vínculo causal entre la conducta negligente y los perjuicios sufridos.

(Sobalvarro,2012, p.30) *“Entre los elementos necesarios que configuran la estructura del tipo imprudente, me enfocaré en el deber objetivo del cuidado que es afirmado por la doctrina mayoritaria con el núcleo del delito imprudente, puesto que la inobservancia del cuidado objetivamente debido, o dicho en otras palabras, la realización de una acción que no responda al cuidado objetivamente debido consagrado una norma, reglamento o ley constituye fundamentalmente el eje central de los delitos del injusto imprudente.”*

La ley establece de manera imprecisa la acción típica al mencionar que alguien, por imprudencia, causa un resultado. En este caso, es responsabilidad del juez determinar la acción imprudente o negligente, tomando como referencia el deber objetivo de cuidado, que es el elemento clave de este tipo de delito. El objetivo es determinar si la acción realizada por el individuo fue imprudente (si actuó con falta de diligencia). Esta determinación es el núcleo en el que se fundamenta la injusticia del delito imprudente.

(Sobalvarro, 2012, pp.31-32) *“Cómo podemos apreciar en los delitos imprudentes, la ley imprecisamente determina la acción típica, puesto que menciona quien por imprudencia produjeron un resultado, es pues en este caso completada por el juez quien deberá determinar la acción imprudente o negligente, teniendo como punto de referencia el elemento característico de este delito como lo es el deber objetivo del cuidado lo que se pretende determinar entre la acción que realiza el sujeto activo, para comprobar si dicha acción fue realizada imprudentemente (se ha actuado como un hombre diligente) siendo este el núcleo en el que se asienta el injusto del delito imprudente.”*

La previsibilidad objetiva.

La previsibilidad objetiva se refiere a la capacidad de anticipar de manera objetiva y basada en circunstancias comunes si una persona prudente y diligente (se enfoca en la perspectiva de una persona razonable), podría haber previsto que su conducta daría lugar a un resultado específico, juega un papel importante en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito. Se basa en considerar las circunstancias

relevantes, como la naturaleza del acto, el contexto en el que se llevó a cabo y el conocimiento generalmente aceptado.

(Sobalvarro, 2012, p.34-35) *“La mayoría de juristas penalista consideran que la previsibilidad objetiva de la parte subjetiva de este tipo de injusto penal, debido a que es el elemento intelectual o necesario para la consumación del delito imprudente, es decir se considera como el presupuesto de la infracción del deber de cuidado, porque se obtiene el resultado previsto por una norma, pero sin intención o voluntad de realizarlo por el autor.”*

El resultado.

El resultado en el ámbito del derecho penal es objeto de debate entre los expertos en cuanto a su naturaleza y función, pero existe acuerdo en afirmar que la producción del resultado no es lo fundamental en el delito imprudente. En su lugar, se centra en la violación del deber de cuidado o el aumento del riesgo permitido. Es decir, el enfoque principal no está en el resultado en sí mismo, sino en evaluar si la persona violó su deber de cuidado o si aumentó el riesgo de manera inaceptable y que son factores considerados esenciales para determinar la culpabilidad en casos de delitos imprudentes.

(Sobalvarro, 2012, p.36) *“Este elemento es uno de los más discutidos por la doctrina en cuanto a su naturaleza y función. Sin embargo, puede asentarse que hay consenso en afirmar que la producción del resultado no es lo fundamental del delito imprudente, para centrarnos cómo se puede serlo la violación del deber de cuidado o el incremento del riesgo permitido para centrarnos en los conceptos de las teorías más influyentes de la actualidad.”*

Concepto de culpa o imprudencia

La noción de culpa se determina mediante la exclusión: se considera que hay culpa cuando no se demuestra la intención de cometer el acto injusto. En otras palabras, para establecer la existencia de culpa, es necesario descartar la presencia de una intención deliberada de llevar a cabo el acto injusto. (Vargas, 2011, p.50) *“En el Derecho Germánico, el concepto de culpa se extrae por exclusión: puede haber culpa siempre que no se compruebe la existencia de la voluntad de producir el hecho injusto.”*

Con esto, el enfoque de exclusión aplicado en el Derecho Germánico permite distinguir la responsabilidad penal de aquellos que actúan con dolo, es decir, con intención directa, de aquellos que cometen el acto injusto de manera negligente o imprudente. De este modo, se establece un marco jurídico que busca equilibrar la protección de los

derechos individuales con la necesidad de sancionar conductas negligentes o contrarias a la ley, de manera objetiva.

(Vargas, 2011, p.53) “La palabra “culpa” tiene múltiples significaciones, pues puede ser entendida como sinónimo de Culpabilidad, es decir, la característica de que un sujeto deba responder jurídicamente por sus acciones; hasta llegar a significar una de las formas de reproche de la conducta antijurídica, ocupando un lugar junto al dolo. Así mismo, la culpa puede ser utilizada, también, como aglutinadora de las formas que adopta un determinado obrar, como lo son imprudencia, negligencia, etc.”

La imprudencia se refiere a la responsabilidad o reprochabilidad que recae sobre una persona por la comisión de un delito culposo. Se trata de un concepto que se contrapone al dolo, el cual implica la intención de cometer el delito. Es decir, es la falta de diligencia, cuidado o precaución que se espera de una persona en una situación determinada. Implica que el autor del delito no ha actuado con la prudencia necesaria y ha incurrido en una conducta negligente o imprudente que ha provocado un resultado dañoso.

(Vargas, 2011, pág. 54) “...la culpa supone un comportamiento voluntario que se orienta conscientemente, hacia una finalidad determinada que es penalmente indiferente, pero en cuyo desarrollo produce un resultado delictivo o contravencional que el sujeto no quería y que pudo y debió evitar. Este comportamiento típico y antijurídico se produjo no porque el autor hubiera dirigido su voluntad al mismo, sino porque omitió el deber de cuidado a que estaba obligado en el caso concreto; por eso su conducta es jurídicamente reprochable.”

La responsabilidad surge cuando una persona, de manera consciente y voluntaria, lleva a cabo una acción con una finalidad específica que no tiene implicaciones penales, pero que, en su desarrollo, resulta en un acto delictivo o una infracción que el sujeto no deseaba y que pudo y debió haber evitado. Este comportamiento, que es típico y contrario a la ley, no se produjo porque el autor tuviera la intención directa de llevarlo a cabo, sino porque no cumplió con su deber de cuidado en la situación particular.

Tipos de Culpa

Existen dos tipos principales de culpa, se distingue entre culpa consciente y culpa inconsciente.

La persona tiene conocimiento de los riesgos involucrados, comprende las posibles consecuencias negativas de su actuar, pero decide ignorar o desatender esas advertencias.

Esta forma de culpa implica una toma de decisión voluntaria y consciente, donde la persona es plenamente consciente de las consecuencias negativas que pueden surgir, pero aun así decide seguir adelante. (Llobet, 2020, p.329) *“La culpa consciente supone que el sujeto previo el resultado como posible, no lo quería ni lo aceptaba, considerando que, por su buena suerte o pericia, el resultado no se produciría”*

La culpa inconsciente, hace referencia a una falta de conocimiento o atención a los riesgos asociados a una acción. La persona no es consciente de las consecuencias negativas de su conducta debido a su falta de atención o negligencia. A diferencia de la culpa consciente, no hay una intención de causar daño, pero la falta de cuidado razonable o atención adecuada resulta en una conducta negligente.

(Llobet, 2020, p.329) *“En lo que atiende a la culpa inconsciente, es característica la ausencia de una previsión del resultado. No se da por ello el elemento subjetivo que existe en la culpa consciente. No se previó el resultado, pero debió haberse previsto, conforme a las exigencias que debieron tenerse en cuenta”.*

Acción

El delito culposo por acción es una modalidad dentro de los delitos culposos en el cual se produce un resultado dañoso como consecuencia de una acción negligente o imprudente por parte del autor. A diferencia de los delitos dolosos, en los cuales el autor tiene la intención de causar el resultado perjudicial, en los delitos culposos el resultado es accidental y no buscado.

(Muñoz y García, 2010, p. 212). *“Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin”.*

En este tipo de delito, la conducta del autor se considera reprochable debido a que ha infringido el deber de cuidado que se le exige en una determinada situación. La falta de cuidado implica que el autor no ha tomado las precauciones necesarias que una persona razonable y prudente habría tomado en circunstancias similares.

La dirección final de la acción se da en dos fases: una interna y otra externa. Esta distinción se basa en la intención o finalidad con la que se realiza la acción delictiva. A continuación, se explica cada una de estas fases:

Fase interna.

Esta fase se refiere a la dirección final interna o volitiva de la acción. Se trata de la intención o propósito que tiene el individuo al cometer un delito. En esta fase, el sujeto planifica o decide internamente llevar a cabo una conducta delictiva. Es la etapa en la que se forma la voluntad de cometer el delito, el propósito o el motivo subjetivo que impulsa al individuo a actuar.

(Muñoz y García, 2010, p.212) *“En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin, por ejemplo, realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren, avión). Esta selección sólo puede hacerse a partir del fin. Es decir, sólo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (si, por ejemplo, elige el coche como medio de viaje y éste es largo, sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una avería, etc.). La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para ello. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción”.*

Fase externa.

La fase externa se refiere a la dirección final externa de la acción. En esta etapa, el individuo lleva a cabo la acción física o conducta externa que se corresponde con su intención interna. Es la manifestación observable y concreta de la voluntad del individuo. Por ejemplo, si alguien tiene la intención interna de robar, la fase externa sería el momento en que realiza el acto de sustracción de un bien ajeno.

(Muñoz y García, 2010, pp.212 -213) *“Fase externa. Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo: pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.”*

Esta distinción entre la fase interna y externa de la dirección final de la acción tiene relevancia, especialmente en el ámbito de la teoría del delito. Puede ser utilizada para determinar la existencia de la intención o el dolo del sujeto, y para diferenciar entre delitos dolosos y delitos culposos.

De acuerdo con esta doctrina, la dirección final se lleva a cabo en dos etapas: 1) en la etapa de anticipación del objetivo, así como en la elección de los medios necesarios para lograr dicho objetivo, considerando las posibles consecuencias secundarias y 2) en la etapa de ejecución en el "mundo real", lo que convierte la acción en un proceso causal, aunque con múltiples factores que influyen en ella.

(Jakobs, 1997, p.163) *“El concepto de acción, que abarca por tanto lo intencional y lo que puede serlo, y tanto el hacer como el omitir, se reduce a continuación al ámbito de la conducta intencional prototípica: al hacer final. Como la acción sin dirección planeada sólo puede ser un «proceso causal ciego», la «voluntad consciente del fin, que dirige el acontecer causal» se convierte en «columna vertebral de la acción final». «La acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por ello, acontecer “final”, no “causal”. La “finalidad” de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento de los procesos causales, puede prever hasta cierto punto las consecuencias de su actuación, como consecuencia señalarse diversos fines y dirigir su actividad conforme a plan para la consecución de tales fines. Sobre la base de su conocimiento anticipado acerca de la causalidad, es capaz de orientar los actos singulares de su actividad dirigiendo el acontecer causal externo a un fin, supradeterminándolo finalmente. La actividad final es un actuar dirigido conscientemente desde el fin, mientras que el puro acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante de los componentes causales presentes en cada caso. Así pues, dicho gráficamente, la finalidad es “vidente”; la causalidad, “ciega”.*”

Para el concepto causal de acción, así como para el concepto final, es necesario que los actos sean voluntarios. Esto significa que la voluntad de realizar la acción es un elemento fundamental, sin importar el origen de esa voluntad. La dirección de la voluntad, es decir, el control de los impulsos y la capacidad de dirigir la acción hacia un objetivo específico no tiene influencia en la existencia misma de la acción.

(Jakobs, 1997, p.169) *“Tanto para el concepto causal de acción como para el concepto final debe tratarse de actos voluntarios. Con lo cual ya está decidido que no*

importa el origen de la voluntad; la dirección de la voluntad (el control de los impulsos, en contraposición a la dirección de la acción como realización de la voluntad) no influye en absoluto en la existencia de una acción. Esta decisión supone también una decisión sobre el sujeto al que se le imputa: En el ámbito del injusto...”

Además, esta decisión sobre la voluntad y la dirección de la acción también implica una decisión sobre el sujeto al que se le atribuye la responsabilidad. En el ámbito de lo injusto, es decir, en el contexto de evaluar si un acto es injusto o delictivo, se considera que la existencia de una acción se basa en la voluntad y no en la capacidad de controlar o dirigir esa voluntad de manera adecuada.

Se plantea que ciertos fenómenos corporales, como los reflejos somáticos puros, no se consideran acciones en el sentido jurídico. Estos reflejos son respuestas automáticas e involuntarias del cuerpo que se desencadenan de manera inmediata en respuesta a estímulos específicos del sistema nervioso. Cuando se habla de reflejos somáticos, se hace referencia a movimientos o ausencia de movimiento que ocurren sin intervención consciente o voluntaria. Un ejemplo es el reflejo somático de la retirada de la mano cuando se toca una superficie caliente. En este caso, el movimiento se produce instantáneamente en respuesta al estímulo de calor, sin que haya una acción consciente de retirar la mano.

(Heinrich y Weigend, 2014, p. 332) *“...no constituyen acción los reflejos corporales puramente somáticos en los que el movimiento o la ausencia de este se desencadena de modo inmediato a través del correspondiente estímulo del sistema nervioso, al igual que sucede con los movimientos corporales en situación de inconsciencia o, finalmente, con los efectos que se derivan de la fuerza irresistible.”*

De igual forma, los movimientos corporales que ocurren en situaciones de inconsciencia, como durante el sueño o bajo los efectos de anestesia, no se consideran acciones en el contexto jurídico. En estas circunstancias, la persona no tiene control consciente sobre sus movimientos y, por lo tanto, no puede ser considerada responsable legalmente por ellos.

Los efectos que derivan de una fuerza irresistible. Esto se refiere a situaciones en las que una persona se encuentra en una posición en la que no puede resistir o evitar una acción o movimiento debido a una fuerza externa que es absolutamente irresistible. Por ejemplo, si una persona es empujada violentamente por otra y su cuerpo se mueve como

resultado de esa fuerza externa abrumadora, no se consideraría una acción voluntaria en el sentido jurídico.

La cualidad de acción también se niega en situaciones en las que alguien se mantiene inactivo a pesar de tener una expectativa de acción. Esto se debe a que esa persona carece de la capacidad de llevar a cabo la acción requerida. (Heinrich y Weigend, 2014, p. 332) *“La cualidad de acción se niega también en aquel caso en el que alguien permanece inactivo frente a una expectativa de acción por faltarle la capacidad de acción, siempre que cualquier otro en su situación tampoco la hubiera podido tener.”*

Si alguien no puede realizar una acción debido a una limitación o incapacidad específica, y si cualquier otra persona en la misma situación también carecería de la capacidad de actuar, entonces no se consideraría que esa persona está cometiendo una acción en el sentido jurídico. Por ejemplo, si una persona se encuentra en un lugar remoto y aislado, sin ningún medio de transporte disponible, y se le exige realizar una acción que requiere movilidad, como comparecer ante un tribunal, su inactividad no se consideraría una acción, ya que carece de la capacidad de acción debido a las limitaciones de su situación.

Sujeto de acción

Es importante destacar que solo los seres humanos pueden ser objeto de acciones que sean relevantes desde el punto de vista del derecho penal. Aunque en algún momento de la historia ha habido casos en los que se impusieron sanciones a animales que causaron epidemias o a objetos que provocaron daños, en la actualidad se reconoce que los animales y los objetos no pueden ser considerados sujetos de acciones penalmente relevantes. Es decir, para que se configure una acción penalmente relevante, se requiere la participación de un ser humano como autor o responsable de dicha acción.

(Rojas, 2017, p.10) *“Es de gran importancia, aclarar que únicamente los seres humanos pueden ser objeto de una acción que sea relevante para el derecho penal. Si bien en cierto que en algún período de la historia existieron sanciones en contra de animales que hayan provocado alguna epidemia o un objeto que haya producido resultados dañosos. A su vez, las personas jurídicas no son, tampoco, sujetos de acciones penalmente relevantes, sin embargo, sus acciones sí pueden ser relevantes para otras ramas del derecho.”*

Omisión

El derecho penal no se enfoca únicamente en prohibir ciertas conductas, sino que también establece normas imperativas que ordenan llevar a cabo acciones específicas, cuya omisión puede tener consecuencias perjudiciales para la sociedad. La infracción de estas normas imperativas constituye la esencia de los delitos de omisión. Es importante tener en cuenta que la omisión se refiere a la falta de una acción determinada que estaba legalmente obligada a ser llevada a cabo, se considera una omisión cuando una persona no realiza algo que tenía el deber de hacer, como prevenir un daño o socorrer a alguien en peligro.

(Rojas, 2017, p.16). *“El comportamiento humano penalmente relevante no se agota en el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo constituido por la omisión. El derecho penal no solo tiene normas prohibitivas, sino también imperativas que ordenan acciones cuya omisión pueden producir resultados socialmente nocivos”.*

El hecho de no hacer algo no se considera en sí mismo una omisión penalmente relevante. Además, es crucial destacar que para que exista una omisión penalmente relevante, el sujeto que tiene el deber de actuar debe estar en condiciones de realizar la acción requerida. Si el sujeto no tiene la capacidad o los medios para llevar a cabo la acción, no se puede hablar de omisión en sentido legal.

(Rojas, 2017, p.17). *“La infracción de esas normas imperativas es lo que constituye la esencia del delito de los delitos de omisión. Solo existe la omisión de una acción determinada, no la omisión en sí y el sujeto autor de la omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción; de lo contrario no puede hablarse de omisión.”*

Las cualidades que conforman una acción activa también son relevantes para la omisión, y las mismas causas que excluyen una acción activa pueden excluir una omisión. La omisión penalmente relevante se refiere a la falta de llevar a cabo una acción esperada en una situación específica, donde existe una obligación legal de realizar esa acción. Puede incluir acciones como brindar asistencia, socorro o prevenir la comisión de un delito. En estos casos, existe una obligación legal de realizar esa acción en particular. Por lo tanto, un delito omisivo se refiere a la omisión de una acción específica que el sujeto tenía la obligación de llevar a cabo.

(Rojas, 2017, p.17). *“Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión (voluntariedad, finalidad y causalidad). Las causas que excluyen la acción son al mismo tiempo causas de exclusión de la omisión. La omisión penalmente relevante solo puede ser la omisión de una acción esperada (auxiliar, socorrer, evitar que se cometa un delito, etc.), porque se impone el deber de realizarla. El delito omisivo es por tanto la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizarla.”*

Definición de Omisión

Según la definición propuesta por el jurista alemán Claus Roxin, la omisión se refiere a la falta de realización de una acción esperada o exigida por el ordenamiento jurídico en una determinada situación. Roxin considera que la omisión implica una infracción al deber jurídico de actuar, es decir, cuando una persona no realiza una acción que está obligada a llevar a cabo, y esa omisión tiene consecuencias jurídicas relevantes.

(Roxin, 2014 p. 754-755). *“La acción en el sentido del Derecho penal es una manifestación de la personalidad y en este concepto se incluye también la omisión. Cuando alguien en un círculo en el que se reza o se canta no reza o no canta con los demás omite un cántico conjunto o una oración conjunta. Este “no hacer con los demás” es una manifestación de la personalidad exactamente igual que lo hubiera sido la activa participación en las actividades comunes, El concepto de la manifestación de la personalidad abarca además incluso la omisión inconsciente. Cuando alguien olvida algo importante se manifiesta en ello su personalidad como la de una persona distraída o descuidada.”*

En la concepción de Roxin, la omisión no se limita únicamente a la inactividad o la abstención de hacer algo, sino que abarca también situaciones en las que se esperaba que una persona adoptara una determinada conducta, como prevenir un daño o ayudar a alguien en peligro. Roxin sostiene que la omisión puede ser tan relevante y reprochable como una acción activa, ya que puede generar consecuencias negativas y perjudiciales para otros.

Tipos de Omisión

Omisión Propia.

Este tipo de omisión se refiere a una omisión específica que está contemplada como un delito en sí mismo. Se diferencia de otros tipos de delitos porque se enfoca únicamente

en la falta de una acción requerida, sin necesidad de una contraparte en forma de delito comisivo que involucre una acción positiva, estos tipos penales establecen un marco legal específico para sancionar este tipo de omisiones. (Roxin, 2014, p.759) *“Se puede hablar aquí de una omisión propia porque los tipos se limitan a la descripción de una omisión, prevén para ella un marco penal propio, y porque respecto de estas omisiones no hay una contrafigura en forma de delito comisivo.”*

Omisión Impropia.

La omisión impropia se denomina así porque la punición o castigo legal se deriva de un tipo de delito activo o comisivo, en este caso, el delito de homicidio o asesinato. Aunque normalmente se piensa en el homicidio como la acción de matar a alguien, en el caso de la omisión impropia, el homicidio se produce a través de la falta de actuar para evitar la muerte de la persona.

(Roxin, 2014, p.759) *“...el prototipo de una omisión impropia es el homicidio por (a través de) omisión, como el que existe cuando una madre deja morir de hambre a su hijo. Se denomina impropia esta omisión porque la punición deriva de un tipo comisivo (el del homicidio o el del asesinato) y conforme a la pena prevista en el mismo...”*

La distinción entre acción y omisión

Jakobs enfatiza que el control de la voluntad es crucial para determinar la imputabilidad y la responsabilidad penal. En las acciones, el sujeto ejerce un control consciente y activo sobre los actos que realiza, lo que permite atribuirle una responsabilidad directa por sus acciones. En cambio, en las omisiones, el sujeto no actúa y, por lo tanto, no hay un control directo sobre el resultado. En ciertos casos, las omisiones pueden ser objeto de responsabilidad penal cuando existe un deber especial de actuar, como en los casos de omitir prestar ayuda en situaciones de peligro o incumplir una obligación legal de cuidado.

(Jakobs, 1997, p.175). *“La argumentación precedente atiende a si el autor ejecuta una acción de determinada clase (delitos de mera actividad) o de determinadas consecuencias que van más allá de la actividad (delitos de resultado), es decir, de si hace algo. El concepto de acción se trata ahí como concepto de los delitos de comisión, en los que el autor causa (una ejecución de una acción o una ejecución de una acción más consecuencias). Pero no sólo hay responsabilidad por causaciones, sino también por omitir evitar un suceso cuyas condiciones ya han sido puestas suficientemente por otra parte. También el delito de omisión presupone la evitabilidad, aunque frente a la comisión,*

en relación inversa con la motivación y con el movimiento corporal. En la comisión, una concurrencia de impulsos consciente o inconsciente conduce a la formación de un motivo para el movimiento corporal y éste causa un resultado; en la omisión se produce un suceso que no se habría producido si el autor se hubiera motivado a impedirlo y hubiese realizado los movimientos corporales necesarios. Así como en la comisión la evitabilidad es el dolo o la imprudencia de la propia conducta, del mismo modo también en la omisión la evitabilidad está vinculada a la propia conducta.”

Teoría psicológica y normativa de la culpa.

En este contexto, la culpa se analiza desde dos perspectivas: la psicológica, que se centra en el estado mental del individuo al cometer un delito, y la normativa, que evalúa la responsabilidad moral y legal de esa persona. Desde la perspectiva psicológica, se considera que una persona es culpable si tenía la capacidad mental para comprender la naturaleza y consecuencias de sus acciones al cometer un delito. En este sentido, la culpa puede estar asociada a estados como la negligencia, el dolo o la imprudencia.

Por otro lado, desde la perspectiva normativa, se evalúa si la persona ha violado las normas establecidas por la ley y si puede ser considerada responsable de sus actos. Aquí se toma en cuenta si la persona tenía la capacidad de entender que su conducta era incorrecta o si se encontraba en una situación de incapacidad o fuerza mayor que limitaba su responsabilidad. Además, se considera la existencia de elementos como la proporcionalidad de la pena y la necesidad de reproche social.

Teoría psicológica de la culpa.

El tema clásico y el concepto psicológico de culpabilidad se refieren a la forma en que se veía el delito desde la perspectiva de la escuela clásica. Según esta escuela, el delito y sus componentes se consideraban fenómenos naturales que podían ser verificados de manera empírica. El delito se definía principalmente por su carácter contrario a la ley y perjudicial para un interés social protegido. (Chan, 2012, pp.24 – 25) *“...la teoría del delito elaborada por la escuela clásica empleaba un método positivista naturalista, con el cual el delito, y cada uno de sus componentes, se concebían básicamente como fenómenos naturales, susceptibles de ser verificados empíricamente.”*

La tipicidad es la coincidencia entre la conducta realizada por una persona y la descripción que la ley establece como delito. La tipicidad se basa en criterios definidos legalmente y no implica ningún juicio de valor sobre la conducta en sí misma. Por ejemplo,

si la ley establece que estafar es un delito, la tipicidad se cumpliría si una persona realiza la acción de estafar, independientemente de las circunstancias o intenciones que puedan estar detrás de ese acto.

(Chan, 2012, p. 25). *“...los componentes de tipicidad y culpabilidad se presentan también como elementos naturales, como componentes del “ser” y del delito carentes de valoración. La tipicidad es la mera descripción objetiva que de la ley hace de una conducta, y la conducta es un movimiento corporal voluntario, susceptible de producir transformaciones en la realidad, calificados como delito.”*

La culpabilidad es entendida, como un elemento “material” del delito y no como una valoración: si la conducta delictiva es un movimiento corporal voluntario capaz de transformar la realidad, la culpabilidad se definía como un aspecto exclusivamente psicológico. Se entendía como la relación psíquica entre el autor y su conducta en relación con el ordenamiento jurídico, es decir, la conexión mental del autor con el resultado de su acción.

(Chan, 2012, p.26). *“Desde esta propuesta, lo único que debe comprobar el juez para afirmar la culpabilidad, es la relación psíquica del autor con su acción o conducta. Es por esa razón, que a esté se le denomina el concepto psicológico de la culpa de la culpabilidad.”*

El papel del juez se limitaba a verificar la conexión mental o psíquica entre el autor y su acción o conducta para afirmar la culpabilidad. Esto significa que el juez analizaba el estado mental del autor y cómo se relaciona con lo que hizo. Este enfoque se conoce como el concepto psicológico de la culpabilidad. Se le da importancia al aspecto psíquico del autor, es decir, a sus pensamientos, intenciones y motivaciones al momento de cometer el delito. Se considera fundamental en la determinación de la responsabilidad penal del individuo.

Teoría normativa de la culpa.

En contraste con la anterior teoría que se centra en aspectos psicológicos o naturales, la teoría normativa de la culpa se basa en la idea de que la culpabilidad debe ser analizada desde una perspectiva ética y jurídica. Se considera que una persona es culpable cuando ha actuado de manera voluntaria y consciente, y ha infringido una norma jurídica establecida por la sociedad.

(Castillo, 2010, pp.421-422) *“Durante gran parte del siglo XIX y parte del siglo XX fue predominante en Alemania la doctrina psicológica de la culpabilidad. Pero esta tesis está unida al naturalismo como método de las ciencias jurídicas. La filosofía neokantiana, sin embargo, planteó un nuevo método para el estudio de las ciencias jurídicas que se plasma en introducción de conceptos de valor y juicios sobre estos conceptos de valor. Este cambio en la visión de las ciencias jurídicas produjo un paulatino abandono de la tesis del naturalismo, que era el fundamento de la teoría psicológica de la culpa. Esto ocurrió por el aporte de diferentes tendencias, todas partidarias de la teoría normativa de la culpabilidad.”*

En Alemania durante el siglo anterior y tras anterior, prevaleció la doctrina psicológica de la culpabilidad. No obstante, esta perspectiva estaba estrechamente vinculada al enfoque naturalista que caracterizaba a las ciencias jurídicas en ese momento. La filosofía neokantiana, por otro lado, planteó un nuevo enfoque metodológico para el estudio de las ciencias jurídicas, que implicaba la introducción de conceptos de valor y juicios sobre esos conceptos de valor.

Por el contrario, la visión de las ciencias jurídicas llevó a un abandono gradual de la tesis del naturalismo, que era el fundamento de la teoría psicológica de la culpa. Diversas corrientes de pensamiento, todas favorables a la teoría normativa de la culpabilidad, contribuyeron a este cambio. Se comenzó a considerar que la culpabilidad debía evaluarse desde una perspectiva basada en valores y juicios éticos.

Antes del finalismo, tanto el dolo como la culpa se incluían como elementos de la culpabilidad (parte de la responsabilidad subjetiva del autor). Luego en el finalismo, en la teoría normativa de la culpa, que es una corriente dentro del derecho penal, que separa el análisis del tipo objetivo del delito de la culpabilidad. (Castillo, 2010, p. 425) *“Entre los cambios fundamentales realizados por el finalismo en la teoría de la culpabilidad fue de haber pasado el dolo y la culpa de la culpabilidad al tipo objetivo”.*

El finalismo, plantea una distinción clara entre la descripción objetiva del delito y la responsabilidad subjetiva del autor, se propuso que el dolo y la culpa debían ser considerados elementos del tipo objetivo del delito, es decir, como parte de la descripción objetiva de la conducta delictiva. La culpabilidad, por su parte, se centra en la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar de acuerdo con esa comprensión.

Ubicación sistemática de la culpa en la teoría del delito

En un principio, como lo establece Terragni, (2010, p.33) el primer enfoque fue el que prefiere el causalismo, que establecía y entendía por culpa, una de las formas o especies, junto con el dolo de la culpabilidad. Pero posteriormente y bajo la corriente del finalismo, que expresa que los hechos se acoplan a la tipicidad dolosa o a la culposa, situación que es coherente por razones procesales.

Es de suma importancia y de gran relevancia, analizar los elementos objetivos y subjetivos de los delitos culposos, verificar la atribución del resultado y descartar causas de justificación antes de evaluar la culpabilidad del autor. Es todo un proceso de análisis para determinar si se puede reprochar y considerar culpable a la persona por su conducta negligente o imprudente.

(Terragni, 2010, p.33) *“...se tendrá por cierto que es el momento de analizar la tipicidad cuando los hechos culposos descritos por el legislador como delictivos se descompondrán en sus aspectos objetivo y subjetivo. Luego de comprobar que hubo una conducta humana, que el hecho producido por ella se adecua a un tipo culposo, que el resultado le es objetivamente imputable al actor y que no concurre en su favor ninguna causa de justificación, corresponderá examinar si es posible formularle el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad”.*

Delitos Culposos en Costa Rica

En la jurisdicción costarricense, los delitos culposos ocupan un lugar destacado debido a su relevancia en la esfera penal. Estos delitos, en contraposición con los delitos dolosos o intencionales, se caracterizan por ser cometidos sin intención directa de causar daño o violar la ley, pero debido a la falta de cuidado o negligencia por parte del agente, se produce un resultado dañino. Es importante desarrollar una visión completa de este tipo de delitos, desde su definición y elementos constitutivos hasta su tratamiento en el sistema de justicia penal, la legislación que los establece y casos jurisprudenciales que permitirá comprender mejor la naturaleza y las implicaciones de estos delitos en el contexto costarricense.

Historia del delito culposo

Según, (Castillo, 2010, p.13) en el derecho romano primitivo, la ausencia de intención maliciosa se denominaba "casus", sin hacer distinción entre una acción no intencional negligente o fortuita. A medida que el derecho civil evolucionaba, la noción de

culpa comenzó a surgir gradualmente. Se reconoció que, incluso en ausencia de un propósito malicioso, ciertas acciones podrían causar daño o perjuicio a otros. Este reconocimiento condujo al desarrollo de la responsabilidad por culpa, donde se consideraba que aquellos que actuaban de manera negligente o imprudente debían asumir las consecuencias de sus acciones. Con el tiempo, la culpa se convirtió en un principio fundamental en el derecho civil, estableciendo un estándar de conducta esperado de las personas en la sociedad y proporcionando una base para el resarcimiento de daños causados por negligencia.

La distinción en la penalidad reflejaba la importancia que el derecho romano otorgaba a la intención y la voluntad del autor al evaluar la gravedad de un delito. Reconocía que las acciones realizadas con una intención maliciosa eran más perjudiciales para la sociedad y, por lo tanto, requerían una penalidad más severa, esto en algunos delitos por ejemplo el incendio culposo. (Castillo, 2010, p.13) *“En la época imperial, el derecho romano castigó algunos delitos culposos con una pena menor que los hechos dolosos”*.

De acuerdo con (Castillo, 2010, p.14), Justiniano empleó los términos "quasi ex maleficio" y "quasi ex delicto" al clasificar las fuentes de las obligaciones para hacer referencia a los actos culposos, tanto en el ámbito civil como penal. Esto indica que en el derecho penal romano no se desarrolló un concepto independiente de culpa como tal.

La culpa en el Derecho Germánico

Se contemplaron y penalizaron los delitos culposos, aunque no se buscaba explícitamente establecer un concepto de culpa expresamente, pero diferentes leyes en ese momento sí tomaron en cuenta la negligencia o la falta de cuidado por parte del infractor al momento de cometer un delito. (Castillo, 2010, p.14) *“El Derecho germánico castigaba el resultado cometido, sin que intentara dar un concepto de culpa. Sin embargo, diferentes leyes previeron y castigaron delitos culposos”*.

El delito culposo en las codificaciones europeas

La regulación del delito culposo en los códigos penales europeos, los cuales tienen su origen en la influyente codificación francesa, puede clasificarse en tres grupos distintos. Estos códigos, que han sido adoptados directa o indirectamente, reflejan diferentes enfoques y enfoques legales en relación con la culpa en el ámbito del derecho penal. A continuación, exploraremos brevemente, según (Castillo, 2010, p.16), estos tres grupos y cómo abordan la cuestión del delito culposo.

- 1- Códigos penales que no se encuentra una definición explícita de culpa en su parte general, pero se castigan específicamente ciertos delitos culposos. Un ejemplo de esto es el código penal francés de 1810, que no proporcionaba una definición de culpa en su parte general, pero sancionaba el homicidio y las lesiones culposos. Del mismo modo, el código penal alemán actual no presenta un concepto de culpa en su parte general, pero establece de manera taxativa los actos culposos en su parte especial.
- 2- Códigos penales ofrecen una definición de culpa en su parte general y establecen de manera precisa y detallada los casos en los que se castigan los actos culposos en su parte especial. Esto refleja una aproximación jurídica clara y estructurada para determinar la responsabilidad penal en casos de negligencia o imprudencia que causen daño a otros, asegurando un marco legal sólido y coherente en relación con los delitos culposos.
- 3- El código penal Bávaro de 1813 introdujo el concepto del "crimen culpae", basado en la idea desarrollada por Feuerbach de la existencia de una "obligatio ad diligentiam" general. Este sistema estableció la posibilidad de sancionar como delito culposo cualquier conducta que haya sido llevada a cabo con imprudencia o negligencia.

El enfoque del "crimen culpae" se basa en que todos los individuos tienen una obligación general de actuar con diligencia y cuidado en sus acciones, considerando los riesgos y las posibles consecuencias perjudiciales para los demás. Este Código fue pionero en la implementación de este sistema, proporcionando una base legal para sancionar los delitos culposos, este enfoque se ha mantenido en muchos sistemas legales posteriores, reconociendo que la imprudencia y la negligencia pueden tener consecuencias perjudiciales y deben ser objeto de responsabilidad penal.

La Culpa civil y la Culpa penal en Costa Rica

A diferencia de los términos de dolo y preterintencional, para los cuales el Código Penal Costarricense proporciona una definición clara que permite comprender qué constituye una conducta preterintencional o dolosa, en el caso de la culpa, el código es omiso y no brinda una definición explícita. Como resultado de esta omisión, la doctrina ha desempeñado un papel importante al desarrollar una comprensión de lo que se entiende por conducta culposa.

(Gonzales et al. 1999, p.89). *“La culpa como una de las formas de la culpabilidad está regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 30 del Código penal, en el cual se establece: Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención. A diferencia de lo que sucede con los términos de dolo y preterintención, sobre los cuales el Código brinda una definición a través de la cual es aprehensible lo que constituye una conducta preterintencional o dolosa, en cuanto a la culpa el código de rito es omiso, pues no define que debemos entender por tal término, es en razón de tal omisión que dicha labor ha sido desarrollada por la doctrina la cual ha venido a señalar que se debe entender por una conducta culposa. En la norma penal se nos da una norma general que nos obliga a actuar con el cuidado debido en todo lo que hacemos y que pueda perjudicar a terceros.”*

En la norma penal se establece una obligación general de actuar con el debido cuidado en todas las acciones que puedan perjudicar a terceros. Aunque el Código Penal no defina específicamente el concepto de culpa, la doctrina y criterios jurisprudenciales han determinado que implica la falta de diligencia debida, la inobservancia de normas de seguridad o el incumplimiento de deberes legales. En esencia, la culpa implica no haber actuado con el cuidado y la diligencia requeridos en una determinada situación, lo que resulta en un daño o perjuicio a terceros.

Según Castillo (2010, p.88), es importante tener en cuenta que la definición de delitos culposos, culpa propiamente, no se encuentra explícita en las leyes penales. Para encontrar esta definición más detallada del delito culposo, es necesario acudir a la jurisprudencia civil y al numeral 1045 del Código Civil. Este artículo establece las bases de la responsabilidad extracontractual, que se aplica cuando alguien causa daño a otra persona debido a su negligencia o falta de cuidado.

Normativa costarricense de delitos culposos

Homicidio culposo. Artículo 117 del Código Penal. Se impondrá prisión de seis (6) meses a ocho (8) años, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la inhabilitación para conducir

todo tipo de vehículos, por un período de cinco (5) a diez (10) años. Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de diez (10) años y el máximo podrá ser hasta de treinta (30) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) horas a mil ochocientas (1800) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. (Así reformado por el inciso a) del artículo 4º de la Ley N.º 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Aborto culposo. Artículo 122 del Código Penal. - Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

Lesiones culposas Artículo 128 del Código Penal. - Se impondrá prisión hasta de un (1) año, o hasta cien (100) días multa, a quien por culpa cause a otras lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno (1) a dos (2) años. Se

impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre. En los casos previstos en este párrafo, al autor del delito se le impondrá una pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos por un período de dos (2) a diez (10) años. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas (200) horas hasta de novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. (Así reformado por el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Quiebra culposa. Artículo 239 del Código Penal. Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Desastre Culposo. Artículo 256 del Código Penal. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 244 y 245. La pena será de seis meses a tres años cuando concorra la circunstancia del inciso 1) del artículo 244 y de un año a cuatro años, cuando concorra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 247 al 249)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"; N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 249 al 256.)

Desastre por culpa. Artículo 261 del Código Penal. Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 252 al 254)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"; N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 254 al 261.

Responsabilidad por culpa. Artículo 272 del Código Penal. Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días de multa, si resultare enfermedad o muerte.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 263 al 265).

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 265 al 272)

Caso Culposo. Artículo 279 del Código Penal. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o

negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 270 al 272)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 272 al 279,).

Criterios de imputación

La previsibilidad y la evitabilidad son criterios fundamentales en la atribución de responsabilidad penal, juegan un papel crucial en la determinación de la culpa y la imputación de resultados dañinos que surjan. Estos conceptos se utilizan para evaluar si una persona debe ser considerada responsable por un evento dañino y si pudiera haber tomado medidas razonables para evitarlo.

Evitabilidad

En este criterio, según (Terragni, 2010, p. 94), El derecho no está habilitado para intervenir en acciones humanas, no puede exigir aquellas situaciones que el hombre, no puede evitar ("ultra posse nemo obligatur"). La responsabilidad penal recae en los seres humanos que toman decisiones conscientes y tienen la capacidad de controlar su propio comportamiento. Si una persona no actúa como un ser humano consciente, ya sea debido a impulsos inconscientes (movimientos reflejos) o a ser controlada por otras personas o fuerzas naturales (fuerza física irresistible), no se puede atribuir la responsabilidad legal a esa persona. Además, no habría una conducta que se ajuste a los criterios legales necesarios para considerarse como típica.

El autor no tiene la intención de causar el daño, pero su falta de atención y cumplimiento del deber de actuar con precaución conduce al resultado perjudicial. Sin embargo, para que el autor sea imputado y considerado responsable del delito, se requiere establecer su responsabilidad objetiva. Es decir, que debe demostrarse de manera objetiva que el autor no mostró el cuidado necesario y que su falta de precaución directamente contribuyó al suceso lesivo. La responsabilidad objetiva se basa en la evidencia y en la

demostración de la falta de cuidado por parte del autor, lo cual es fundamental para atribuirle la culpa y la responsabilidad penal.

(Terragni, 2010, p. 96), expone que el autor del hecho no tiene la intención de causar el daño que ocurre, sino que provoca el suceso lesivo al no actuar con el debido cuidado. Si el autor no hubiera podido evitar el daño, incluso si hubiera actuado con la diligencia requerida objetivamente, su acción no cumpliría con los requisitos del delito penal, ya que no se le puede atribuir objetivamente la responsabilidad por el resultado dañino.

Previsibilidad como componente subjetivo del tipo

Si alguna persona, debido a descuido, no prevé un resultado que era previsible y tenía la obligación de evitar, contribuye a uno de los componentes del delito culposo. Es decir, no previó el resultado de acuerdo con lo requerido por la norma, a pesar de poder haberlo hecho al prestar la debida atención y tener un pleno conocimiento de cómo podrían desarrollarse los acontecimientos.

(Terragni, 2010, p. 97), *“La posibilidad de prever es el sustento fáctico (el componente intelectual) de la exigencia de que tal cosa se haga, y esto último (el componente normativo) es uno de los elementos subjetivos del tipo del delito culposo. El requerimiento forma parte del concepto deber de cuidado. Quien, por descuido, deja de prever un efecto cuyo acaecimiento es previsible, estando obligado a evitarlo, aporta uno de los componentes del tipo: No previó como la norma lo requería, pudiendo haberlo hecho, empleando la debida atención y teniendo el pleno conocimiento del curso probable de los acontecimientos. Al revés: si por circunstancias externas no pudo prever lo previsible y exigible, en términos generales, faltará este elemento subjetivo y el suceso será atípico”.*

Además, si debido a circunstancias externas no pudo prever lo que era previsible y exigible en términos generales, este elemento subjetivo estará ausente y el suceso no será considerado típico dentro del delito culposo. Con esto, la capacidad de prever y actuar de acuerdo con el deber de cuidado es fundamental para determinar la responsabilidad en un delito culposo.

Previsibilidad objetiva

Sobre este concepto, surgen varios puntos y situaciones, si una persona se encuentra por debajo de las capacidades de previsión promedio y para ella el uso de cierta acción o situación no es previsible (aunque lo sea para la mayoría de las personas), su

actitud de enfrentar el peligro se considera irresponsable, ya que representa una violación del deber de cuidado. Esto se conoce como culpa en la asunción de riesgo.

Si un individuo tiene habilidades especiales que le permiten prever más allá de lo que haría una persona promedio y, a pesar de ello, actúa de manera imprudente, también se considera una forma de culpa en la asunción del riesgo. En este caso, se tomaría en cuenta si su intención estaba dirigida a causar el resultado dañino. Si el hecho en cuestión no era previsible para la mayoría de las personas, ya no se considera una violación a la norma, ya que no se puede exigir cuidado respecto a un riesgo que no puede ser anticipado por la mayoría de las personas.

(Terragni, 2010, p. 99-100) *“Parte de la doctrina habla de previsibilidad objetiva, lo que en una primera aproximación parece un contradictio in terminis, ya que lo que es previsible es un dato que tiene que estar en la mente y es imposible concebirlo afuera de ella. Pero se explica el uso del calificativo y se entiende a la previsibilidad como una referencia subjetiva, aunque no individual. Hasta donde un suceso es previsible y cuándo deja de serlo constituye una frontera que se traza para la diversidad de situaciones y, en esa diversidad de situaciones, es común a todos quienes se encuentren en ellas. Por eso tiene que marcarse de manera razonable, conformé a las posibilidades medias”.*

En cuanto al nivel de previsibilidad que se exige, esto se basa en la lógica por un lado y en la tolerancia social por el otro. Es decir, se establece considerando lo que es razonablemente previsible y aceptado por la sociedad en general.

La previsibilidad y el principio de confianza

De acuerdo con lo anterior Terragni (2010, pág. 101) expresa que, el principio de confianza implica tener la expectativa de que las demás personas se comporten de manera adecuada y acorde con las normas legales. Aunque la experiencia demuestre que existen desviaciones respecto a estas normas, se parte del supuesto de que es posible confiar en que las personas ajustarán su comportamiento al marco legal establecido. Es un principio fundamental para establecer un orden social basado en la confianza mutua y el cumplimiento de las obligaciones legales.

Segunda sección, homicidio

El homicidio es uno de los delitos más graves y trascendentales en el ámbito del derecho penal. Constituye la privación ilegítima de la vida de una persona por parte de otra, involucra la protección del bien jurídico más importante, que es la vida humana. El estudio

del homicidio debe abarcar: su definición, el contexto histórico, los elementos que lo configuran, agravantes o atenuantes, las penas asociadas y las consecuencias jurídicas y sociales que se derivan de su comisión. Analizar este delito es esencial para comprender la importancia de la protección de la vida y desarrollar una investigación amplia y sólida sobre el tema en desarrollo.

Antecedentes históricos

En el Código de Hammurabi, una de las leyes más antiguas conocidas, ya se establecían penas por homicidio, algunas leyes religiosas han condenado el homicidio y lo consideran un pecado o una transgresión moral. Por ejemplo, el sexto mandamiento del Antiguo Testamento dice: "No matarás". El Derecho romano, sistema legal romano diferenciaba varios tipos de homicidio y establecía distintas penas según las circunstancias. En la Edad Media, el homicidio se consideraba un delito grave y se castigaba severamente. En algunos casos, la familia de la víctima tenía derecho a tomar venganza por su cuenta.

(Levene, 1977, p.11) *“Se ha dicho con razón, que la historia del homicidio es, en el fondo, la misma historia del derecho penal. En efecto, en todos los tiempos y civilizaciones, y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico y más que en los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes. De ahí, pues, que ya en el Código de Hammurabi se destinaron varios artículos, del 192 al 214, al homicidio; Se contempló el uxoricidio por adulterio y se distinguieron las víctimas según sus oficios. También las leyes de Manú se consideraba la casta del matador, según fuera brahmán (sacerdote o sabio), chatria (guerrero o magistrado), vasia (mercader, labriego o artesano), sudra (criado), o paria. Asimismo, estas leyes tenían en cuenta la premeditación y distinguían el homicidio voluntario del involuntario como el de la mujer y del niño”*

Definición de Homicidio

Gramaticalmente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define homicidio como: *“La muerte causada a una persona por otra”*. Como definición legal en Costa Rica, el Código Penal lo conceptualiza en el artículo 111 sobre homicidio simple, que lo define como: *“Quien haya dado muerte a una persona”*. Doctrinariamente Osorio (1999, p.24) expresa que, el delito de homicidio hace referencia a la conducta que provoca de manera ilícita la muerte de otra persona, privándola antijurídicamente de la vida, sin

importar sus características individuales como edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales o de salud.

Elementos y núcleo del tipo

Según, Osorio (1999, p.25) los elementos del tipo del delito son: la privación de la vida (elemento material u objetivo) que consiste en el arrebato de la vida de una persona por parte de otra, que cause la muerte de otra de forma directa o indirecta. Este elemento se enfoca en el resultado del acto, es decir, la muerte de la persona y la intención delictuosa o actuar negligente o sea dolo o culpa (elemento moral o subjetivo). Puede haber diferentes grados de intención, desde la intención directa de quitarle la vida a alguien (homicidio doloso), hasta la negligencia grave que causa la muerte de otra persona (homicidio culposo).

El núcleo del tipo del delito de homicidio es privar de la vida a un ser humano. Este acto implica causar la muerte de otra persona de manera directa o indirecta. Es un elemento esencial que define la naturaleza del delito de homicidio y lo distingue de otros tipos. La privación de la vida de un ser humano es lo que caracteriza y fundamenta la gravedad de este delito, ya que implica una violación extrema del derecho a la vida de una persona.

Sujetos

Cualquier individuo puede ser tanto autor como víctima de un homicidio, siempre y cuando se cumplan los elementos legales que definen este delito. No existe una calificación especial o una condición particular para que una persona pueda estar involucrada en un caso de homicidio. (Osorio,199, p.31) *“...tanto el activo como el pasivo en el delito de homicidio son personas sin calidad, características o situación específica. Por tanto, los sujetos son comunes, no calificados.”*

Bien jurídico protegido

El bien jurídico más importante y de mayor valor es la vida. Es protegida de manera absoluta e ineludible por el sistema jurídico. Es decir que las leyes y regulaciones están diseñadas para salvaguardar la vida humana en todas las circunstancias, sin excepciones. La expresión "invaluable" subraya que el valor de la vida es incalculable y no puede ser equiparado con ningún otro bien material o inmaterial. (Agustín,2019, p.48) *“El bien más valioso e invaluable: la vida, es lo que se protege de manera rotunda e ineludiblemente”*.

Concepto de muerte

El concepto de muerte adquiere una gran relevancia. (Llobet, 2020, p.95), expresa que no existe unanimidad sobre cuándo se considera que una persona está muerta. Según el enfoque clásico de la muerte (muerte clínica), esta ocurre cuando cesan de manera definitiva la actividad cardíaca y respiratoria. En los últimos años, ha prevalecido el criterio que identifica la muerte con la denominada muerte cerebral, es decir, la cesación total e irreversible de las funciones cerebrales, incluso si la circulación y la respiración se mantienen mediante medidas artificiales. Esta condición se confirma mediante un electroencefalograma plano.

El mismo Llobet (2020, p.95), plantea que, la muerte neurológica o cerebral es un aspecto crucial en la determinación de si se ha cometido un homicidio. El tipo objetivo del homicidio implica quitar la vida a otra persona que esté viva. Sin embargo, si se intenta matar a alguien creyendo que está vivo, pero en realidad está muerto, esto no constituye un delito punible según la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Además Llobet (2020, p.97-98) dice que la conceptualización de muerte se define en las leyes de trasplantes mediante el Derecho Comparado. Esto también ocurre en Costa Rica. Según el artículo 3, inciso C de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos (No. 9222, del 13 de marzo de 2014), el diagnóstico de muerte se considera irreversible en las funciones circulatorias y respiratorias, así como en las funciones completas del cerebro, incluyendo el tronco encefálico. Por lo tanto, la muerte puede ser determinada mediante criterios cardiopulmonares (ausencia de latido cardíaco, ausencia de movimientos respiratorios, ausencia de actividad eléctrica efectiva) o mediante criterios neurológicos (muerte encefálica).

Tipos de homicidios en Costa Rica y respectiva normativa del Código Penal

Se considera homicidio simple el acto de causar la muerte de otra persona sin premeditación ni alevosía. Esto implica que no hubo una planificación previa del delito ni una ejecución a traición o sorpresa, se considera un delito intencional, ya que implica la voluntad de causar la muerte de otra persona. Sin embargo, no incluye circunstancias agravantes adicionales que pudieran aumentar la gravedad del delito.

Homicidio simple. Artículo 111.-Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994)

Se considera homicidio calificado o asesinato el acto de causar la muerte de otra persona con premeditación, alevosía, ensañamiento o por motivos especialmente repudiables. Premeditación, que se refiere a la planificación previa del acto, cuando el autor ha reflexionado y decidido de antemano cometer el homicidio. Alevosía se trata de la ejecución del acto de manera sorpresiva, traicionera o aprovechando la indefensión de la víctima, lo que impide que esta tenga oportunidad de defenderse o evitar el ataque. Ensañamiento, que implica provocar un sufrimiento adicional o prolongado a la víctima, más allá de lo necesario para causar la muerte; y motivos especialmente repudiables se refiere a circunstancias adicionales que hacen que el acto sea particularmente condenable desde el punto de vista moral.

Homicidio calificado. Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.

3) A una persona menor de doce años de edad.

4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N. ° 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.

5) Con alevosía o ensañamiento.

6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.

7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

9) Por precio o promesa remuneratoria.

10) A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley "Calificación de los delitos cometidos contra la integridad y vida de los policías en el ejercicio de sus funciones"; ley N° 8977 del 3 de agosto del 2011,)

11) A una persona por motivos de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 10175 del 25 de abril del 2022)

(Así reformado por el artículo 1°, punto 1., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).

En el numeral 113 del Código Penal sobre Homicidios especialmente atenuados, el primer inciso expresa que, si una persona comete un homicidio estando emocionalmente alterada debido a circunstancias comprensibles, la pena será menor, pero el juez puede aumentar el máximo de la pena a un máximo de diez años si la víctima pertenece ciertas categorías especificadas en el artículo anterior. El segundo inciso, expone que, si una persona tiene la intención de causar daño a alguien y esa acción resulta en la muerte de la persona, se considera un homicidio y se aplicará una pena de prisión y el tercer inciso establece que, si una madre, que goza de buena fama, mata a su hijo recién nacido para evitar la vergüenza o el estigma social, se aplicará la respectiva condena de prisión.

Homicidios especialmente atenuados. Artículo 113.-Se impondrá la pena de uno a seis años:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;

2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro.

3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

(Mediante el artículo 1º de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, se interpretó el presente artículo en el sentido de que: ". la pena señalada es la de prisión").

El homicidio por piedad, o también llamado eutanasia, implica provocar la muerte de alguien con el propósito de aliviar su sufrimiento o poner fin a una enfermedad o condición médica incurable y dolorosa. Este acto plantea dilemas éticos y legales complejos y constituye un tema debatido en varias jurisdicciones y contextos legales.

Homicidio por Piedad. Artículo 116.-Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aun cuando medie vínculo de parentesco.

Homicidio Culposo. Artículo 117.- Homicidio culposo. Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo

la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar administrativo uno", que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado con una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

(Así reformado por el artículo 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012).

Concordancias

Artículo 57 del Código Penal. - Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.

4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.

5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.

(Mediante el artículo 2 aparte VI) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará el inciso anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrará a regir a partir del 1° de octubre del 2024, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: " 5) Incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental, tutela, salvaguarda o administración judicial de bienes.")

6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley "Reforma el Código Penal, ley N° 4573, para promover la Protección de la Integridad Sexual y de los Derechos y las Libertades fundamentales de las personas menores de edad"; ley N° 8874 del 24 de setiembre de 2010)

Artículo 58 del Código Penal- La inhabilitación especial, cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta, consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la inhabilitación absoluta.

(Así reformado por el artículo 3° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N°10053 del 25 de octubre de 2021)

Artículo 71 del Código Penal. Modos de Fijación. -El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;

b) La importancia de la lesión o del peligro;

- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9628 del 19 de noviembre del 2018).

Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.

Homicidio culposo en Costa Rica

El homicidio culposo, como se ha mencionado en esta investigación, es el acto de causar la muerte de otra persona debido a negligencia, imprudencia, impericia o violación de deberes de cuidado. Este tipo de homicidio difiere del homicidio doloso, ya que no implica una intención directa de causar la muerte de otra persona. En lugar de eso, se produce como resultado de una conducta negligente o imprudente por parte del agente que no toma las precauciones adecuadas para evitar un resultado fatal.

Antecedentes Normativos del Homicidio Culposo

El doctrinario (Llobet, 2020, pp.325-327) cita los artículos que han ido surgiendo y sufriendo diversas reformas a lo largo de la historia de Costa Rica, en referencia al delito de homicidio culposo, los numerales son:

Texto original del artículo 117 del Código Penal de 1970, referente al homicidio culposo, indicaba:

Homicidio Culposo. Artículo 117. Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años, al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa y el número de víctimas y magnitud de los daños causados.

Al conductor reincidente, se le impondrá además la cancelación de la licencia para conducir vehículos de cinco a diez años, si el hecho fuera cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, de diez a veinte años.

Reforma del artículo 117 del Código Penal, dispuesta por la ley 6726 del 10 de mayo de 1982, denominada “reforma de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales”, que reformó integralmente la norma salvo el primer párrafo.

Posteriormente, el artículo 117 del Código Penal, fue objeto de una nueva reforma, por el inciso a) del artículo 4 de la ley 8696 del 17 diciembre del 2008, denominada “Reforma parcial de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres.

El Código Penal del 1941 indicaba:

Artículo 190. Se juzgará por cuasidelito de homicidio al que por imprudencia, descuido o negligencia causare la muerte de otro y será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de setecientos veinte a tres mil colones y, además en todo caso, con inhabilitación para el ejercicio del arte, comercio, industria o profesión, oficio o cargo en el que se ocasionó la muerte, de uno a cuatro años, aunque el reo no lo tenga como medio de subsistencia.

Cuando el ofendido haya incurrido a su vez en imprudencia, descuido o negligencia, la pena ordinaria podrá reducirse hasta en una mitad, atendiendo a la propia culpa del perjudicado y a las circunstancias modificativas de su responsabilidad.

Al reincidente en cuasidelito de homicidio, no se le aplicará la pena de multa.

El Código Penal de 1924, conforme la reforma introducida por la de la ley No.16 del del 28 de enero de 1939, decía:

Homicidio por Imprudencia. Artículo 246. Se juzgará por cuasidelito de homicidio al que por imprudencia, descuido o negligencia causare la muerte a otro y será reprimido con prisión o multa mayor en su grado segundo.

Si el hecho proviniera de imprudencia, descuido, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión titular o de un cargo u oficio público, aunque el reo no lo tenga como medio de subsistencia, se le impondrá además inhabilitación en su grado segundo para el ejercicio de aquella profesión, cargo u oficio.

El texto original del Código Penal de 1924, era similar al texto del Código de 1918, que decía:

Homicidio por Imprudencia. Artículo 226. Será reprimido con multa mayor en sus grados primero a segundo e inhabilitación temporal en su grado primero, del cargo de la profesión en cuyo ejercicio hubiere contraído la responsabilidad penal, el que, por imprudencia, negligencia o impericia en su arte, oficio o profesión, o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

El Código Penal de 1880 indica en su artículo 515:

Artículo 515. El que por imprudencia temeraria ejecutare un homicidio que; si mediara malicia, constituía un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1° - Con reclusión o confinamiento menores en sus grados a medios, o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete pesos, cuando el hecho importare el crimen.

2° - Con reclusión o confinamiento menores en sus grados a medios, a multa de ciento uno a doscientos treinta y tres pesos, cuando importare simple delito.

Voto jurisprudencial homicidio culposo

Según Tribunal Casación Penal San José, en su voto número 00460 - 1997, del 09 de junio del 1997 a las 14:40 y con expediente número: 96-000636-0008-PE, correspondiente a un Recurso de Casación, redactado por el Juez Javier Llobet Rodríguez y que expresa en el segundo párrafo del considerando que:

En los delitos culposos se requiere efectivamente que exista una relación entre la falta del debido cuidado del agente y el resultado producido, lo que ha llevado a la jurisprudencia a plantearse la hipótesis acerca de si una actuación de acuerdo con el debido cuidado del mismo hubiese evitado el resultado producido. Pero esta hipótesis se debe hacer desde la perspectiva de la conducta del sujeto que se está juzgando (imputado) y no de la de los otros intervinientes que podrían haber actuado también en el caso concreto con una falta del debido cuidado, por ejemplo, el sujeto

que resultó lesionado en un accidente de tránsito. Por ello la pregunta no es si una conducta conforme al debido cuidado del lesionado hubiese evitado el resultado, sino por el contrario si una actuación del imputado de acuerdo al cuidado exigido habría hecho que el resultado no se hubiera producido.

Para esta modalidad delictiva culposa, es necesario establecer una relación entre la falta de cuidado del acusado y el resultado que se produjo. La jurisprudencia ha planteado la cuestión de si una conducta cuidadosa por parte del acusado habría evitado el resultado. Sin embargo, esta pregunta debe abordarse desde la perspectiva de la conducta del acusado, no de otros involucrados que también podrían haber actuado con falta de cuidado, como la persona que resultó lesionada en un accidente de tráfico. Por lo tanto, la pregunta es si la actuación del acusado, de acuerdo con el cuidado requerido, habría evitado que el resultado ocurriera.

Tercera Sección, Antecedentes Históricos de los Accidentes de Tránsito

En su investigación (Abarca, 1980, p.15) expone que, hace aproximadamente 6000 años ocurrió un evento crucial: la invención de la rueda. Su aparición marcó un gran avance en la movilidad humana, lo que llevó a la necesidad de adaptar caminos y calles para acomodar vehículos con ruedas. Fue en el siglo XVIII cuando los caminos realmente tomaron forma, mientras que, en el siglo XIX, el crecimiento de las ciudades impulsó la creación de un nuevo tipo de transporte: el primer vehículo automotor.

Según Abarca (1980, p.15), el automóvil ha sido un avance social, económico y tecnológico significativo. Sin embargo, esta evolución también ha dado lugar a nuevos problemas relacionados con la salud; los accidentes de tránsito son una epidemia moderna que ocupa los primeros puestos en términos de impacto. El ser humano se enfrenta a una nueva actividad: la conducción de automóviles. La comprensión y evaluación de esta nueva actividad debe considerar el corto período de tiempo desde que la conducción de vehículos se convirtió en algo común en la vida cotidiana.

El autor (Abarca, 1980, pp.15-16), establece que, hasta hace aproximadamente 50 años, las personas estaban acostumbradas a un estilo de vida tranquilo y se maravillaban ante las velocidades cada vez más altas alcanzadas por los nuevos "automóviles veloces", cuyo papel esencial en la sociedad actual solo era imaginado por unos pocos visionarios. Sin embargo, en un lapso tan corto, el ser humano ha tenido que adaptarse a manejar vehículos, tolerar velocidades, fuerzas centrífugas, vibraciones y demandas físicas y

sensoriales en su sistema nervioso, digestivo, circulatorio y locomotor. Ha experimentado una verdadera adaptación a un nuevo elemento, una nueva actividad, un nuevo ritmo y una nueva necesidad.

Definición de accidente de tránsito

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres de la República de Costa Rica, en el numeral 2, define lo que es un accidente de tránsito, dice:

ARTÍCULO 2.- Definiciones.

1. Accidente de tránsito: acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muerte o lesiones de personas y/o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de esta ley.

Con esta definición citada en el párrafo anterior, se puede establecer que el accidente de tránsito se conceptualiza como un suceso que involucra a uno o más vehículos en movimiento en una vía pública y que resulta en daños materiales, lesiones o muerte. Se considera un evento no deseado e inesperado que ocurre como resultado de una colisión, choque, atropello u otro tipo de incidente relacionado con la circulación de vehículos.

Elementos relacionados con los accidentes de tránsito

Los accidentes de tránsito son sucesos que involucran diferentes elementos y actores clave. Estos elementos principales son el peatón, el conductor, el vehículo automotor y la carretera. Cada uno de ellos desempeña un papel fundamental en cómo se dan los accidentes y en la seguridad vial en general. La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de la República de Costa Rica, en el numeral 2, los define de manera clara: *“Conductor: persona que tiene el control operativo de un vehículo y es responsable directo de este y de las infracciones que cometa”*.

Los conductores son aquellos que operan los vehículos en las carreteras. Su responsabilidad incluye cumplir con las normas de tránsito, mantener la atención en la conducción, respetar los límites de velocidad y estar conscientes de las condiciones del entorno para evitar colisiones y proteger a los demás usuarios de la vía.

Los peatones son personas que transitan a pie por las vías públicas. Su participación segura en el tráfico implica respetar las normas de peatones, utilizar cruces peatonales

designados y estar atentos a su entorno para evitar situaciones de riesgo. La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de la República de Costa Rica, en el numeral 2 establece el concepto de peatón como *“toda persona que transite a pie”*.

Los vehículos automotores son los medios de transporte utilizados en las vías. Es fundamental que estén en buen estado mecánico, con sistemas de frenos, luces y neumáticos en óptimas condiciones. Además, los conductores deben respetar las capacidades y limitaciones de sus vehículos para garantizar un desplazamiento seguro. Así mismo, la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres de Costa Rica, en su artículo 2, define vehículo automotor *“...vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles. Se exceptúa de esta definición el equipo especial.”*

La carretera es el espacio físico en el que se lleva a cabo la circulación vehicular. Su diseño, mantenimiento y señalización adecuados son esenciales para prevenir accidentes. Una infraestructura vial bien planificada y en buen estado contribuye a una conducción segura y eficiente, se subdivide en varios tipos:

Carreteras primarias.

Es una red de rutas troncales para servir a corredores viales y que se caracterizan por tener volúmenes de tránsito relativamente altos y una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia”.

Carreteras secundarias.

Son rutas no primarias que conectan cabeceras cantonales importantes u otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales”.

Carreteras terciarias.

Son rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes que se realicen dentro de una región o entre distritos importantes”.

Fases del accidente de tránsito

El autor Vargas (2011, p.123), expresa que la forma en que un accidente se desarrolla está estrechamente vinculada con el tiempo y el lugar en que ocurre. El tiempo se puede examinar considerando los momentos que abarcan los segundos o fracciones de

segundo previos al accidente. El espacio está constituido por las áreas en las que se producen los hechos, dentro de las cuales se definen puntos donde ocurren acciones específicas. Por lo tanto, las diferentes posiciones de los vehículo o peatones involucrados en la evolución del accidente se determinan por un momento y un lugar específicos.

Para comprender mejor los accidentes de tránsito, es importante analizar las distintas fases que los conforman. Estas fases son: la fase de percepción, la fase de decisión y la fase de conflicto, son etapas que se suceden en el desarrollo de un accidente. Cada fase desempeña un papel crucial en la cadena de eventos que llevan a la colisión o incidente vial. Explorar estas etapas nos permite examinar los factores involucrados y brindar una visión más detallada sobre cómo se desarrollan.

Fase de percepción.

En su investigación Vargas (2011, p.124), expresa que el punto de percepción potencial se refiere al momento en el que el conductor debe darse cuenta de una circunstancia anormal que podría provocar un accidente. Por otro lado, el punto de percepción real es cuando el conductor toma conciencia de que se enfrenta a una situación desfavorable que puede llevar a un siniestro. Es importante destacar que el punto de percepción potencial es más teórico, mientras que el punto de percepción real es objetivo y concreto.

Fase de decisión.

Según Vargas (2011, p.124), una vez que el conductor ha percibido consciente o inconscientemente el peligro presente, entra en una fase de toma de decisiones en la cual se determina la acción que se debe tomar para enfrentar la situación anormal que se ha presentado.

Fase de conflicto.

Vargas (2011, pp.124-125) establece que después de que el siniestro ocurre en el punto de conflicto, los vehículos, objetos o personas involucrados en el incidente no se quedan inmediatamente inmóviles. Siguen actuando sobre ellos las fuerzas de reacción y otras derivadas de la colisión. La posición final se refiere a la ubicación que adoptan los vehículos y objetos una vez que han alcanzado la inmovilidad.

Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad social No.9078

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, incorpora una serie de prohibiciones, para cuyo incumplimiento se establecen sanciones que van desde

multas de distintos montos, según sea la circunstancia de que se trate hasta la suspensión de la licencia de conducir o el retiro de circulación de un vehículo. Con esto, la circulación se hace en forma correcta y expedita, con el menor riesgo a la salud física e integridad de los ciudadanos, así como de la protección del medio ambiente.

(Moreno, 2015, p.52) *“Se compone de 252 artículos y 23 transitorios, divididos en 8 apartes específicos denominados títulos a su vez cada título se divide en capítulos. Esa ley fija los lineamientos generales y deja a las autoridades como el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Consejo de Seguridad Vial, Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Salud, la determinación de disposiciones específicas a través de la puesta en vigencia de decretos ejecutivos, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros.”*

Puntos importantes para tomar en cuenta en los Accidentes de Tránsito

El doctrinario (Llobet, 2020, p.335) expresa que la circulación de vehículos es una actividad que conlleva riesgos, pero que ha sido autorizada por el legislador siempre y cuando se mantenga dentro de los límites aceptables de peligro. A pesar de ser una actividad peligrosa que resulta en un alto número de muertes, el Estado permite y promueve el tráfico automotor. No obstante, se han establecido una serie de normas para regular la circulación de vehículos y lograr un tráfico organizado, de manera que los conductores sepan cómo deben comportarse, estas reglas se encuentran estipuladas en la Ley de Tránsito.

Las estadísticas demuestran que las muertes derivadas de accidentes de tránsito tienen una mayor relevancia en términos numéricos que las muertes causadas intencionalmente mediante homicidio doloso. Esto significa que, en general, se reportan más fallecimientos debido a accidentes automovilísticos que por actos deliberados de violencia. Además, es importante destacar que la mayoría de los delitos culposos que llegan a ser conocidos por los tribunales están relacionados con incidentes de tráfico. Estos delitos culposos se refieren a acciones negligentes o imprudentes que ocurren durante la conducción y resultan en daños o pérdidas de vidas humanas.

Según, (Llobet, 2020, pp.337-338), Dentro de las normas de tránsito que revisten gran importancia se encuentran las señales de alto y los semáforos, cuyo incumplimiento es una de las principales causas de accidentes. Asimismo, es importante mencionar las reglas que prohíben el ingreso de vehículos en tramos específicos de la carretera, con el

objetivo de evitar colisiones con vehículos que circulan en sentido contrario. También es relevante destacar las normas que indican la dirección en la que deben circular los vehículos, ya que existen carreteras y calles que permiten la circulación en una sola dirección.

La regulación de las velocidades máximas permitidas en las ciudades y carreteras. En muchos casos de accidentes de tránsito, se debate si el vehículo involucrado estaba excediendo el límite de velocidad, especialmente en los casos de atropellos a peatones. Además, es fundamental mantener una distancia adecuada con el vehículo que circula adelante, de manera que haya tiempo suficiente para detenerse en caso de que el conductor frene bruscamente. También es importante destacar la prohibición de conducir bajo los efectos del alcohol o las drogas, ya que estas sustancias afectan las capacidades de conducción.

Los testigos pueden proporcionar información crucial sobre los hechos que ocurrieron durante el accidente, van a ayudar a determinar la secuencia de eventos, la conducta de los conductores involucrados, las condiciones de la vía y otros factores relevantes para establecer la responsabilidad y las circunstancias del accidente. Los testimonios de los testigos pueden complementarse con pruebas adicionales, como informes periciales y evidencia material, para construir una imagen completa de los hechos ocurridos. (Llobet, 2020, p.339) *“En los accidentes de tránsito en Costa Rica usualmente tiene mucha importancia la prueba testimonial.”*

Don Javier (Llobet, 2020, p.339) expone que, el croquis es relevante para determinar la causa de un accidente, el cual requiere una elaboración adecuada por parte del oficial de tránsito correspondiente. La toma de fotografías como respaldo y para su comparación con el dibujo puede ser significativa. Asimismo, es crucial examinar el impacto sufrido por los vehículos para determinar la forma en que ocurrió la colisión. En la actualidad, las cámaras de vigilancia públicas y privadas son de gran importancia, ya que pueden registrar el momento del accidente.

La prueba de alcoholemia y la determinación de si los conductores estaban conduciendo bajo los efectos del alcohol son aspectos de gran importancia. La prueba de alcoholemia se utiliza para medir la concentración de alcohol en la sangre de un conductor en el momento del accidente. Esta prueba puede realizarse mediante el análisis de muestra de sangre, aliento u otros fluidos corporales. La detección de alcohol en el organismo del

conductor puede tener implicaciones legales significativas, ya que conducir bajo los efectos del alcohol está prohibido en Costa Rica.

La determinación de si un conductor estaba manejando bajo los efectos del alcohol es crucial para establecer su responsabilidad en el accidente. Los efectos del alcohol en el cuerpo pueden afectar negativamente las capacidades cognitivas y motoras del conductor, disminuyendo su capacidad de reacción, afectando su coordinación y toma de decisiones. Estos efectos pueden influir en la ocurrencia del accidente y su gravedad.

Conceptualización de Pena

Definición de Pena, según el diccionario de La Real Academia Española.

Del lat. poena 'castigo', 'tormento', 'pena'.

Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

De acuerdo con (Espinoza, 2011, pp. 29-30) la pena como la respuesta final de carácter judicial establecida por la ley y aplicada por los tribunales competentes a una persona imputable encontrada culpable de cometer un delito o contravención. Esta pena implica la privación o restricción de bienes jurídicos, como el patrimonio y la libertad de movimiento. Para comprender el concepto de pena, es necesario tener en cuenta dos aspectos fundamentales: su justificación y su naturaleza.

Basado en, (Heinrich y Weigend, 2014, pp. 96) la justificación de la pena es la existencia de la coacción estatal perdería su sentido si no pudiera prevenir la comisión de infracciones jurídicas graves. Sin la pena, el derecho dejaría de ser un sistema coercitivo y se reduciría a meras normas éticas. Como expresión de la violencia estatal, la pena es inherente a toda comunidad basada en normas jurídicas, y su justificación es de índole político-estatal.

Para (Heinrich y Weigend, 2014, pp. 97) la naturaleza de la pena consiste en que la pena siempre tiene una connotación negativa y se considera un mal, pero también se espera que pueda ser beneficiosa para el condenado. El aspecto negativo de la pena radica en la intromisión voluntaria en los derechos legales del culpable, como la libertad, el patrimonio y el tiempo libre, ya que es a través de la pena que se expresa la desaprobación pública y se perjudica la posición jurídica del delincuente.

La Pena Natural

Es un concepto que plantea una forma de sancionar los actos delictivos basada en las consecuencias inherentes a la conducta del infractor. A diferencia de las penas impuestas por la ley, que son establecidas por el sistema legal, la pena natural se deriva de las repercusiones naturales y lógicas de los actos cometidos. Esta perspectiva busca que el infractor experimente de manera directa las consecuencias negativas de sus acciones, permitiendo así una forma de justicia restaurativa y un aprendizaje a través de la experiencia.

Según el diccionario Usual de Poder Judicial de Costa Rica, la pena natural es: *“Daño físico o emocional grave que sufre quien delinque como producto inmediato y directo de su actuar ilícito y que torna desproporcionada la aplicación de una pena; o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.”*

Doctrinariamente hay varios conceptos en cuanto a la pena natural, pero según (Jorge, s.f, p.1) la define como la situación en la que el autor de un acto delictivo experimenta un perjuicio como resultado directo de su propia acción, que puede ser igual o incluso mayor que la pena establecida por la ley. En este caso, se considera dispensar al infractor del castigo impuesto por el sistema legal, ya que el sufrimiento que experimenta como consecuencia de sus actos se considera suficiente como una forma de justicia y retribución.

La Finalidad de la Pena

La finalidad de la pena es un tema de amplia relevancia en el derecho penal. Se refiere a los objetivos y propósitos que persigue el sistema penal al imponer sanciones a aquellos que han cometido delitos. Existen dos perspectivas principales en relación con la prevención de la pena: prevención positiva tanto general como especial y la finalidad o prevención negativa general y la finalidad. Ambas finalidades plantean importantes debates en torno a la justicia, la prevención del delito y el respeto de los derechos humanos.

Teorías de la Prevención General Negativa y de la Prevención Especial Negativa

Como señala (González, s.a, p.8) que, según aquellos que defienden esta teoría, la pena se presenta como una forma de intimidación y amenaza que busca disuadir a aquellos individuos seleccionados y advertir al resto de la sociedad para que no incurran en conductas delictivas. Se promueve la idea de un derecho penal orientado hacia la

protección en lugar de la represión, ya que su objetivo principal es evitar la comisión del delito y fortalecer la prevención de este.

En relación con lo expresado por (González, s.a, p.15) La prevención general negativa se refiere a cómo la pena actúa sobre la persona criminalizada. Su objetivo no es mejorar al individuo, sino neutralizar los efectos de su inferioridad, aunque esto implique un perjuicio para la persona, pero beneficie a la sociedad en general. En última instancia, la pena implica una restricción física, como el encarcelamiento, medidas de seguridad indeterminadas o incluso la pena de muerte, con el propósito de evitar que el individuo cometa nuevos delitos. Esta teoría encuentra sus raíces en los principios de la Escuela Positiva italiana.

La prevención negativa especial es la pena afecta a las personas que cometen delitos. Su objetivo no es mejorar a esas personas, sino proteger a la sociedad al neutralizar los efectos negativos de su comportamiento. Esto puede implicar que la persona sufra consecuencias, como ser encarcelada, recibir medidas de seguridad prolongadas o incluso enfrentar la pena de muerte, con el propósito de evitar que vuelvan a cometer delitos. Esta teoría se originó en la Escuela Positiva italiana, que buscaba encontrar formas de controlar y prevenir el delito a través de la intervención punitiva

Teorías de la Prevención General Positiva y de la Prevención Especial Positiva

Como señala (González, s.a, p.11) aquellos que defienden esta postura de la prevención general, argumentan que la pena tiene como objetivo principal dirigirse hacia la sociedad en su conjunto, con el propósito de prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros. Sin embargo, su enfoque no se basa en amenazar con un mal o un dolor, sino en fortalecer la validez de las normas y valores de una sociedad.

Tal y como expresa (González, s.f, p.18) la teoría de la prevención especial positiva busca abordar el problema al intentar eliminar la disposición mental que lleva a un individuo a cometer delitos, a través de un proceso de reintegración social. Su objetivo principal es prevenir el delito en un individuo específico mediante su mejora sociopsicológica, para evitar que vuelva a caer en conductas delictivas. Una de las principales contribuciones de estas teorías es la formulación del "principio de resocialización", el cual está presente en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Teoría de la prevención general positiva sostiene que la pena tiene como objetivo principal dirigirse a la sociedad en su conjunto con el fin de prevenir la comisión de delitos por parte de sus miembros. Sin embargo, esta perspectiva no se basa en amenazar con un mal o un dolor, sino en fortalecer la validez de las normas y valores de una sociedad. Esta postura busca abordar el problema de la delincuencia al intentar eliminar la disposición mental que lleva a un individuo a cometer delitos a través de un proceso de reintegración social.

Tipos de penas en el Código Penal Costarricense

Como menciona (Espinoza, 2011, p.31) existen varias clasificaciones de la pena, una de ellas es la que utiliza como criterio de clasificación la importancia de la pena o autonomía de ésta. Siguiendo dicho criterio existen las penas principales (aquellas que pueden aplicarse solas y en forma autónoma, independiente sin subordinación; constituye la punición en sí) y las penas accesorias (solo se aplican como dependientes de una principal, a la que van unidas ya sea durante la ejecución de aquella o bien después de ejecutada- por disposición de la ley).

Fin resocializador de la pena

El propósito del fin resocializador de la pena es más que solo castigar al delincuente, también busca permitir que se reintegre positivamente a la sociedad. Esta perspectiva tiene como objetivo principal impulsar la transformación del individuo a través de programas de rehabilitación, educación y formación, con el fin de prevenir la reincidencia del delito y fomentar su reintegración social.

El enfoque resocializador reconoce la importancia de abordar las raíces del comportamiento delictivo y proporcionar las herramientas necesarias para que el infractor pueda reconstruir su vida de manera responsable y productiva. En este sentido, el fin resocializador de la pena tiene como propósito no solo proteger a la sociedad, sino también brindar al infractor una oportunidad de cambio y recuperación.

Como menciona (Espinoza, 2011. p.67) en la corriente predominante actual, los términos resocialización, rehabilitación, reinserción y readaptación se consideran sinónimos en cuanto a su significado en la doctrina moderna. En el contexto actual, existe un consenso generalizado en la comunidad académica y profesional en el campo de la justicia y la rehabilitación de que los términos resocialización, rehabilitación, reinserción y readaptación se utilizan indistintamente para describir un proceso similar.

Estos términos se refieren a un enfoque destinado a ayudar a las personas que han cometido delitos o han tenido dificultades en su vida a reintegrarse en la sociedad de manera exitosa. La idea subyacente en estos conceptos es que, a través de intervenciones y programas apropiados, es posible cambiar el comportamiento de los individuos y proporcionarles las herramientas necesarias para vivir una vida productiva y sin delitos.

Según (Espinoza, 2011. p.71), el término "reinserción" se utiliza para describir el proceso mediante el cual una persona es reintegrada en la sociedad en igualdad de condiciones, tanto en términos materiales como personales, al resto de los ciudadanos. Por otro lado, la "reeducación" se refiere a la adquisición, por parte de la persona, de las actitudes necesarias para poder tomar decisiones y reaccionar en libertad.

De acuerdo con las palabras de (Espinoza, 2011. p, p.69-70) la readaptación social se puede entender de dos maneras. En primer lugar, como una readaptación social total y absoluta, que implica corregir los mecanismos que influyen en el comportamiento humano, de manera que la persona desarrolle una mayor sensibilidad hacia lo que es bueno o malo, lícito o ilícito, correcto o incorrecto. En segundo lugar, se puede entender en un sentido más modesto, donde el objetivo es que la conducta no vuelva a causar daño, incluso si la persona se adecua a la sociedad por temor a ser castigada.

Durante el tiempo en que una persona está en prisión, es responsabilidad del Estado utilizar ese período de manera efectiva. El objetivo es que la persona desarrolle un deseo genuino de respetar la ley y satisfacer sus necesidades de una manera legal y legítima. Además, el Estado debe asegurarse de proporcionar las oportunidades y los recursos necesarios para que la persona adquiera las habilidades y capacidades para llevar a cabo esas acciones. Tal y como lo expresa Espinoza, 2011, p.73) en el periodo de encarcelamiento, es responsabilidad del Estado aprovecharlo para lograr que la persona adquiera el deseo de respetar la ley y satisfacer sus necesidades, y también sea capaz de hacerlo.

En palabras de (Espinoza, 2011, p.73) aunque es obligación del Estado ofrecer al individuo privado de libertad oportunidades laborales y sociales para reducir su vulnerabilidad, la aceptación de estas oportunidades es una decisión del individuo, ya que no puede ser obligado a aceptarlas. La doctrina sostiene que imponer tratamientos u opciones laborales de forma obligatoria sería una violación de los derechos fundamentales de la persona.

La razón por la cual no se debe forzar a alguien a realizar ciertas acciones durante su periodo de encarcelamiento es que esto iría en contra del desarrollo de su personalidad y violaría su integridad como individuo. Es importante recordar que la pena de prisión tiene como objetivo principal restringir la libertad de movimiento de una persona como castigo por sus acciones, pero no debe interferir con su libertad de pensamiento, conciencia y autodeterminación. A pesar de estar privada de libertad física, una persona debe tener la capacidad de mantener sus propias ideas, creencias y toma de decisiones dentro de los límites establecidos por la ley.

Es fundamental respetar la autonomía y dignidad de cada individuo, incluso durante su tiempo de encarcelamiento. En concordancia con las ideas de (Espinoza, 2011, p.73) que forzar a alguien en lugar de contribuir al desarrollo de su personalidad resultaría en una violación de dicha personalidad. Además, la pena de prisión se limita a restringir la libertad de movimiento de la persona y no debe afectar su libertad de pensamiento, conciencia y autodeterminación.

En concordancia con las ideas de (Espinoza, 2011, p.74) en Costa Rica, la rehabilitación de las personas privadas de libertad como objetivo principal de las penas de prisión tiene una posición de alta importancia en el sistema legal, aunque no esté expresamente mencionado en la Constitución Política costarricense. Sin embargo, este objetivo ha sido incorporado al ordenamiento jurídico a través de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que están en vigencia en el país. Estos instrumentos, según lo determinado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, poseen un valor equiparable al de la Constitución Política e incluso prevalecen sobre ella en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas. Esto es especialmente relevante en el caso de la finalidad rehabilitadora de la pena.

Según la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto número 05587 – 2013, del 24 de abril del 2013 a las 14:30 y con expediente número: 12-002258-0007-CO, expresa:

VII.- En relación con la aducida infracción del fin resocializador de la pena, el artículo 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados «´. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5 inciso 6)

indica que: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. 'Según el Código Penal en su artículo 51 la pena de prisión debe cumplirse de forma que ejerza sobre el condenado una acción rehabilitadora '. Lo anterior significa que se ha optado por la prevención especial positiva como fin de la sanción penal...

En el anterior considerando, La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señala la importancia de la finalidad resocializadora de la pena en el ámbito de los derechos humanos y el sistema penal. El artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el régimen penitenciario debe estar enfocado en un tratamiento cuyo objetivo principal es la reforma y la readaptación social de los individuos condenados. De manera similar, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5, inciso 6, establece que las penas privativas de la libertad deben tener como objetivo esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el Código Penal, específicamente en su artículo 51, se establece que la pena de prisión debe ser cumplida de tal manera que ejerza una acción rehabilitadora sobre el condenado. Esto implica que se ha adoptado la prevención especial positiva como objetivo de la sanción penal, es decir, se busca la reintegración y la transformación positiva de la persona condenada para evitar la reincidencia en futuros delitos

A nivel internacional y en el ámbito del Código Penal costarricense, se enfatiza la importancia de la rehabilitación y la readaptación social como objetivos fundamentales de las penas privativas de libertad. El enfoque se centra en la prevención especial positiva, buscando la reintegración y el cambio positivo en los individuos condenados para lograr una sociedad más segura y evitar la repetición de delitos.

Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por Costa Rica, que contemplan la resocialización

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. NACIONES UNIDAS. Nueva York, 2007.

Regla 58: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”

La Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH) N.º 4534.

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Norma Penal que contempla la resocialización en Costa Rica.

Artículo 51 del Código Penal. “La pena de prisión...se cumplirá en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.”

La importancia de esta disposición radica en que no se trata solo de privar de libertad a la persona, sino de utilizar ese tiempo en prisión de manera que pueda contribuir a su cambio positivo. Se busca brindar al condenado las oportunidades y los recursos

necesarios para que adquiriera habilidades, conocimientos y una nueva perspectiva que le permitan reintegrarse a la sociedad de manera exitosa y evitar la reincidencia en futuros delitos.

Debido a lo expresado, en el artículo 51 del Código Penal enfatiza que la pena de prisión no solo tiene un propósito punitivo, sino que busca activamente la rehabilitación del individuo condenado. Esto implica que el sistema penitenciario debe implementar programas y medidas que promuevan la transformación positiva y la reintegración social de los reclusos durante su tiempo en prisión.

Según las reflexiones de (Espinoza, 2011, p.76) en el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica, se reconoce y se establece la plena validez y obligatoriedad del fin rehabilitador, resocializador y readaptador de la pena. Esto refleja el compromiso del sistema legal costarricense de no solo castigar, sino también de ofrecer a los condenados la oportunidad de reformarse, reintegrarse a la sociedad y tener una vida libre de delitos.

Hacinamiento Carcelario en Costa Rica

En palabras de (Ulloa y Araya,2016, p.18) el hecho de que las cárceles estén sobrepobladas constituye una violación sistemática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por parte del Estado, llegando incluso a ser considerado como una forma de tortura. Esto no se trata solo de una situación incómoda, sino que implica la imposición de una pena degradante e inhumana, lo cual va en contra de los principios de un Estado de Derecho moderno.

En relación con lo expresado (Ulloa y Araya,2016, p.22) expresan que es necesario abordar de manera coherente y enfocada el problema del hacinamiento, que se considera una forma de violencia institucional y una práctica de tortura. Todos los Poderes del Estado tienen la responsabilidad de respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, estas políticas deben ser coordinadas con la sociedad civil, incluyendo ONG, académicos y grupos de defensores, quienes actúan como observadores críticos de las acciones llevadas a cabo por el Estado. Es fundamental exigir transparencia en los datos y resultados obtenidos. Es necesario sacar a la luz lo que ocurre en la oscuridad de las celdas de prisión.

Según los autores Ulloa y Araya (2016, p.11) en torno al hacinamiento carcelario en Costa Rica, el Comité de Derechos Humanos de la ONU manifestó su preocupación en 2007 por la sobrepoblación y las malas condiciones de los centros de detención en el país.

Específicamente, se recomendó adoptar medidas para poner fin al hacinamiento en las cárceles y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se hizo hincapié en la importancia de que el Estado costarricense tome en cuenta las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En marzo de 2016, el Comité de Derechos Humanos examinó el sexto informe periódico de Costa Rica y expresó nuevamente su preocupación por los altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones en las prisiones del país, específicamente en el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma. El comité reiteró su inquietud sobre la persistencia de estas condiciones desfavorables que afectan a las personas privadas de libertad en ese centro penitenciario en particular.

Asimismo, Ulloa y Araya (2016, p.12) exponen que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH realizó una visita de trabajo a Costa Rica en febrero de 2016. Durante la visita, se encontró que hay 13,390 personas privadas de libertad en los CAI, a pesar de que su capacidad operativa es de 9,130, lo que representa un nivel general de hacinamiento del 44.1%.

Del mismo modo Ulloa y Araya (2016, p.12) expresan que se advirtió, según datos del Ministerio de Justicia, que existen centros penitenciarios con situaciones críticas de hacinamiento, como el CAI Gerardo Rodríguez, el CAI San Carlos y el CAI San José. Además, se señaló que hay un abuso de la prisión preventiva, que se utiliza como regla en lugar de la excepción, a pesar de lo establecido en el artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal. Estas políticas punitivas, conocidas como "mano dura", son una de las causas del hacinamiento en las cárceles de Costa Rica. Un ejemplo de ello es la sobrepoblación del CAI San Sebastián, exclusivo para personas acusadas, con una capacidad operativa de 624 personas, pero durante la visita albergaba a 1,248 personas, es decir, más del doble de su capacidad.

Es también importante destacar la situación deplorable de la infraestructura, lo cual implica que los edificios, instalaciones y estructuras presentan un estado lamentable, posiblemente con falta de mantenimiento y deterioro. Además la salubridad es otra preocupación, esto indica que existe un problema relacionado con la limpieza, higiene y condiciones sanitarias en el entorno mencionado. Puede haber deficiencias en la gestión

de residuos, falta de acceso a agua potable, presencia de plagas u otros factores que comprometan la salud y el bienestar de las personas que se encuentran en ese lugar.

Además de la deficiente atención médica. Esto indica que las personas en ese contexto no reciben la atención médica adecuada o suficiente. Puede haber falta de personal médico, acceso limitado a servicios de salud, demoras en la atención de enfermedades o lesiones, entre otros problemas. Esta situación puede poner en riesgo la salud y el bienestar de las personas y afectar negativamente su proceso de rehabilitación.

Voto Jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre el hacinamiento carcelario en Costa Rica

Según la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto número 10511 - 2018, del y 29 de junio del 2018 a las 09:20 con expediente número: 18-008957-0007-CO, en su considerando número cuatro, expresa:

IV.- SOBRE LA SOBREPoblación PENITENCIARIA Y EL HACINAMIENTO CRÍTICO: En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Para ello, se han desarrollado las condiciones que se consideran mínimas o humanas para poder proteger la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, pues los derechos de los reclusos se consideran como derechos constitucionalmente protegidos. En general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En este sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles; de manera que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria

supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo centro penitenciario (en este sentido ver resoluciones número 2012-11765 de las 11:30 del 24 de agosto de 2012-7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto del 2000). Con fundamento en los criterios expuestos, en el caso concreto, se comprueba la existencia de un hacinamiento crítico que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad. Vemos que el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría tiene una capacidad real de 958 personas, y actualmente la población es de 1433 privados de libertad, por lo que existe una sobrepoblación de 475 personas. De manera que la capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el 120% de la capacidad locativa- cifra que supera holgadamente el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales (la capacidad real es de 958 personas, para que no exista hacinamiento crítico no debe sobrepasar el 20%, en este caso 190 privados de libertad; de ahí que, la población de privados de libertad no podría sobrepasar a 1148 personas). Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas del Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico.

Desde la creación de la Sala Constitucional en nuestro país, el hacinamiento carcelario se ha convertido en un tema recurrente y su gravedad ha aumentado recientemente. La Sala Constitucional ha establecido que el hacinamiento en sí mismo es una condición inaceptable para cualquier persona, especialmente para aquellos que se encuentran privados de libertad. Esta situación refleja una mala gestión por parte de las autoridades penitenciarias, ya que se excede la capacidad de atención adecuada debido al número excesivo de personas. Esto puede generar tensiones y conflictos debido a la disputa por los recursos limitados entre los presos.

Definición de prisión y efectos que provoca la estancia en prisión

Es de suma importancia, definir el concepto de prisión, que según, Espinoza (2011, p.33) se trata de una pena de privación de libertad que implica privar a una persona condenada por un delito de su derecho a moverse libremente, mediante su encarcelamiento en un centro penitenciario. Durante su estancia en dicho lugar, la persona estará privada de su libertad de movimiento y estará sujeta a un régimen de vida establecido.

La estancia en prisión puede tener profundos efectos negativos en la vida de aquellos que se encuentran privados de libertad. Tanto a nivel físico, psicológico como social, la experiencia carcelaria puede provocar consecuencias significativas. La comprensión de estos impactos negativos es crucial para abogar por una justicia penal más equitativa y la implementación de programas de rehabilitación efectivos

Según Espinoza (2011, p.128) los efectos a nivel físico debido a la estancia en prisión son alteraciones sensoriales en el individuo privado de libertad, como problemas de visión, audición, gusto, olfato y tacto. Además, se experimentan afecciones en la piel, trastornos digestivos y respiratorios. El agotamiento muscular es también común debido a la tensión diaria, la ansiedad constante y la falta de movimiento.

De acuerdo con lo dicho por (Espinoza, 2011, pp.129-131) los efectos a nivel psicológico son: sentimientos de vacío, pérdida de tiempo, frustración y deterioro del autoconcepto debido a la inactividad prolongada. Esta sensación de vacío aumenta la ansiedad y puede llevar al individuo a caer en la drogadicción como mecanismo de defensa y evasión mental. Sin embargo, el uso de drogas conlleva graves consecuencias físicas y mentales, además de someter al individuo al control del grupo que las suministra. Además, la falta de control sobre la propia vida en prisión limita la capacidad de elección y dificulta el establecimiento de relaciones solidarias con otros reclusos.

Según (Espinoza, 2011, pp.131-132) se dan muchos efectos a nivel social para el individuo privado de libertad, experimentan una disminución gradual en sus relaciones y se le restringe la interacción con otras personas. Además, la estancia en prisión provoca cambios en su lenguaje, ya que adoptará el lenguaje propio del entorno carcelario durante el proceso de adaptación a la vida en prisión. Este lenguaje dificulta la comunicación del individuo una vez que salga de prisión, lo que puede llevar a su exclusión y marginación social. Es importante destacar que tanto el privado de libertad como el personal que trabaja en la prisión se enfrentan a la marginación y el estigma asociados a esta institución.

La pena privativa de libertad tiene repercusiones no solo en el individuo condenado, sino también en su familia, ya que se destruye la unidad familiar y se pierde el ingreso que el condenado proporcionaba. Además, el Estado también se ve afectado, ya que la implementación de esta pena conlleva un alto costo económico.

Principio de intervención mínima o “Última Ratio”

El principio de intervención mínima, también conocido como principio de última ratio, es un concepto fundamental en el campo del derecho penal. Es importante abordar su significado, alcance y relevancia en el sistema de justicia penal. Este principio establece que el sistema penal debe intervenir de manera restrictiva y excepcional, asegurando que estas intervenciones sean proporcionales, necesarias y respetuosas de los derechos humanos; reservando su aplicación únicamente para los casos en los que sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos fundamentales.

Por su parte Vega (2010, p.44) expresa que se debe recurrir al ámbito del derecho penal únicamente en situaciones de extrema necesidad, es decir, cuando no exista otra opción viable para proteger los derechos de los ciudadanos. Esto implica que se agoten previamente los recursos disponibles en otras ramas del ordenamiento jurídico, como el derecho civil o administrativo, para resolver los conflictos que surgen en la sociedad.

La intervención del derecho penal debe limitarse a situaciones en las que sea absolutamente necesario y esté plenamente justificado, para así reducir al mínimo las consecuencias negativas y severas para las personas involucradas. En lugar de optar de inmediato por sanciones penales, es preferible buscar alternativas menos intrusivas que puedan proteger los intereses y bienes jurídicos de manera más equilibrada y menos perjudicial.

El autor Vega (2010, p.45) menciona que este principio defiende la idea de despenalizar acciones que no buscan proteger un bien jurídico o están relacionadas con conflictos sociales que pueden resolverse de manera distinta. Este fundamento, también se orienta hacia la prevención de la criminalización de nuevas conductas que puedan surgir en la sociedad.

Para concluir, Vega (2010, p.p.45-46) manifiesta que el Principio de Intervención Mínima establece que, si es necesario recurrir al ámbito del derecho penal, se debe optar por la sanción menos severa de entre las opciones disponibles. En este aspecto, las medidas alternativas a la prisión desempeñan un papel fundamental.

Este tipo de medidas alternativas a la prisión juegan un papel sumamente importante en la aplicación del principio de la “última ratio”. Este enfoque busca que, en aquellos casos en los que sea necesario intervenir penalmente, se privilegie la imposición de sanciones no privativas de libertad siempre que sea posible y adecuado. En este sentido, las medidas

alternativas se presentan como una opción efectiva para lograr una respuesta penal proporcional y acorde con las circunstancias del delito y del que cometió la conducta delictiva.

Capítulo III. Marco Metodológico

En el desarrollo de la presente investigación, resulta fundamental abordar el Marco Metodológico, el cual establecerá las pautas y directrices para llevar a cabo de manera efectiva el proceso de recopilación de datos, información y doctrina. El objetivo principal de esta sección es proporcionar una base sólida y fundamentada que justifique el enfoque metodológico seleccionado, así como los métodos y técnicas que se utilizarán para alcanzar los objetivos planteados.

A través de este marco metodológico, se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para obtener resultados confiables y válidos, brindando así una estructura coherente y rigurosa a la investigación en su conjunto.

Enfoque de la investigación

Para el desarrollo de este trabajo final de graduación, se realizará con el método de investigación principalmente de tipo cualitativo, ya que se pretende hacer un estudio del tema de la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio, según el código penal costarricense.

(Campos, 2017, p.16) *“El paradigma cualitativo de investigación ya no se centrará en aspectos numéricos, sino en reflexiones culturales: deducciones, razonamientos, relaciones, subjetividades. Según lo sugiere su nombre, tiene que ver con las cualidades del objeto de investigación y éstas siempre vendrán dadas por las apreciaciones que hace el investigador a partir del objeto”.*

Esta investigación se llevará a cabo sin la formulación de una hipótesis preconcebida. En su lugar, se buscará perfeccionar el análisis del estudio mediante la recopilación de información de diversas fuentes y consultando a expertos en el campo. El objetivo es abordar de manera rigurosa y objetiva la interrogante planteada, evitando cualquier sesgo o prejuicio en la recopilación y análisis de los datos.

Se realizarán consultas a expertos en el área del derecho penal, para obtener diferentes perspectivas y enriquecer el estudio con sus conocimientos y experiencias. Estas consultas permitirán profundizar en la comprensión de los factores que influyen en la finalidad de la pena en los delitos culposos de tránsito y examinar críticamente los enfoques y prácticas existentes. Además, se llevarán a cabo investigaciones documentales

exhaustivas, revisando legislación, precedentes judiciales, informes y estudios previos relacionados con el tema.

El enfoque metodológico de este estudio se basará en la objetividad, la imparcialidad y el análisis crítico de la información recopilada. Se emplearán herramientas de investigación cualitativa para obtener una perspectiva detallada sobre la relación entre la pena y la forma en que ocurren los delitos culposos de tránsito.

El método de la investigación cualitativa no utilizará operaciones numéricas ya que el fenómeno que estudia es imposible que sea descrito mediante matemáticas. Según Campos (2017, pag.16) *“Sus objetos de estudio son, por ejemplo, el comportamiento humano individual o colectivo, las producciones culturales sean filosóficas o artísticas, oficiales o populares, discursos históricos o políticos, etc.”*

Muchos actores expresan que en las investigaciones cualitativas durante la recolección de información y de datos, pueden surgir varias hipótesis y nuevas preguntas, según Hernández R., Fernández C. y Baptista P. (2014) *“Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (pág. 7).*

Diseño Metodológico

La investigación se enmarca en lo que se denomina investigación de tipo transversal ya que se va a recopilar información en un momento determinado, a lo largo de un periodo corto, ya establecido. Según Canelo, et al (2010, p.354) *“Estudios Transversales: permiten observar un proceso sólo en un momento dado”* define de manera concisa sobre lo que es un estudio de esta naturaleza.

Así mismo se va a realizar una investigación de tipo analítica, ya que va a consistir en desgranar de la totalidad de la investigación, elementos y partes para observar causas, efectos, naturaleza y comportamientos; los cuales permitan realizar un análisis amplio y efectivo sobre la verdadera finalidad de la pena, todo en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio, según el código penal costarricense. Muchos autores definen este tipo de metodología de investigación de esa forma, según

Canelo, et al (2010, p.354) expresa que: “Estudios Analíticos: se plantean para contrastar hipótesis entre dos o más grupos, con el objetivo de que la comparación sirva para comprobar la hipótesis”

La metodología analítica va de la mano con la observacional; precisamente en la presente tesis se va a utilizar la observación como uno de los medios de análisis, donde se va a observar desde las bases del derecho penal hasta las finalidades que tiene las penas en el tipo penal de homicidio culposo en accidentes de tránsito, analizando tesis y trabajos de graduación ya realizados, diferentes artículos de libros, revistas, noticias, cuadros comparativos, ubicadas en distintas bibliotecas jurídicas, penitenciarias, criminológicas de Costa Rica, así como de Internet y entrevistas a expertos en la materia. Además, se realizará una revisión de legislación, tanto nacional como internacional. (Canelo, et al, 2010, p.355) “Estudios Observacionales: el investigador mide, pero no interviene, es decir, no manipula las variables...”.

Asimismo, de las metodologías citadas anteriormente, se va a realizar un análisis de carácter retrospectivo ya que se va a indagar e investigar sobre hechos que sucedieron en el pasado, es de suma importancia ya que se conoce situaciones, datos, información, causas, leyes ya establecidas, casos y jurisprudencia. Lo anterior lleva a desarrollar el análisis de la finalidad que verdaderamente ha tenido y tiene la pena en los homicidios culposos sucedidos en accidentes de tránsito.

Según la autora, (Vásquez, s.f, p.11) *“En los DISEÑOS RETROSPECTIVOS, el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente).”*

Instrumentos de investigación

Según Garay (2020, p.12) *“Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado”.*

Para efectos de la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos:

Análisis Jurídico

El análisis jurídico es básicamente el analizar normativa, legislación, resoluciones, jurisprudencia, recursos y cualquier otra herramienta jurídica que sirva para alcanzar y

desarrollar una determinada investigación. Así mismo, Texas Legal Services Center (20 de julio de 2021). Expresa: *“La investigación y análisis jurídico es el proceso que usan los abogados para determinar qué leyes se aplican a los hechos de su caso, cuáles son los hechos pertinentes a su reclamación, qué tipo de recurso pueden solicitar en las cortes y qué otros casos podrían afectar la decisión del juez”*. Investigación legal: pasos a seguir. <https://texaslawhelp.org/es/article/investigacion-legal-pasos-seguir#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20y%20an%C3%A1lisis%20jur%C3%ADdico,afectar%20la%20decisi%C3%B3n%20del%20juez>. Consultado el 02 de febrero del 2023.

Cuestionario

El cuestionario es un documento formado por un conjunto de preguntas organizadas, lógicas que llevan una secuencia, bien estructuradas y debidamente planificadas, con el propósito de que las respuestas puedan brindar la información que se necesita para la investigación.

Análisis documental

El análisis documental es un instrumento muy valioso y de los más eficientes, si se realiza con material de fuentes confiables; siempre desde el análisis objetivo, con bases teóricas y con razonamiento propio, con el propósito de obtener referentes teóricos del tema de investigación.

Fuentes

Fuente primaria

Según Jiménez, H. (s.f) *“Empezaremos por explicar que una fuente primaria es uno de los distintos tipos de fuente de información y el contenido de esta fuente tiene la característica de no haber sido alterada ni interpretada, es decir la información se mantiene igual a como está desde su creación”*. Archivo general del estado de Oaxaca: fuente primaria para la investigación. <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/fuente-primaria-para-la-investigacion/> . Consultado el 02 de febrero del 2023.

Como fuentes primarias para esta investigación se tiene una entrevista a expertos en materia penal, propiamente sobre los fines de la pena en el tipo de delito en análisis, de manera más puntual fiscales y jueces con experiencia, objetividad y conocimiento teórico. Además, una entrevista a un sociólogo sobre los resultados que se observan en la población carcelaria condenada por el delito de homicidio culposo en los accidentes de tránsito y una entrevista a un psicólogo que se desarrolla en el campo carcelario, propiamente en el área

de la readaptación social de los privados de libertad en delitos culposos con fin de homicidio en la modalidad de accidentes de tránsito.

Fuente secundaria

Según la Universidad de Guadalajara, Biblioteca Virtual del Sistema de Universidad Virtual. (s.f.). *“...contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de una biblioteca. Se utilizan cuando no se tiene acceso a la fuente primaria por una razón específica, cuando los recursos son limitados y cuando la fuente no es confiable. Permiten confirmar los hallazgos en una investigación y ampliar el contenido de la información de una fuente primaria”*. Clasificación general de las fuentes de información. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion>. Consultado el 02 de febrero del 2023.

Las fuentes secundarias que se van a consultar en la presente tesis son: el estudio de Código Penal costarricense de la actualidad, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°9078, jurisprudencia en temas de los fines de la pena, resocialización, casos de homicidios culposos en accidentes de tránsito. Además, se utilizará doctrina jurídica nacional e internacional en materia penal para su posterior análisis y la Legislación que regula la pena y sus fines en Costa Rica y en algunos países.

Sujetos

Los sujetos de la investigación son aquellas personas que son seleccionadas para alguna investigación, que de alguna u otra manera pueden ser llamadas como objeto de investigación, también pueden ser llamadas como población.

Los sujetos de estudio que se incluirán en esta investigación serán los condenados a penas de cárcel por haber cometido algún homicidio culposo en un accidente de tránsito, además de personas que fueron condenadas por este mismo delito pero que ya cumplieron con su pena o están en libertad en la actualidad.

Técnicas de investigación

Uno de los aspectos más importantes al iniciar un proyecto de investigación es la elección de las técnicas que se van a utilizar para investigar, las técnicas de investigación se definen propiamente como los procedimientos o formas de obtener los datos del tema

en estudio, en este caso sobre la finalidad que realmente tienen las penas en el delito culposo de homicidio en accidentes de tránsito.

Las técnicas que se van a utilizar en el presente proyecto de investigación son:

Revisión Documental

Es básicamente una técnica de tipo cualitativo, en la que se realiza una selección y recopilación de información que sea valiosa e importante para la investigación a realizar, se revisan libros, revistas, documentos, videos, bibliografías, noticias, periódicos y audios.

Según Núñez y Villamil (2017, p.9) *“...es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirecta o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente”*.

Entrevista a Profundidad

La entrevista es uno de los métodos más usados en las investigaciones, consiste en la recopilación de datos, que son de relevancia y que deseamos investigar, para su posterior analizar y así establecer las conclusiones que se vaya a tener en la investigación. Según, B@UNAM de la Coordinación de Universidad Abierta, Innovación Educativa y Educación a Distancia de la UNAM, (2017). *“La entrevista es una forma de comunicación y a la vez, un proceso ideológico en tanto ambos participantes intercambia mutuamente sus ideas. En ese sentido, se considera una construcción social: nadie es el mismo después de comunicarse con otro. El entrevistador es, en este proceso, el emisor quien controla la entrevista conoce el marco teórico y los objetivos de esta”*. Los instrumentos de la investigación cualitativa. http://uapas1.bunam.unam.mx/matematicas/instrumentos_inves/. Consultado el 02 de febrero del 2023.

En este estudio, se realizarán entrevistas estructuradas a expertos, que serán analizadas en el capítulo IV titulado "Análisis de resultados", donde se contrastarán con el marco teórico.

Estas entrevistas son una forma amplia y accesible de obtener información de los entrevistados, que en este caso serán jueces penales y fiscales, quienes son expertos en la materia. Estas entrevistas en profundidad se basarán en su experiencia y conocimiento, y se definen como una reunión para intercambiar información entre el entrevistador y el entrevistado.

Las fuentes de información utilizadas en esta investigación serán los expertos en el área de estudio, y se obtendrá información a través de entrevistas con preguntas estructuradas. El objetivo es analizar la necesidad de especialización técnico-académica del mediador en Derecho, y se espera que los entrevistados sean jueces penales.

El instrumento principal utilizado será las entrevistas estructuradas a expertos en materia penal. Estas entrevistas permitirán obtener una perspectiva crítica basada en personas con amplio conocimiento y experiencia relevante en el tema. La información recopilada se contrastará con la doctrina y normativa recopilada en el marco teórico.

Las unidades de análisis se desglosan de los objetivos específicos y se utilizan para formular las preguntas de la entrevista estructurada que se realizará a todos los expertos en igualdad de condiciones.

Objetivos Específicos

1. Explicar la naturaleza de los delitos culposos.
2. Describir el homicidio culposo en accidentes de tránsito.
3. Concluir el alcance de la finalidad de la pena como marco resocializador en el caso de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio.

Desde un primer análisis, se debe tomar el objetivo específico y descomponerse en dos unidades de análisis, siendo estos dos elementos los más importantes del objetivo, y producto de ello, se extraerán una pregunta, por unidad de análisis.

El primer objetivo específico dispone:

1. Explicar la naturaleza de los delitos culposos.

De lo anterior, se extrae que, uno de los elementos preponderantes por definir es la conceptualización en el marco costarricense de lo que es un delito, en sentido amplio; y como segundo elemento importante la definición de delito culposo. Por lo cual, de la primera unidad de análisis surge la duda sobre cuál es el concepto de delito, y de ella se crea la primera pregunta:

¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense? y de la segunda unidad de análisis, se desprende esta pregunta: Usted me podría indicar, ¿cómo se define un delito culposo?

El segundo objetivo específico dispone:

2. Describir el homicidio culposo en accidentes de tránsito.

Sobre este segundo objetivo específico, es claro que se detectan dos unidades de análisis, el primer elemento la caracterización de los homicidios culposos; como segundo elemento la manera de abordar y analizar un homicidio culposo que se da en un accidente de tránsito, derivadas de estos elementos, surgen dos preguntas respectivamente:

¿Me podría explicar cada una de las características del homicidio culposo?

¿Según su opinión, experiencia y conocimiento cómo se debe abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

El tercer objetivo específico dispone:

3. Concluir el alcance de la finalidad de la pena como marco resocializador en el caso de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio.

Dentro de los aspectos más destacados que no han sido abordados en las unidades de análisis extraídas de los objetivos pasados, es el fin resocializador de la pena en estos tipos de delitos culposos, del cual surgen tres elementos importantes para las unidades de análisis. El primer elemento del análisis es si se debe imponer una sanción penal a una persona que cometa un delito de esta especie; y como segundo elemento, hay que comprobar si realmente se cumple el verdadero fin resocializador de la pena en una condena de este tipo de homicidios culposos. El tercer elemento del análisis es si se debe de penalizar los delitos culposos en la jurisdicción penal costarricense. Así surgen estas tres preguntas respectivamente:

¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Análisis de Información Bibliográfica

Como otras fuentes de obtención de datos, se analizan sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica, en aspectos relevantes sobre este tema, además de estudiarse resoluciones desde la óptica de tribunales penales e incluso, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar cómo se ha abordado este tema. Todo esto con el fin de dar insumos para llegar a las conclusiones y recomendaciones propias de la investigación en los siguientes capítulos.

Población y muestra

Los expertos que serán entrevistados se seleccionarán en función de los objetivos establecidos para esta investigación. Dado el enfoque profundo y específico de este estudio, se buscará que los expertos estén estrechamente relacionados con temas penales, ejecución de la pena y fines de la pena. Se procurará que sean personas como diputados, jueces de juicio penal o jueces de ejecución de la pena, quienes están directamente involucrados en procesos judiciales y garantizan el respeto al debido proceso.

Dentro de las entrevistas, se realizarán cuatro de ellas estructuradas para expertos en la materia. Se buscará que estas personas sean doctas en el tema y, en principio, funcionarios del sistema judicial como jueces, fiscales o defensores. Además de su destacado trabajo, se espera que estos expertos hayan adquirido conocimiento académico necesario para ofrecer un pensamiento crítico y académico pertinente sobre un tema de tanta importancia.

(Hernández et al., 2010, p. 26): *“Existe una gran variedad de dueños que pueden generar ideas de investigación entre las cuales se encuentran las experiencias individuales, materiales, escritos (libros, artículos de revista o periodos, notas y tesis), materiales audiovisuales y programas de radio o televisión, información disponible en internet (en su amplia gama de posibilidades, como páginas web, foros de discusión, entre otros)”*

Análisis y recolección de datos

La recolección de datos y el análisis de datos cualitativos son procesos que van concatenados uno del otro, lo primero que se realiza es que se selecciona, luego se recolecta y posteriormente se extraen los datos, elementos, significados, características y conclusiones de datos no estructurados, en forma textual o narrativa. Esta información que

se extrae viene de gran variedad de fuentes y puede tener formato tanto de texto como audio, imagen o video.

Capítulo IV. Análisis de Resultados

En relación con la entrevista como instrumento metodológico empleado, es la principal fuente de insumos para la presente investigación, con el fin de recopilar los datos que responden a la pregunta de investigación y a los objetivos específicos desarrollados. Este capítulo de análisis de resultados se centra en examinar los datos recopilados con el propósito de elaborar las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

En cuanto al método utilizado para llevar a cabo esta recopilación de datos, se ha empleado un enfoque que consiste en identificar y extraer dos variables relacionadas con los dos primeros objetivos específicos, así como tres variables vinculadas al tercer objetivo específico. Esto ha permitido abordar de manera más efectiva las preguntas por unidad planteadas, las cuales están dirigidas a responder a los objetivos específicos, con la ayuda de expertos en el campo del Derecho Penal.

Los tres objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

- 1- Explicar la naturaleza de los delitos culposos.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que existen dos elementos de gran relevancia para definir la conceptualización de un delito en sentido amplio dentro del contexto costarricense, así como la definición específica de un delito culposo. Con base en la primera unidad de análisis, surge la siguiente pregunta.

¿Cuál es el concepto de delito?, lo que da pie a la formulación de la siguiente interrogante, ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?.

Es muy importante, obtener una definición clara y precisa del concepto de delito en el marco legal de Costa Rica, lo cual es fundamental para comprender y desarrollar las bases para esta investigación.

Y de la segunda unidad de análisis, se desprende esta pregunta, ¿Usted me podría indicar, cómo se define un delito culposo?.

En esta unidad de análisis, es en donde surgió esta pregunta, pues es muy relevante entender cómo se define un delito culposo específicamente, lo que permitirá diferenciarlo de otros tipos de delitos y comprender su naturaleza.

- 2- Describir el homicidio culposo en accidentes de tránsito.

Con respecto al segundo objetivo específico, con base en el análisis respectivo, se identifican dos unidades de análisis. El primer elemento se refiere a la caracterización de los homicidios culposos, mientras que el segundo se relaciona con la forma de abordar y analizar un homicidio culposo que ocurra en un accidente de tránsito. De estos elementos se derivan dos preguntas correspondientes.

¿Me podría explicar cada una de las características del homicidio culposo?

Aquí es importante la búsqueda para obtener una explicación detallada de las características del homicidio culposo, lo cual es esencial para entenderlo y las particularidades de tipo penal.

¿Según su opinión, experiencia y conocimiento cómo se debe abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

Es muy importante obtener una perspectiva informada y experta, sobre la forma adecuada de abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito, excluyendo la influencia de sustancias prohibidas.

3- Concluir el alcance de la finalidad de la pena como marco resocializador en el caso de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio.

En relación con los aspectos más destacados que no fueron abordados en las unidades de análisis extraídas de los objetivos anteriores, destaca el propósito resocializador de la pena en este tipo de delitos culposos. Esto da origen a tres elementos importantes para las unidades de análisis: en primer lugar, se analiza si se debe imponer una sanción penal a una persona que cometa este tipo de delito; en segundo lugar, se busca comprobar si se cumple realmente el objetivo resocializador de la pena en una condena por homicidio culposo y, en tercer lugar, se examina si se debe penalizar los delitos culposos en la jurisdicción penal de Costa Rica. Estas tres preguntas respectivamente surgen debido a este análisis.

¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

En esta interrogante se tiene como objetivo conocer si imponer una sanción penal a una persona responsable de un homicidio culposo en un accidente de tránsito es efectiva y

resocializadora. Esto permite evaluar la efectividad de las medidas punitivas en términos de prevención del delito y reintegración social.

¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

Es muy importante comprender el propósito de la resocialización para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito, en relación con la reintegración y el cambio de comportamiento de los infractores.

¿Para usted se deberían penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Aquí se pretende conocer la opinión sobre la penalización de los delitos culposos en accidentes de tránsito dentro del marco sancionador en Costa Rica. Esto permite evaluar la necesidad de nuevas normativas o de reformas y así considerar posibles mejoras en el sistema legal y de justicia.

En relación con la información anterior y teniendo claro cuáles son los objetivos específicos de la presente tesis se formularon las siguientes preguntas:

1. ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?
2. ¿Usted me podría indicar, cómo se define un delito culposo?.
3. ¿Me podría explicar cada una de las características del homicidio culposo?
4. ¿Según su opinión, experiencia y conocimiento cómo se debe abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).
5. ¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?
6. ¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?
7. ¿Para usted se deberían penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Se realizaron entrevistas estructuradas a expertos en derecho penal, con el objetivo de obtener su criterio y analizar las respuestas en relación con las preguntas formuladas. Estas preguntas fueron diseñadas a partir de las unidades de análisis extraídas de los objetivos específicos, que a su vez se alinean con el objetivo general de la investigación.

Las transcripciones completas de las entrevistas se encuentran en los anexos de la presente investigación. En el análisis de resultados, se compararán las respuestas obtenidas gracias a las opiniones de los expertos, con el fin de fundamentar las conclusiones y recomendaciones que se presentarán en el siguiente capítulo.

Análisis de respuestas de los expertos entrevistados

Pregunta 1

¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?

El juez Norberto Garay fue muy amplio y sumamente claro en cuanto al concepto de delito en la normativa costarricense, dio una conceptualización desde cómo se tipifica una acción u omisión por parte del Poder Legislativo, respetando el debido proceso en la realización de esa norma; además, expresa que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Expresó que hay elementos subjetivos, que son el dolo y la culpa, que se deben analizar en el nivel de la tipicidad, esta definición con base en la jurisprudencia de Costa Rica, además él hace énfasis en la ubicación del dolo y la culpa en el peldaño de la tipicidad.

El juez Rafael Bolandi expresa que el concepto de delito está estructurado a partir de la acción u omisión y que es típico ya que está contenido dentro de una norma jurídica, que además es antijurídica porque va en contra del ordenamiento jurídico y que también sea culpable; es decir, que la persona tenga los aspectos indicativos para ser sujeta a la imposición de una pena, aclarando que para que esto ocurra, no debe existir ningún elemento que suprimiera la acción; que no haya existido ningún error que elimine la tipicidad; que no se haya presentado ninguna causa de justificación y además que dentro de la culpabilidad que la persona sea imputable (debe ser mayor de edad, sin padecimientos psicológicos y que conozca la ilicitud de su conducta. Don Luis Diego y la Jueza Evelyn expresan casi de manera idéntica y muy concisa que el delito es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y actualmente punible.

Principales hallazgos

Los cuatro expertos coinciden en que el delito se define como una acción u omisión que está tipificada en la normativa jurídica costarricense, todos mencionan que la conducta

debe ser típica, es decir, estar contenida dentro de una norma jurídica que establece la prohibición de realizar determinadas acciones u omisiones. Además, los cuatro hacen referencia a la antijuridicidad del delito, es decir, que la conducta va en contra del ordenamiento jurídico vigente y mencionan la importancia de la culpabilidad como elemento del delito, destacando que la persona debe tener los aspectos necesarios para ser sujeta a la imposición de una pena.

La diferencia principal entre las cuatro opiniones radica en el énfasis que cada autor le da a ciertos aspectos del concepto de delito. El juez Norberto Garay destaca la ubicación del dolo y la culpa en el peldaño de la tipicidad, mientras que el juez Rafael Bolandi menciona la existencia de elementos que supriman la acción, errores que eliminen la tipicidad y causas de justificación. Por otro lado, Don Luis Diego y la Jueza Evelyn son más concisos en su definición, mencionando que el delito es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y actualmente punible, sin entrar en mayores detalles.

Pregunta 2

¿Usted me podría indicar, cómo se define un delito culposo?

En lo referente a la definición de delito culposo, el Juez Norberto Garay lo define como aquella conducta en la cual el sujeto activo incurrió en una falta al deber de cuidado, tal que, debido a su resultado, sea considerado por la legislación sumamente grave, hasta el punto de que alcanza al derecho penal que es la última ratio, que es usada por el Estado para dar un resultado coactivo.

Don Rafael Bolandi expresa que el delito culposo es aquel donde opera el deber de cuidado, es decir la persona no tenía la intención de cometer el daño que ocasionó. Resalta que se puede producir tanto por una culpa o por una culpa representación, en los dos tipos la persona no tenía el interés de cometer el delito, sino que más bien la situación se dio de una condición intrínseca de la conducta riesgosa que llevó a cabo. Por su parte, la jueza Evelyn fue muy concisa y clara definiendo este tipo de delitos como aquellos donde la conducta desplegada por el sujeto activo ha faltado al deber de cuidado de manera imprudente o negligente. Don Luis Diego de manera simple, lo define de igual manera que la Jueza doña Evelyn.

Principales hallazgos

Los cuatro juristas coinciden, en que el delito culposo se caracteriza por la falta al deber de cuidado por parte del sujeto activo. Se menciona que en este tipo de delito no

existe la intención de cometer el daño, sino que es resultado de una conducta imprudente, negligente o que no cumple con el deber de cuidado necesario. También se destaca que la falta al deber de cuidado puede dar lugar a consecuencias graves y que el delito culposo puede ser considerado sumamente grave en el marco del derecho penal. En pocas palabras, los cuatro expertos coinciden en que el delito culposo implica una falta al deber de cuidado, siendo una conducta imprudente, negligente y sin intención de causar daño.

Sin embargo, existen diferencias en cuanto a la gravedad del delito y las formas de cometerlo, las diferencias básicamente se dan en la manera de expresar la definición y en los detalles mencionados. El juez Norberto Garay destaca la gravedad del delito culposo y su consideración como última ratio del derecho penal, por otra parte, el juez Rafael Bolandi hace mención específica de la culpa y la culpa por representación como formas de cometer el delito culposo. La jueza Evelyn y don Luis Diego presentan definiciones más simples y concisas, enfocándose en la falta al deber de cuidado de manera imprudente o negligente.

Pregunta 3

¿Me podría explicar las características del homicidio culposo?

El señor Norberto Garay hace referencia a que, a nivel de la teoría del delito, el homicidio por la modalidad culposa se caracteriza por cumplir con espíritu del concepto amplio de delito, pero que en el aspecto subjetivo de escalón de la tipicidad lo que lo diferencia es la culpa. Aquí hace mención a otros matices que se le dan a la culpa, como son la negligencia y la impericia. Resalta que solo puede ser considerado delito culposo aquella acción u omisión tipificado en el ordenamiento jurídico, apegado al principio de tipicidad penal.

Por su parte la jueza Evelyn expresa al inicio de su respuesta el concepto de culpa, y que es ahí donde se desprende esta modalidad de homicidio, además menciona que los homicidios culposos tienen que estar tipificados en la normativa y hace referencia al artículo 117 del Código Penal donde se regula este tipo de homicidio y expresa que en este tipo de homicidio la persona no quiere el resultado, pero se dio por falta al deber de cuidado.

En relación con lo contestado por el Juez Rafael Bolandi, él da las características más relevantes de manera puntual y numerada: la primera, la falta de intención; la segunda, la acción negligente o imprudente; la tercera, la ausencia de dolo; la cuarta, la violación a las normas de cuidado y la quinta, la responsabilidad subjetiva. Por último, don Luis Diego expresa que la principal característica es la falta al deber de cuidado y que es el hecho

generador que provoca el percance, además menciona que debe existir el resultado de muerte y que la persona debe ser imputable.

Principales hallazgos

Las cuatro respuestas dadas por los expertos coinciden en que el homicidio culposo se caracteriza por la falta de intención de causar el resultado de muerte, expresan que la acción u omisión debe estar tipificada en la normativa penal y que es necesario que exista una falta al deber de cuidado por parte del sujeto activo. Se destaca la ausencia de dolo y la importancia de la responsabilidad subjetiva en este tipo de conducta delictiva.

Asimismo, las diferencias entre las respuestas se centran, más que todo, en los detalles mencionados. El juez Norberto Garay hace énfasis en la culpabilidad, incluyendo la negligencia y la impericia como aspectos muy importantes de la culpa en el homicidio culposo. La jueza Evelyn enfatiza la tipificación del delito en la normativa y la falta al deber de cuidado como causa del resultado. El juez Rafael Bolandi presenta una lista de características claves en el homicidio culposo, como la falta de intención, la acción negligente o imprudente, la violación a las normas de cuidado y la responsabilidad subjetiva. Don Luis Diego resalta la falta al deber de cuidado como elemento principal y menciona la imputabilidad como requisito adicional.

Pregunta 4

¿Según su opinión, experiencia y conocimiento cómo se debe abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

Para el Juez Norberto Garay el delito culposo en accidentes de tránsito puede ser abordado por diversas entidades como la policía, la fiscalía, la defensa y el sistema judicial, cada una con enfoques y perspectivas diferentes. También puede involucrar aspectos médicos, como la evaluación forense. En el contexto de un juicio por homicidio culposo, se sigue un debido proceso con reglas generales, aunque pueden existir excepciones, como la ausencia de partes ofendidas en ciertas circunstancias (artículo 212 del Código Procesal Penal). El elemento diferenciador en estos casos radica en el aspecto subjetivo del delito culposo y en la fundamentación de la pena. Estos aspectos son relevantes en el análisis de fondo y en la determinación de la pena en una sentencia condenatoria.

El juez Rafael Bolandi en su opinión expresa que, en cualquier escenario del crimen, es fundamental garantizar la custodia adecuada de los indicios y recolectarlos de manera

precisa para que puedan ser utilizados como pruebas en el proceso legal. El objetivo del derecho penal es averiguar la verdad de los hechos, por lo que es crucial preservar la integridad de estos elementos y utilizar pruebas materiales, testimoniales y periciales para reconstruir el evento y llegar a la verdad. Estos elementos se analizarán en las diferentes fases del proceso, desde la investigación inicial hasta la fase plenaria, donde se determinará si existen pruebas suficientes para establecer la culpabilidad o la absolución de un individuo.

A su vez, la Jueza doña Evelyn dice que, el consumo de drogas y alcohol en el contexto de un homicidio culposo es un factor importante que considerar ya que, si el individuo no estaba bajo la influencia de sustancias que afectaran su funcionamiento normal, se puede argumentar que su falta de cuidado y el accidente resultante son responsabilidad directa de esa persona. En estos casos de homicidio culposo, es necesario analizar y escuchar al acusado para determinar el grado de reproche y culpabilidad.

Sin embargo, en muchos casos, se abre la posibilidad de considerar medidas alternativas que permitan resarcir el daño causado a los familiares de la víctima, como compensaciones económicas. Estas medidas podrían tener un impacto más significativo que una pena privativa de libertad, ya que permiten al acusado contribuir de alguna manera y ayudar a los afectados. La justicia restaurativa también desempeña un papel importante en estos casos, ya que promueve la conciencia y la empatía tanto para el acusado como para las víctimas. Sin embargo, no todos los casos son remitidos a despachos de justicia restaurativa, y la conciliación es una medida alternativa que comúnmente se plantea durante la audiencia preliminar, siempre valorando si es viable. Por último, el jurista Luis Diego expresó que no iba a responder a esta pregunta.

Principales hallazgos

Tanto el Juez Norberto Garay, como el juez Rafael Bolandi coinciden en la importancia de garantizar la custodia adecuada de los indicios y recolectar pruebas precisas en el contexto de un homicidio culposo. Ellos resaltan la necesidad de analizar la falta de cuidado del acusado y determinar su grado de reproche y culpabilidad todo esto ya en la etapa de juicio propiamente, siguiendo el debido proceso.

La Licenciada Evelyn realiza su análisis enfatizando más en la importancia de considerar medidas alternativas que permitan resarcir el daño causado a los familiares de la víctima, como compensaciones económicas y destaca el papel fundamental de la justicia

restaurativa en estos casos. Lastimosamente son muy pocos los juzgados en el país que cuentan con despachos de justicia restaurativa además expresan que siempre se debe escuchar al acusado, analizarlo para así determinar el grado de reproche y culpabilidad.

Por otra parte, Don Luis, se negó a responder a la pregunta argumentando falta de claridad, por consiguiente, él no aporta una perspectiva específica sobre el abordaje del delito culposo en accidentes de tránsito.

Pregunta 5

¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

Para don Norberto Garay, hay varios puntos relevantes relacionados con la pena en el contexto de un delito. En primer lugar, se destaca la importancia de determinar el monto de la pena y su fundamentación, ya que esto puede influir en su sustitución por otras medidas. En el caso de homicidio culposo en accidentes de tránsito que según el código Penal tiene una pena de seis meses a ocho años de prisión en el artículo 117, que menciona la posibilidad de sustituir la pena de prisión por una multa pecuniaria si esta es de tres años o menos. También se menciona la opción de conceder el beneficio condicional de la pena a delincuentes primarios con penas de tres años o menos, resalta la necesidad de valorar la razonabilidad de estas opciones y tener en cuenta las posibilidades de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Además, menciona otras posibilidades de sustitución de la pena, como la prestación de servicios comunitarios o el arresto domiciliario con brazaletes electrónicos. Destaca la importancia de considerar la gravedad del delito y la protección del mayor bien jurídico a nivel constitucional como lo es la vida, por eso el legislador estableció la pena máxima de ocho años, es decir se eligió un límite alto para que también si el juzgador lo determina, esta pena máxima no se pueda sustituir y menciona que estos aspectos pueden complementarse con normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el Juez Rafael Bolandi, dice que, en los homicidios culposos, la finalidad de la pena está directamente relacionada con la imposición de una sanción. A diferencia de los delitos dolosos, donde se busca la intención del individuo, en los delitos culposos se trata de una falta al deber de cuidado. En estos casos, se analiza la capacidad de reprochabilidad y lo que prevalece es la interiorización y resocialización de la persona por

medio de una pena o una medida alterna dictada de manera objetiva, esto debido a que no se trata de una decisión voluntaria de apartarse de las normas de convivencia social, sino de una falta al deber de cuidado, lo cual marca una diferencia significativa en la forma en que se aplica la pena, que puede partir de seis meses y variar según las circunstancias establecidas por la Ley de Tránsito.

Por su parte la Jueza Evelyn expresa que para ella, la privación de libertad como técnica resocializadora no es adecuada en todos los casos de homicidio culposo, ya que existen situaciones en las que el imputado no tenía la intención de matar a alguien, si bien es cierto causó daño, fue por la falta del debido cuidado, ella expresa que cada caso debe abordarse de manera individualizada, y la justicia restaurativa puede ser una buena opción, brindando sesiones psicológicas y seguimiento al imputado.

Sin embargo, para aquellos con antecedentes penales o comportamientos reincidentes, la privación de libertad puede ser necesaria para cambiar su conducta, además que propiamente en la etapa del juicio se deben valorar varios aspectos, como si es delincuente primario o si tiene arraigo domiciliario o trabajo estable, para determinar si se puede aplicar una medida alterna y que la pena moral también puede ser considerada a través de un criterio de oportunidad del Ministerio Público.

Por último, don Luis Diego, plantea la idea de resocialización en relación con la falta de acatamiento de las normas de tránsito y las leyes de conducción, menciona que, aunque una persona que comete una infracción de tránsito y causa daño no es necesariamente un delincuente o criminal, puede considerarse como infractora de la ley y esto abre la posibilidad de pensar en la resocialización desde un enfoque más amplio, que va más allá de lo estrictamente criminal.

Principales hallazgos

En las opiniones expresadas por los cuatro expertos, se pueden identificar varias coincidencias y diferencias. Tanto el Juez Norberto Garay como el Juez Rafael Bolandi están de acuerdo en la importancia de determinar el monto de la pena y su fundamentación en casos de homicidio culposo. Ambos destacan que se trata de una falta al deber de cuidado y que la finalidad de la pena está relacionada con la imposición de una sanción.

En cuanto a la resocialización don Norberto Garay plantea la posibilidad de sustituir la pena por medidas alternativas, pero considerando primero la gravedad del delito y la protección del bien jurídico de la vida, Rafael Bolandi enfatiza la interiorización y

resocialización de la persona a través de una pena o medida alterna dictada de manera objetiva.

Por otro lado, la Jueza Evelyn señala que la privación de libertad no es adecuada en todos los casos y aboga por el abordaje individualizado y la justicia restaurativa, brindando sesiones psicológicas y seguimiento al imputado. También resalta el reproche o pena moral que sufre una persona, ya sea por ella misma o la sociedad, al cometer un homicidio culposo y finalmente. Don Luis Diego amplía la idea de resocialización más allá de lo estrictamente criminal, considerando la falta de acatamiento de las normas de tránsito como un aspecto a tener en cuenta.

Pregunta 6

¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

En esta pregunta el Juez Norberto Garay, destaca la importancia de la resocialización como fin en el delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito. Menciona que la resocialización es el único fundamento válido y respetuoso de los derechos humanos al imponer una pena de cárcel, además plantea que la fundamentación del monto de la pena es crucial para determinar si se puede sustituir por otra medida y resalta la importancia de abordar las causas de la falta de cuidado, durante la ejecución de la pena, dice que los programas de resocialización en el sistema penitenciario deben estar vinculados a la causa que originó la falta de cuidado y permitir a la persona resignificar su conducta, enfatiza que renunciar a la resocialización implicaría un retroceso en materia de derechos humanos.

El Juez Rafael Bolandi, plantea la importancia de que una persona interiorice sus acciones y logre cambiar para reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, en el caso de delitos culposos, donde la falta al deber de cuidado es el factor determinante, no está claro si la pena por sí sola es suficiente para corregir la conducta imprudente para resocializar a la persona o si es necesario buscar otras formas de adecuación y él plantea manera de reflexión que este punto queda abierto a interpretación y va más allá de los efectos de reducción de la sanción.

La jueza Evelyn plantea que, desde el punto de vista de ella, el objetivo de la resocialización está estrechamente relacionado con la justicia restaurativa, pero su efectividad depende del individuo involucrado, dice que algunas personas pueden no lograr

su resocialización a través de medidas alternativas, ya que necesitan tomar conciencia del daño significativo que han causado a la vida de otras personas, como los familiares de la víctima.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, las medidas alternativas se enfocan principalmente en un trabajo interno y psicológico de la persona. Expresa que la resocialización en el contexto de la cárcel es muy difícil de lograr, dado el hacinamiento y las condiciones inhumanas en las prisiones en Costa Rica. El sistema penitenciario está sobrepoblado y las condiciones insalubres, con falta de espacio para dormir y alimentos de mala calidad, incluso se han reportado casos de comidas con cucarachas.

Además, la convivencia en prisión puede llevar a los jóvenes a empeorar su situación, aprendiendo comportamientos delictivos. La Lic. Evelin considera que el problema de la falta de aplicación real de la resocialización no es culpa de la normativa, sino del sistema en sí, pues el Estado tiene la responsabilidad de mantener prisiones íntegras, limpias y saludables, además de proporcionar apoyo psicológico a los imputados. El abogado Luis Diego, expresa de manera muy concisa que el fin resocializador para un autor de homicidio culposo en accidente de tránsito es que en el futuro procure cumplir las normas de tránsito.

Principales hallazgos

Se pueden identificar en las respuestas dadas por los especialistas, varias coincidencias y diferencias.

Coincidencias.

- Existe un consenso general sobre la importancia de la resocialización como objetivo en el delito de homicidio culposo en accidentes de tránsito.
- Se reconoce que la interiorización de las acciones y el cambio de comportamiento son necesarios para reintegrarse a la sociedad.
- La resocialización se relaciona con la justicia restaurativa y el trabajo interno y psicológico de la persona.
- Se cuestiona la efectividad de las medidas alternativas en algunos casos y se enfatiza la necesidad de tomar conciencia del daño causado.
- Se critican las condiciones inhumanas y el hacinamiento en el sistema penitenciario.

Diferencias.

- El Juez Norberto Garay destaca la resocialización como el único fundamento válido y respetuoso de los derechos humanos al imponer una pena de cárcel.
- El Juez Rafael Bolandi plantea dudas sobre si la pena por sí sola es suficiente para corregir la conducta imprudente en delitos culposos y resocializar a la persona.
- La Jueza Evelyn resalta la dificultad de lograr la resocialización en el contexto de la cárcel debido a las condiciones precarias y considera que el problema radica en el sistema penitenciario.
- El abogado Luis Diego resume el fin resocializador como la necesidad de cumplir las normas de tránsito en el futuro.

Pregunta 7

¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Respecto a esta pregunta, el Juez Norberto Garay expresa que, en el marco de la República, el principio de separación de poderes y la vigencia de los tipos penales es efectiva la aplicación de las penas establecidas para los delitos culposos, en específico el homicidio culposo, según su opinión, la regulación de los delitos de homicidio culposo es 100% constitucional y respeta los derechos establecidos en la Constitución, destaca que el marco punitivo es amplio y permite opciones de sustitución, incluidas en el artículo 117 del Código Penal, lo cual favorece la resocialización y no descuida la protección de la vida como el bien jurídico más importante, él considera que la regulación actual del homicidio culposo se adhiere al derecho constitucional y respeta la resocialización como un derecho humano, y por ende, la penalización debe ser así como está establecida.

Seguidamente, el Juez Rafael Bolandi, señala que sancionar un delito culposo es importante para que la persona sea responsable por el daño causado y que el objetivo principal de imponer la pena es que la persona interiorice y se ajuste nuevamente a las normas de convivencia social, más allá de restringir la libertad, la imposición de la pena busca que la persona reconozca el mal causado y pueda reintegrarse a la sociedad. También menciona que, en el ámbito forense, en los casos de homicidios culposos en accidentes de tránsito, suele haber un profundo arrepentimiento, ya que las personas no tenían la intención de cometer el delito, sino que fue producto de una falta de cuidado

objetivo y además, expresa que él está de acuerdo con las penas establecidas para los delitos culposos, ya que considera que son necesarias para orientar nuevamente a la persona hacia una adecuada convivencia social, que es lo que busca el sistema punitivo.

La Jueza Evelyn dice que, sí se debe normar y regular a nivel penal, porque esa conducta imprudente ocasiona daños muy graves, como la lesión del bien jurídico de mayor relevancia como lo es la vida. Por último, el abogado Luis Diego expresa de manera directa y corta, que sí se deben penalizar los delitos culposos.

Principales hallazgos

Se puede identificar algunas coincidencias y diferencias entre las opiniones de los cuatro expertos que fueron entrevistados, específicamente en esta pregunta.

Coincidencias.

- Todos concuerdan en que los delitos culposos deben ser sancionados.
- Existen coincidencias en que la imposición de la pena busca que la persona interiorice su conducta y se ajuste a las normas de convivencia social.
- Todos consideran que la regulación penal de los delitos culposos es necesaria y constitucional.

Diferencias.

Entre las opiniones relevantes y diferentes que dieron los entrevistados están:

- El Juez Rafael Bolandi enfatiza el arrepentimiento y la falta de intención en los delitos culposos.
- El Juez Norberto Garay destaca la importancia de la resocialización y la protección de la vida como bien jurídico fundamental.
- La Jueza Evelyn se centra en la necesidad de regular los delitos culposos debido a los daños graves que pueden ocasionar, especialmente en relación con la vida.
- El abogado Luis Diego expresa de manera más directa y corta, su opinión sobre la penalización de los delitos culposos.

Análisis de respuestas de la encuesta realizada por medio de la aplicación Survey Monkey a estudiantes del último año de la carrera de derecho y abogados

La información que se presenta a continuación no será considerada en el análisis jurídico ni en la formulación de conclusiones y recomendaciones. Se trata de la opinión de abogados y estudiantes de último año de la carrera de Derecho, y su objetivo es proporcionar conocimientos formativos y obtener una visión general sobre la relación entre los accidentes de tránsito con resultado de homicidio y algunos aspectos generales de la resocialización de las personas que cometen este tipo de delitos.

Sin embargo, para ampliar aún más el panorama y obtener una variedad de opiniones, se diseñó y distribuyó una encuesta virtual a un grupo seleccionado de abogados y a estudiantes de derecho en su último año de carrera. Esta encuesta consistió en nueve preguntas cerradas y concisas, con el objetivo de recabar datos específicos y obtener una perspectiva más amplia de diferentes abogados y futuros profesionales del ámbito jurídico.

Si bien las entrevistas han sido la fuente principal de información en esta investigación, la encuesta ha desempeñado un papel complementario significativo al proporcionar datos adicionales y detalles interesantes. Cabe destacar que, si bien la encuesta no ha sido la fuente principal, ha sido una herramienta valiosa para obtener una visión más amplia y enriquecedora del tema en estudio.

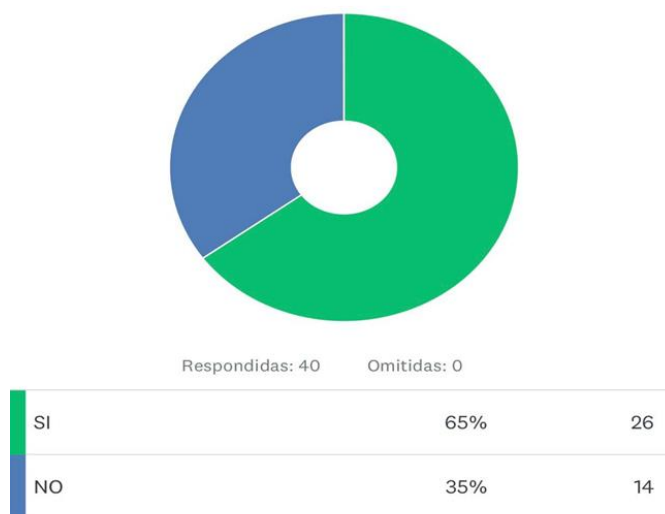
Las preguntas que se realizaron a un grupo seleccionado de abogados y estudiantes de derecho en su último año de carrera, fueron las siguientes:

1. ¿Ha sufrido usted algún accidente de tránsito?
2. ¿Cree usted que la pena (ocho años pena máxima) por homicidios culposos en accidentes de tránsito tienen verdaderamente un enfoque resocializador?
3. ¿Considera que la pena actual por estos delitos es efectiva en la prevención de futuros accidentes?
4. ¿Cree usted que la educación vial y concientización de los conductores son importantes en la prevención de estos delitos?
5. ¿Considera usted que se puede resocializar al autor de un homicidio culposo en accidente de tránsito?

6. ¿Cree que las medidas actuales de justicia restaurativa funcionan para resocializar a un autor de un homicidio culposo en accidentes de tránsito?
7. ¿Considera que la pena por homicidios culposos en accidentes de tránsito debería de ser más severa?
8. ¿Cree que la prevención de futuros delitos debería ser una finalidad importante en la pena por estos delitos?
9. ¿Cree que las víctimas y sus familias deberían tener un papel importante en el proceso de resocialización del infractor?

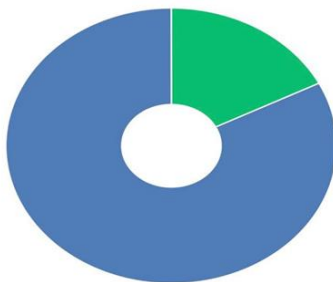
Seguidamente se adjuntan los gráficos con los resultados, que arrojó la encuesta realizada por la aplicación Survey Monkey, dirigida a 40 personas, distribuidas entre un grupo seleccionado de abogados y estudiantes de derecho en su último año de carrera, de nuestro país; la que fue compartida por medio de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, por la cual se les envió el enlace de la encuesta a cada persona.

1. ¿Ha sufrido usted algún accidente de tránsito?



Estos resultados indican que una mayoría significativa de los encuestados ha experimentado algún tipo de accidente vial en el pasado. Esto resalta la relevancia y la frecuencia de los accidentes de tránsito en la población encuestada.

2. ¿Cree usted que la pena (8 años pena máxima) por homicidios culposos en accidentes de tránsito tiene verdaderamente un enfoque resocializador?

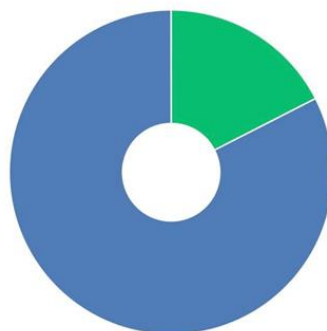


Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	17,5%	7
NO	82,5%	33

Aquí se refleja una clara tendencia hacia la opinión de que la pena actualmente establecida no cumple con el fin de resocialización. La mayoría de los encuestados percibe que la pena no logra adecuadamente la reintegración social y la rehabilitación de los infractores, lo que sugiere una falta de confianza en la efectividad del sistema punitivo en estos casos.

3. ¿Considera que la pena actual por estos delitos es efectiva en la prevención de futuros accidentes?

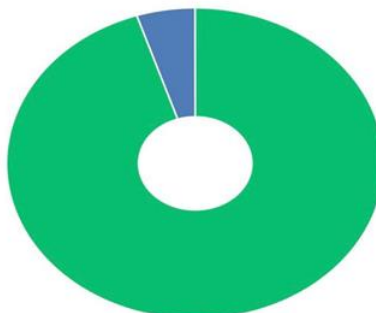


Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	17,5%	7
NO	82,5%	33

Aquí se deduce que la mayoría de los encuestados percibe que se requieren medidas adicionales o alternativas para abordar de manera más efectiva la prevención de estos delitos.

4. ¿Cree usted que la educación vial y concientización de los conductores son importantes en la prevención de estos delitos?

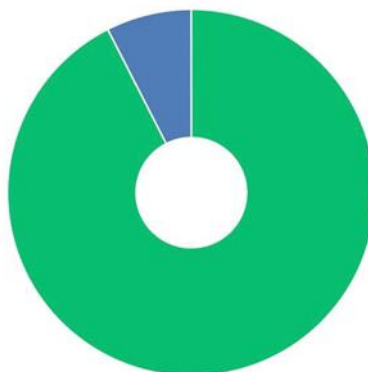


Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	95%	38
NO	5%	2

Aquí se puede concluir que hay un alto nivel de conciencia sobre la importancia de fomentar una cultura de seguridad vial y promover el cumplimiento de normas y comportamientos responsables en los conductores como estrategia efectiva para prevenir este tipo de delitos en el contexto de los accidentes de tránsito.

5. ¿Considera usted que se puede resocializar al autor de un homicidio culposo en accidentes de tránsito?

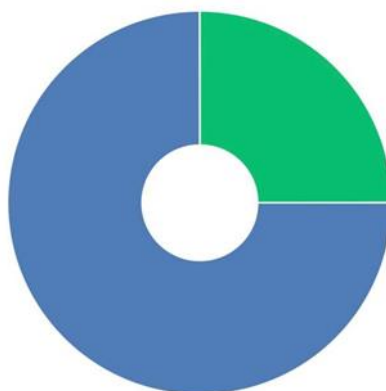


Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	92,5%	37
NO	7,5%	3

Evidentemente, la mayoría de las personas tienen confianza en la capacidad de rehabilitación y reinserción social de aquellos que han cometido este tipo de delito culposos. Existe una creencia generalizada de que, a través de las medidas adecuadas, es posible ayudar a estas personas a reflexionar sobre sus acciones, aprender de sus errores y reintegrarse de manera positiva a la sociedad.

6. ¿Cree que las medidas actuales de justicia restaurativa funcionan para resocializar a un autor de un homicidio culposo en accidentes de tránsito ?

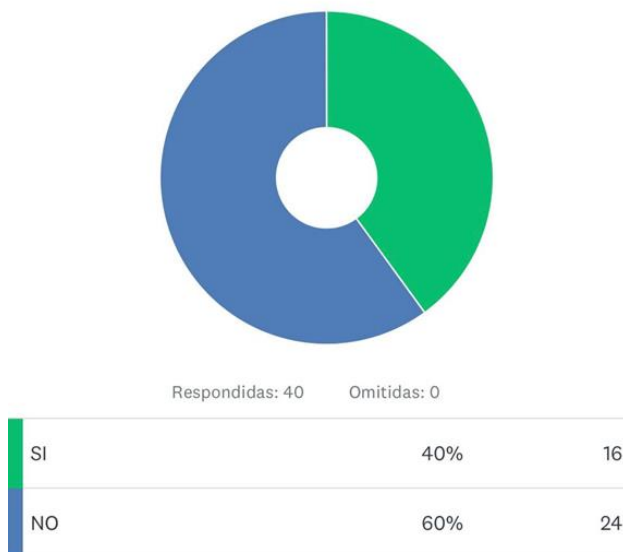


Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	25%	10
NO	75%	30

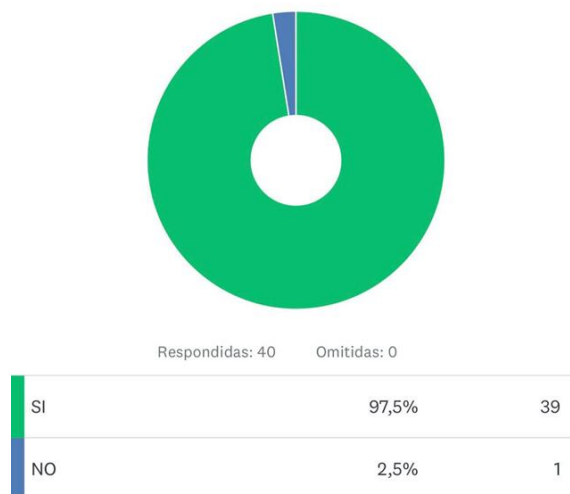
En resumen, se sugiere, que existe una desconfianza generalizada sobre la eficacia de las medidas de justicia restaurativa en este tipo penal, lo que indica la necesidad de revisar y mejorar las estrategias empleadas en la resocialización de los autores de homicidios culposos en accidentes de tránsito.

7. ¿Considera que la pena por homicidios culposos en accidentes de tránsito debería de ser más severa?



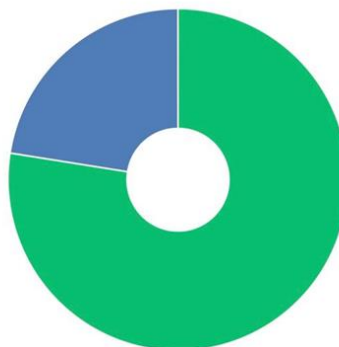
Estos resultados muestran una división de opiniones en cuanto a la gravedad de la pena para este tipo de delito culposo, lo que refleja la necesidad de un análisis más profundo sobre la proporcionalidad de las penas en casos de homicidios culposos en accidentes de tránsito.

8. ¿Cree que la prevención de futuros delitos debería ser una finalidad importante en la pena por estos delitos?



Con respecto a esta pregunta, se refleja una clara mayoría de personas que considera esencial que la pena tenga un enfoque preventivo, con el objetivo de evitar la comisión u omisión de futuros delitos y se destaca la importancia de utilizar la pena como una medida protectora de la sociedad, además de su función punitiva y resocializadora.

9. ¿Cree que las víctimas y sus familias deberían tener un papel importante en el proceso de resocialización del infractor?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	77,5%	31
NO	22,5%	9

Por lo que se refiere a esta pregunta, los resultados reflejan una mayoría significativa de personas que reconoce la relevancia de incluir a las víctimas y sus familias en la búsqueda de la resocialización del infractor. Esta perspectiva destaca la importancia de promover la participación activa de las partes afectadas, con el objetivo de fomentar la empatía y la reparación en el proceso de reintegración y resocialización del infractor a la sociedad.

Capítulo V. Conclusiones Y Recomendaciones

Conclusiones generales

Dentro del contexto del ordenamiento jurídico de Costa Rica, el análisis de la finalidad de la pena en los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio se revela como un tema de mucha importancia. A lo largo de esta investigación, se ha llevado a cabo una exhaustiva exploración que busca comprender y examinar los fundamentos jurídicos que subyacen en la imposición de sanciones penales en casos donde la conducta culpable en los accidentes de tránsito ha resultado en la pérdida de vidas humanas.

En tanto, estas conclusiones generales y posteriormente las conclusiones específicas buscan ofrecer una visión crítica y reflexiva sobre el alcance de la pena en este contexto, al considerar los principios fundamentales del derecho penal y las particularidades del Código Penal costarricense. Mediante el análisis de normas legales, jurisprudencia, opiniones doctrinales relevantes, investigación bibliográfica y entrevistas a expertos en el campo del derecho penal, se pretende aportar claridad y perspectivas que contribuyan al debate en torno a la finalidad punitiva en estos casos, promoviendo así un enfoque más justo y equitativo en la aplicación de la ley.

A lo largo del proceso de investigación llamó mucho la atención, algunos temas que parece importante resaltar en estas conclusiones generales, uno de ellos es el gran problema y confusión que genera el concepto de culpa propiamente, ya que en los diferentes insumos bibliográficos que se utilizaron y en los diferentes doctrinarios que se estudió, mencionan a la culpa y los diferentes delitos por modalidad culposa, con varias y diferentes denominaciones, como por ejemplo: imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes de cuidado. Esta variedad de denominaciones genera algunas veces dudas al momento de investigar, incluso hay que tener cuidado en cuanto al contexto que se le dé a la culpa en alguna bibliografía, porque puede ser que se hable de culpa civil o de culpa penal.

Según la investigación que se realizó en la presente tesis, resulta esencial establecer y aclarar taxativamente en el marco normativo costarricense cada definición correspondiente a cada tipo de culpa. Es especialmente relevante la construcción de un concepto de culpa penal, el cual, hasta el momento, carece de una denominación explícita en las leyes costarricenses. Es fundamental abordar esta cuestión con el objetivo de brindar

coherencia y precisión en el análisis de los delitos culposos en el ámbito jurídico costarricense.

La importancia de establecer definiciones claras y distintas para cada tipo de culpa radica en la promoción de una interpretación precisa de las normas legales y en la prevención de confusiones conceptuales que podrían impactar la aplicación justa y equitativa de la ley en los casos de delitos culposos de tránsito con fin de homicidio. Cuando las definiciones de los diferentes tipos de culpa están claramente establecidas, los operadores judiciales, como jueces, fiscales y abogados, tienen una base sólida y precisa para analizar y evaluar los elementos de los delitos culposos. Esto facilita la correcta aplicación de la ley y contribuye a la consistencia en las decisiones judiciales.

La falta de definiciones claras puede generar confusión y ambigüedad en la interpretación de las normas legales. Esto podría llevar a interpretaciones subjetivas o divergentes, lo que afectaría negativamente la igualdad ante la ley y la confianza en el sistema de justicia. Al evitar la confusión conceptual mediante definiciones precisas, se promueve la coherencia en la aplicación de la ley, garantizando que los casos de delitos culposos de tránsito con fin de homicidio sean tratados de manera justa y equitativa, en línea con los principios fundamentales de la justicia penal. Esto proporciona seguridad jurídica a las partes involucradas y fortalece la confianza en el sistema legal.

Otro aspecto crucial, que merece destacarse en estas conclusiones generales, es la problemática de la sobrepoblación carcelaria, la cual afecta significativamente a aquellos que han sido condenados por delitos, como es el caso específico de los homicidios culposos. La cárcel, donde se cumplen las penas de prisión impuestas a aquellos considerados culpables de diversos delitos, se enfrenta a la realidad de albergar a un número excesivo de reclusos.

La sobrepoblación en las cárceles no solo representa una violación constante por parte del Estado de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sino que también puede considerarse una forma de tortura. Esta situación va más allá de ser simplemente incómoda; implica imponer penas degradantes e inhumanas, lo cual contradice los principios fundamentales de un Estado de Derecho moderno.

Es responsabilidad de todos los poderes del Estado respetar los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que han sido ratificados. Sin embargo, en el caso de Costa Rica, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado

repetidamente su preocupación por la sobrepoblación y las malas condiciones en los centros de detención del país. Durante el análisis del sexto informe periódico de Costa Rica en marzo de 2016, el Comité de Derechos Humanos reafirmó su inquietud por los altos niveles de hacinamiento y las deficientes condiciones en las prisiones, especialmente en el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma.

Un factor que contribuye al hacinamiento carcelario en Costa Rica es el abuso de la prisión preventiva, que se utiliza con demasiada frecuencia como regla general en lugar de ser la excepción, a pesar de lo establecido en el artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal. Estas políticas punitivas, conocidas como "mano dura", son una de las causas principales del hacinamiento en las cárceles costarricenses. Un ejemplo preocupante es la sobrepoblación en el CAI San Sebastián, una instalación destinada exclusivamente para personas acusadas. Aunque su capacidad operativa es de 624 personas, durante una visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, se encontraba albergando a 1,248 personas, es decir, más del doble de su capacidad.

La situación deplorable de la infraestructura carcelaria también es motivo de preocupación. Los edificios, instalaciones y estructuras se encuentran en un estado lamentable, posiblemente debido a la falta de mantenimiento y al deterioro. Además, la salubridad es otra preocupación importante, evidenciando problemas relacionados con la limpieza, la higiene y las condiciones sanitarias en estos entornos. Puede haber deficiencias en la gestión de residuos, falta de acceso a agua potable y presencia de plagas, entre otros factores, lo que compromete la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad.

La problemática de la sobrepoblación carcelaria, especialmente en el contexto de condenas por delitos como los homicidios culposos, plantea serios desafíos. Las cárceles se ven sobrecargadas al tener que albergar a un número excesivo de reclusos, lo que resulta en condiciones inhumanas y violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos. En lugar de ser espacios de rehabilitación y reinserción social, las cárceles se convierten en entornos donde la sobrepoblación dificulta la provisión de atención médica adecuada, una nutrición adecuada y condiciones de vida digna para los reclusos. Además, la falta de programas efectivos de resocialización y reintegración a la sociedad agrava aún más la situación, ya que no se brindan oportunidades para que los detenidos puedan rehabilitarse y reinsertarse de manera productiva en la comunidad.

Es importante abordar esta problemática de manera integral, buscando alternativas a la prisión, derogando leyes ambiguas y poco claras, realizando reformas de ley y adoptando enfoques más enfocados en la reinserción y la justicia restaurativa. Se requiere una inversión en recursos y políticas que promuevan la reducción de la sobrepoblación, mejoren las condiciones de vida en las cárceles y fomenten la rehabilitación de los reclusos. Asimismo, es necesario fortalecer los mecanismos de supervisión y control para garantizar que los derechos humanos de los detenidos sean respetados en todo momento. La superación de la sobrepoblación carcelaria y la transformación de las cárceles en entornos más humanos y orientados a la reintegración constituyen desafíos cruciales para el sistema de justicia penal.

Conclusiones por objetivos específicos.

Objetivo específico 1: Explicar la naturaleza de los delitos culposos.

1. Con base en este objetivo, como primera conclusión se establece la importancia del concepto de delito de manera general, es de mucha relevancia tener clara esta definición, ya que establece los límites y las normas de convivencia necesarias para garantizar la seguridad, la justicia y el bienestar de todos los individuos. A lo largo de esta tesis, se ha explorado diversas perspectivas y dimensiones doctrinales, además de las opiniones de expertos en el campo penal, que refieren su definición del concepto de delito.

Se ha podido comprender que el delito es más que una simple conducta prohibida por la ley; implica una transgresión de normas y valores fundamentales, con consecuencias que van más allá del infractor y afectan a la sociedad en su conjunto. En esta investigación, se ha estudiado los elementos constitutivos del delito, como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, así como las distintas teorías que buscan explicar y fundamentar su existencia y regulación.

Se considera muy acertada la conceptualización de delito que dan los doctrinarios (Heinrich y Weigend, p.19) *“El delito es el comportamiento antijurídico amenazado con pena y determinado en sus caracteres por el tipo de una Ley penal, que el autor ha realizado...”*.

Además, los cuatro entrevistados, con base en su experiencia en el ámbito jurídico y profundo conocimiento, han ofrecido definiciones sumamente completas y claras sobre el concepto de delito. En este sentido, todos ellos están de acuerdo en que el delito se caracteriza por ser una acción u omisión que cumple con ciertos elementos fundamentales.

En primer lugar, los expertos concuerdan en que el delito debe ser una acción u omisión típica. Esto implica que debe ajustarse a una descripción establecida en la norma, es decir, debe encajar dentro de los supuestos previstos por la ley como un comportamiento punible. Asimismo, señalan que el delito debe ser antijurídico, es decir que la conducta en cuestión va en contra de las normas y principios jurídicos vigentes. Es importante destacar que existen distintas formas de determinar la antijuridicidad, como el análisis de la infracción a la ley, la violación de derechos fundamentales o la lesión de bienes jurídicos protegidos.

Por último, tanto don Norberto Garay, Rafael Bolandi, doña Evelyn Cabezas y don Luis Diego Ulloa están de acuerdo en que el delito debe ser culpable. Esto implica que quien comete la conducta punible debe tener la capacidad de comprender la ilicitud de su acción u omisión, así como tener la voluntad de llevarla a cabo. La culpabilidad es un elemento esencial para la imputación de responsabilidad penal.

A manera personal se resalta y concuerda con la forma que le da el Juez Rafael Bolandi, a la definición de delito, que lo conceptualiza como una acción u omisión que se considera típica, ya que está descrita dentro de una norma jurídica específica. Además, el delito es antijurídico, lo que significa que se opone al ordenamiento legal establecido. Por último, el delito debe ser culpable, lo cual implica que la persona que lo comete debe cumplir con ciertos aspectos que la hacen susceptible de recibir una pena.

Es importante tener en cuenta ciertos criterios para determinar la culpabilidad. Para ello, se deben descartar elementos que pudieran eliminar la acción, errores que anulen su tipicidad, así como causas de justificación que puedan amparar la conducta delictiva. Además, se considera que la persona sea imputable, lo que implica que sea mayor de edad, no presente trastornos mentales y sea consciente de la ilegalidad de su comportamiento.

En resumen, el delito es una acción u omisión típica y antijurídica, en el que la persona que lo comete debe ser culpable, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser sujeto de imposición de una pena y se deben de considerar factores como la ausencia de elementos que anulen la acción, la inexistencia de errores que eliminen la tipicidad, que no hayan causas de justificación y que sea imputable, es decir que sea mayor de edad, con capacidad cognitiva y volitiva, y que sea consciente de la ilegalidad de su conducta.

Para finalizar, también es importante reconocer que el concepto de delito no es estático ni universalmente aceptado, sino que está sujeto a evolución y debate en respuesta a los cambios sociales, culturales y políticos. La comprensión y el estudio continuo del

concepto de delito son fundamentales para el desarrollo de un sistema de justicia penal justo, equitativo y eficaz.

2. La segunda conclusión referente al primer objetivo específico, es la conceptualización de los delitos culposos y su naturaleza, para así diferenciarlos de los demás tipos de delitos, la definición de este tipo de delitos ha sido objeto de estudio exhaustivo en el derecho penal, y su comprensión se basa en varios elementos claves. Uno de los más importantes es el quebrantamiento del llamado deber de cuidado, el que juega un papel relevante en la determinación de la responsabilidad por un delito culposo; la previsibilidad objetiva es otro elemento esencial en la conceptualización de los delitos culposos y el tercer elemento de relevancia es el resultado.

Asimismo, es importante entender el concepto de culpa como tal y sus tipos, ya que su definición y comprensión ha sentado las bases fundamentales para el análisis de los delitos culposos. La figura de la culpa es esencial para poder evaluar adecuadamente las circunstancias que rodean un delito culposo y determinar la responsabilidad correspondiente. Al examinar los diversos tipos de culpa, se logra una visión más completa y precisa de estos tipos penales culposos y se establecen los criterios necesarios para su correcta identificación y aplicación legal.

Por lo tanto, comprender el concepto de culpa en toda su amplitud resulta crucial para garantizar un enfoque justo y equitativo en las sentencias emitidas por los juzgados penales y asegurar que las personas sean responsabilizadas adecuadamente y de manera objetiva, con esta investigación, se configura un concepto de delitos culposos de forma muy clara y precisa, ya que se pudo extraer elementos variados de las diferentes fuentes de estudio, para la construcción de dicha definición.

A título personal, los delitos culposos o mejor dicho los delitos imprudentes (que debería ser la denominación correcta) son los delitos en los cuales el sujeto activo realiza una conducta, ya sea por acción u omisión, faltando al deber de cuidado, en donde este sujeto activo no tenía la intención de cometer el daño que ocasionó. Pero debido a su resultado, alcanza al derecho penal que es la última ratio, y que es el medio utilizado por el Estado para aplicar medidas coercitivas.

La definición anterior, tiene básicamente la mayoría de los elementos, que los doctrinarios como el argentino Marco Antonio Terragni, Roxin, Muñoz Conde, entre muchos otros que se estudiaron, dan para definir los delitos culposos. Además, los cuatro

entrevistados en sus opiniones, coincidieron que el delito culposo, es cuando implica una falta al deber de cuidado, realizando una conducta imprudente y negligente, sin intención de causar daño.

Al mismo tiempo, se hace sumamente importante y relevante, mencionar que el concepto de culpa se examinaba desde dos enfoques o teorías distintas, conocidas como la teoría psicológica de la culpa y la teoría normativa de la culpa, cada una de estas perspectivas ofrece una visión complementaria sobre la naturaleza y las implicaciones de la culpa en el derecho penal.

La psicológica se centra en el estado mental del individuo al cometer un delito, desde esta perspectiva, se considera que una persona era culpable con solo el hecho que si tenía la capacidad mental para entender la naturaleza y las consecuencias de su conducta al cometer un delito. Esta teoría colocaba a la culpa en el estado de la culpabilidad.

La teoría normativa, por su parte, expresa que se debe evaluar la responsabilidad tanto moral como legal de la persona que realizó una conducta culposa que ocasionó un daño. Se valora si la persona ha violado las normas establecidas por la ley y si puede ser considerada responsable de sus actos. Aquí se toma en cuenta si la persona tenía la capacidad de entender que su conducta era incorrecta o si se encontraba en una situación de incapacidad o fuerza mayor que limitaba su responsabilidad. Esta perspectiva, gracias a la teoría del finalismo, ya coloca a la culpa en el escalón de la tipicidad, y es desde ahí donde se deben de analizar este tipo de hechos considerados delictivos.

Objetivo específico 2: Describir el homicidio culposo en accidentes de tránsito.

1. En este objetivo específico, se desprenden puntos importantes, que después de su estudio dan pie a información relevante que arroja conclusiones interesantes, para así lograr una buena comprensión del tema desarrollado en la presente investigación. El primer elemento es la caracterización de los homicidios culposos, ya que es de gran relevancia conocer las particularidades de este tipo de homicidio, para así promover una correcta aplicación de la justicia y establecer responsabilidades en proporción al grado de culpabilidad del sujeto activo.

Este tipo de homicidio según la doctrina analizada, votos jurisprudenciales y las opiniones de los cuatro entrevistados, nace del concepto de culpa y es ahí donde se desprende la modalidad culposa en homicidios, además que debe de estar tipificado en la

normativa, característica que se cumple en nuestra jurisdicción costarricense, ya que se encuentra normado en el artículo 117 del Código Penal.

En este tipo de homicidios no existe intención por parte del autor de causar la muerte de otra persona, esta falta de intencionalidad es un elemento básico en la definición del homicidio culposo, ya que expresa que la muerte no fue buscada o premeditada. Además, otra característica es que la acción que resulta en el homicidio culposo debe ser negligente o imprudente, esto es que el sujeto activo realizó la conducta sin la debida precaución o cuidado, lo que puede resultar en consecuencias fatales como es el caso de la pérdida de la vida humana.

La falta de diligencia u omitir el cumplimiento de las normas de cuidado establecidas son características propias de este tipo de homicidio. Es importante mencionar que no debe existir dolo en el homicidio culposo. El dolo se refiere a la intención deliberada de causar daño o muerte, en el caso del homicidio culposo, no hay una voluntad directa de cometer el acto letal.

Otro aspecto relevante es que se violan las normas de cuidado. Esto implica que el autor no actúa de acuerdo con los parámetros de precaución establecidos por la sociedad y el derecho. Siendo esto un elemento clave en la configuración del homicidio culposo. Además, se requiere que exista responsabilidad subjetiva por parte del autor. Esto implica que la persona debe ser consciente de las consecuencias de sus acciones y asumir la responsabilidad por ellas.

También, es necesario que la persona sea imputable, es decir, que tenga la capacidad legal y la capacidad cognitiva y volitiva, para ser considerada responsable de sus actos. Otra característica muy importante es la imputabilidad, la cual es la capacidad de entender y ser consciente de las consecuencias legales de las propias conductas. Esto implica que la persona debe ser mayor de edad, no padecer trastornos mentales que afecten su discernimiento y ser capaz de comprender la ilicitud de su conducta. Por último, el resultado del homicidio culposo es la muerte de otra persona.

En resumen, el homicidio culposo se caracteriza por la falta de intención, la conducta negligente o imprudente, la ausencia de dolo, la violación de las normas de cuidado, la responsabilidad subjetiva, la imputabilidad y el resultado de muerte. Estas características definen y diferencian al homicidio culposo de otros tipos de homicidio, y son fundamentales para su correcta identificación y aplicación legal.

Un punto que se desea resaltar y que llama mucho la atención es que el Juez Norberto Garay, al preguntarle por las características de este tipo de homicidios, menciona otros matices que se le dan a la culpa, como son la negligencia y la impericia, situación que reafirma lo anotado anteriormente en las conclusiones generales, sobre la variedad de denominaciones que se le dan al concepto de culpa.

2. Como punto dos de conclusión de este segundo objetivo, está la forma de abordar y analizar un homicidio culposo que ocurre en un accidente de tránsito, sin que medie drogas, alcohol o medicación que afecte de alguna manera la conducción. Aquí es fundamental considerar una serie de factores, como la determinación de la falta de intención, la evaluación de la conducta negligente o imprudente del sujeto activo, el cumplimiento de las normas de cuidado, la responsabilidad subjetiva, la imputabilidad y el resultado de muerte. Al comprender y analizar correctamente estos elementos, se puede lograr una justa y adecuada imputación de responsabilidades en casos de homicidio culposo durante un accidente de tránsito.

Desde una perspectiva personal, la forma de abordar este tipo de homicidios, salvo las situaciones mencionadas, en las que no haya alcohol o cualquier otra sustancia que pueda afectar su funcionamiento normal, debe iniciarse realizando un análisis del imputado. Debe ser escuchado para así, determinar el grado de reproche y culpabilidad que se le pueda dar, aquí es donde se debe de tomar en cuenta todas las medidas alternativas que permitan resarcir el daño causado a los familiares de la víctima, como por ejemplo las compensaciones económicas.

Estas medidas alternativas para delitos culposos son opciones que pueden tener un impacto más profundo que una pena de prisión, ya que brindan la oportunidad al acusado de contribuir de alguna manera y ayudar a las personas afectadas por su conducta negligente, promoviendo la reparación del daño causado y fomentando la responsabilidad del individuo en lugar de simplemente castigarlo con pena de prisión.

Al tomar en cuenta las medidas alternativas, lo que se pretende es que el acusado se involucre en acciones que beneficien a la comunidad o a las víctimas, como realizar trabajo comunitario, participar en programas de rehabilitación o pagar una compensación económica. De esta manera, se da un enfoque más dirigido a la rehabilitación, la reparación y la prevención de futuros delitos, permitiendo al imputado asumir responsabilidad y contribuir positivamente y no solamente estar encarcelado.

La justicia restaurativa desempeña un papel de gran relevancia, ya que fomenta la sensibilización y la empatía tanto en las víctimas como con el acusado. Y así no solo centrarse en castigar al sujeto activo, sino más bien la justicia restaurativa busca crear un espacio de diálogo y comprensión entre las partes involucradas. A través de procesos de mediación o conciliación, se pretende que el imputado tome conciencia del impacto de su conducta, en los afectados y en la sociedad en general. Al mismo tiempo, se les da la oportunidad a las víctimas o a sus familiares de ser escuchadas y expresar su dolor. Este tipo restaurativo de justicia pretende y tiene como objetivo no solo reparar el daño causado, sino también promover la restauración en las partes involucradas y prevenir futuros delitos.

Objetivo específico 3: Concluir el alcance de la finalidad de la pena como marco resocializador en el caso de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio.

1. De este último objetivo específico, se pueden extraer puntos muy importantes para la culminación de la presente investigación. Uno de ellos es si se debe imponer o no una sanción penal y si la finalidad de la pena actual cumple con su objetivo de resocializar a una persona que cometa un homicidio bajo esta modalidad culposa, sin que medie ninguno de los factores mencionados en la anterior conclusión.

Según lo estudiado en la doctrina consultada, el análisis que se hizo al escuchar a los cuatro expertos durante las entrevistas y el propio razonamiento, se concluye que a este tipo penal de homicidios culposos en accidentes de tránsito no se les debería imponer una sanción de tipo penal, ya que según todas las conceptualizaciones que se le dan a este tipo de delitos, expresan, que se dan por una falta al deber de cuidado, cuya afirmación es una apreciación meramente subjetiva.

Es decir, de acuerdo con las conceptualizaciones existentes sobre los homicidios culposos en accidentes de tránsito, estos ocurren como resultado de una falta al deber de cuidado. Sin embargo, se considera que esta afirmación es subjetiva, porque depende de la apreciación personal de cada individuo, ya que lo que puede considerarse como una falta de deber de cuidado para una persona, podría no serlo para otra. Esta subjetividad en la evaluación de la culpa muestra que a este tipo de delitos se les debería de dar un tratamiento diferente.

Además, la falta de una definición clara y precisa de culpa penal en el Código Penal da lugar a interpretaciones basadas en la culpa civil en lugar de la culpa penal. Por lo que se considera que, en este tipo de casos de homicidios culposos en accidentes de tránsito,

deberían ser tratados dentro del ámbito civil, evitando así la aplicación de sanciones penales e interpretaciones ambiguas y arbitrarias.

Dentro de esta misma unidad de análisis, se estima que el fin resocializador para los sentenciados por este tipo de delitos de homicidio culposo en la modalidad de tránsito, no se realiza. Lo anterior en tanto que, cómo se va a resocializar a una persona que no se ha desocializado, pues lo que realmente sucedió fue que por factores totalmente fuera de su control, sin ninguna responsabilidad de esa persona, sin ningún tipo de falta al deber de cuidado, sino que lo ocurrido se debió a una situación meramente accidental que no debe de castigarse penalmente. Por lo anterior es que se debe abordar desde el derecho civil y la reparación de daños y perjuicios para las víctimas.

Desde un punto de vista muy personal, resulta difícil hablar de resocialización en estos casos, ya que se plantea la pregunta de cómo se puede resocializar a una persona que no ha experimentado una desocialización previa. La persona involucrada en este tipo de delitos no ha mostrado intención de cometer el acto y no ha incurrido en ninguna falta al deber de cuidado. Más bien, lo que ocurrió fue una situación accidental que se produjo debido a factores completamente fuera del control de la persona en cuestión, por lo que castigar penalmente a alguien en estas circunstancias podría considerarse desproporcionado y contradictorio con el objetivo de la resocialización.

Con respecto a este punto, una de las expertas entrevistadas, la señora Jueza Evelyn Cabezas da su opinión bajo esta misma línea. Ella considera que, en algunos casos de homicidio culposo, no es apropiado recurrir a la privación de libertad como una técnica resocializadora. Esto se debe a que hay situaciones en las que el acusado no tenía la intención de causar la muerte de otra persona, aunque sí ocasionó daño involuntariamente.

En este sentido, sugiere que la justicia restaurativa puede ser una alternativa más adecuada. Este enfoque se centra en brindar apoyo y rehabilitación al imputado, víctimas y familiares. en lugar de castigarlo de manera penal. Esta medida restaurativa, proporciona sesiones psicológicas y un seguimiento constante para abordar las causas subyacentes del accidente y fomentar la responsabilidad personal. El objetivo es tanto ayudar al imputado a comprender las consecuencias de sus acciones como proporcionarle las herramientas necesarias para reintegrarse en la sociedad de manera positiva y prevenir futuros incidentes.

Es fundamental que, durante la ejecución de la pena en el sistema penitenciario, se establezcan programas de resocialización que estén directamente relacionados con la causa que dio origen al delito cometido. Estos programas deben brindar a la persona la oportunidad de reevaluar y darle un nuevo significado a su conducta pasada. Es esencial destacar que renunciar a la resocialización constituiría un retroceso en términos de derechos humanos.

Por lo tanto, es necesario mantener el enfoque en la reintegración social de los individuos, permitiéndoles la posibilidad de reformarse y reconstruir sus vidas de manera positiva tras el cumplimiento de su pena. Esta perspectiva no solo beneficia a los individuos involucrados, sino que también contribuye a una sociedad más justa y humanitaria en general.

Pregunta de investigación: ¿Cuál es la finalidad de la pena en el marco sancionatorio de los delitos culposos de tránsito con fin de homicidio según el código penal costarricense?

En respuesta a la pregunta de investigación que surgió del objetivo general planteado en esta investigación, se ha llegado a una conclusión importante con respecto al verdadero propósito de la pena en Costa Rica para los homicidios culposos en accidentes de tránsito. A lo largo de esta tesis, se ha examinado detalladamente la doctrina, se han realizado análisis basados en entrevistas con expertos y llevado a cabo un razonamiento exhaustivo.

Por lo tanto, se concluye que, al sentenciar a una persona por homicidio culposo, lo que realmente se está aplicando es lo que se conoce como prevención negativa especial, basada en la teoría del mismo nombre. Esta teoría busca proteger a la sociedad al neutralizar los efectos negativos del comportamiento delictivo, en lugar de buscar la mejora del individuo que cometió el delito. Como resultado, las consecuencias para el acusado pueden incluir encarcelamiento o medidas de seguridad prolongadas, con el propósito de prevenir la reincidencia a través de la intervención punitiva.

Sin embargo, lo que realmente debería aplicarse, pero no se hace, es lo que plantea la Teoría de Prevención Especial Positiva. Esta teoría propone abordar el problema del delito mediante la eliminación de la disposición mental que lleva a un individuo a cometer actos delictivos, a través de un proceso de reintegración social. Su objetivo principal es prevenir el delito en un individuo específico mediante mejoras sociopsicológicas, para evitar que vuelva a incurrir en conductas delictivas.

Una de las principales contribuciones de esta teoría es la formulación del "Principio de Resocialización", presente en el artículo 5, inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este principio destaca la importancia de brindar oportunidades de reintegración social y rehabilitación a los individuos que han cometido delitos, con el fin de promover su mejora y evitar futuras infracciones penales.

Como resultado, se ha encontrado una perspectiva que pone en tela de juicio el enfoque punitivo que se da en Costa Rica. En lugar de una sanción penal, se argumenta a favor de una aproximación más centrada en la resocialización y la justicia restaurativa. Esta conclusión tiene implicaciones significativas tanto para el sistema de justicia penal como para la protección de los derechos humanos en Costa Rica.

Recomendaciones

1. Como primera recomendación se plantea, formular un nuevo artículo el 30 bis en el Código Penal costarricense, ya que el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, no proporciona una definición clara de lo que realmente se entiende por "culpa penal". En su lugar, se utiliza el concepto de culpa civil y se interpreta en el ámbito del derecho penal. Esta situación genera una fractura en la taxatividad que se espera encontrar en las normas penales.

La falta de una definición precisa y específica de la culpa penal en el Código Penal conlleva a interpretaciones subjetivas, lo cual es problemático en el ámbito del derecho penal. Dado que el derecho penal se considera la última ratio en la aplicación de la ley, es crucial que la normativa sea clara, expresa y brinde seguridad jurídica. Esto implica que las normas penales deben ser de comprensión inequívoca y no dejar margen para interpretaciones meramente personales.

La observancia estricta de las garantías, facultades y derechos previstos para las personas requiere que la normativa penal sea taxativa y no deje espacio para ambigüedades o apreciaciones subjetivas. Es de suma importancia, formular este nuevo artículo 30 bis en el Código Penal costarricense, con el objetivo de establecer una definición clara y precisa de lo que se entiende por culpa penal. Esta nueva norma tendría implicaciones significativas en términos de seguridad jurídica y protección de los derechos de las personas dentro del ámbito penal.

Al establecer una definición precisa de culpa penal, se brindaría claridad y certeza a los operadores jurídicos, a los acusados y a las víctimas. Esto permitiría una aplicación

más consistente, equitativa de la ley penal y garantizando que todos los individuos sean tratados de manera justa y conforme con los principios legales. Además, una definición exacta de culpa penal proporcionaría una base sólida para la protección de los derechos humanos de las personas acusadas de cometer esta modalidad de delitos. Esto aseguraría que se respeten los principios fundamentales del derecho penal, como es la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

Es importante mencionar que esta interpretación que se realiza de la culpa civil para utilizarla en derecho penal contradice y violenta lo establecido por el artículo 2 del Código Penal de Costa Rica, que expresa: *“Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”*.

La interpretación que se realiza al utilizar la culpa civil en el derecho penal contradice esta regla de interpretación restrictiva. Al aplicar la culpa civil en el ámbito penal, se está ampliando el alcance de la norma penal y, en consecuencia, se está coartando la libertad personal de los acusados. Esta contradicción puede llevar a una aplicación injusta o desproporcionada de la ley penal, lo cual es contrario al espíritu y propósito del artículo 2.

Es importante resaltar que la regla de interpretación restrictiva establecida en el artículo 2 tiene como objetivo proteger la libertad del imputado y salvaguardar los derechos de las personas involucradas en el procedimiento penal. Al permitir la interpretación extensiva y la analogía solo cuando benefician la libertad del imputado, se busca evitar interpretaciones amplias que puedan afectar negativamente los derechos fundamentales de los acusados.

2. Se considera relevante darles un renombramiento a los llamados delitos culposos y asignarles la denominación de delitos imprudentes, ya que como se ha planteado en las conclusiones y en la recomendación anterior, la ausencia de un concepto taxativo de culpa para la regulación penal costarricense genera ambigüedades o apreciaciones subjetivas, produciendo inseguridad jurídica y un debilitamiento de los derechos humanos dentro del ámbito penal.

Se plantea la importancia de cambiar la denominación de los delitos culposos por la de delitos imprudentes, para darle solución a la falta de un concepto claro y taxativo de culpa en la legislación penal costarricense. Reemplazar el término culposo por imprudente, brinda una mayor precisión y objetividad en la regulación de los delitos.

Al utilizar el término imprudente, se enfatiza la falta de precaución en las acciones de la persona, evitando interpretaciones subjetivas y abriendo camino a una aplicación más clara de la ley penal. La falta de un concepto taxativo de culpa en la regulación penal puede tener consecuencias negativas en la justicia, los derechos humanos y puede socavar la confianza en el sistema legal y puede resultar en injusticias. Por lo tanto, el renombramiento de los delitos culposos como delitos imprudentes se plantea como una recomendación para abordar esta problemática.

Si se consideran estos tipos de delito como delitos imprudentes en nuestra legislación, se evitaría la interpretación subjetiva de la denominada "falta al deber de cuidado". En cambio, al utilizar la terminología de delitos imprudentes, su definición se vuelve más objetiva, ya que una persona imprudente es aquella que se comporta de manera arriesgada, precipitada y temeraria, conceptualización muy clara. Esto permitiría lograr una equidad en la ley penal, garantizando que todos los individuos sean tratados de manera justa y acorde con los principios legales, mientras se respetan sus derechos humanos.

3. Es importante, que se promueva y fortalezca la implementación de enfoques de justicia restaurativa en los casos de homicidios culposos en accidentes de tránsito. Fomentando la participación activa de todas las partes involucradas, incluyendo a las víctimas, sus familias y al acusado, en un proceso de diálogo y reparación. Por medio de este proceso restaurativo, se busca que las partes comprendan las consecuencias de sus acciones, se responsabilicen por ellas y trabajen juntas para encontrar soluciones que promuevan la curación, la reconciliación y la prevención de futuros delitos.

Además, es fundamental que se dé prioridad a la compensación de los daños y perjuicios causados a las víctimas y sus familias, utilizando los mecanismos legales disponibles en el ámbito del derecho civil y administrativo, para asegurar que las personas afectadas reciban una indemnización adecuada por los daños sufridos, así como el apoyo necesario para enfrentar las consecuencias emocionales, económicas y físicas del accidente.

Se estima de mucha relevancia, impulsar la implementación de despachos de justicia restaurativa en todos los juzgados de Costa Rica, con el objetivo de abordar los casos de homicidios culposos y demás delitos desde esta perspectiva, así como promover un verdadero fin resocializador, evitando castigos meramente punitivos que no contribuyen a la verdadera resocialización de los involucrados.

La justicia restaurativa se basa en principios fundamentales como la participación activa de todas las partes involucradas, el diálogo, la reparación del daño y la búsqueda de soluciones consensuadas. Al establecer despachos de justicia restaurativa en todos los juzgados, se brindaría la oportunidad de aplicar esta metodología en los casos de homicidios culposos, permitiendo un enfoque centrado en la responsabilidad, la reconciliación y la reintegración social.

Propuesta

Propuesta número 1

Se propone agregar un nuevo párrafo al artículo 117 del Código Penal de Costa Rica sobre el homicidio culposo, con el objetivo de excluir las muertes culposas producidas en accidentes de tránsito donde no exista responsabilidad por parte del autor. Esta inclusión busca establecer una excepción clara y precisa para los casos de homicidios culposos resultantes de accidentes de tránsito en los cuales no se pueda atribuir ninguna responsabilidad al autor.

Dicha excepción sería aplicable cuando se verifique que el accidente de tránsito fue resultado de circunstancias totalmente ajenas al control del autor, en estos casos se excluiría la imposición de sanciones penales, reconociendo así que se trata de una situación meramente accidental que no debe ser penalizada. Esta propuesta permitiría evitar condenas injustas en situaciones accidentales.

Artículo actual:

Artículo 117.- Homicidio culposo.

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de

uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad

pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo con propuesta:

Artículo 117.- Homicidio culposo.

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción

de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Se excluyen las muertes producidas en accidentes de tránsito sin que medie licor, cualquier tipo de droga, sustancias prohibidas, medicinas que afecten el funcionamiento normal de un ser humano, con imprudencia previsible y evitable.

Propuesta número 2

Se considera como propuesta muy importante, la formulación de un nuevo artículo, denominado 30 Bis, en el Código Penal de Costa Rica. Ante la ausencia de un concepto propiamente del concepto de culpa penal en nuestra legislación, este nuevo artículo tiene como objetivo establecer una conceptualización propia, exclusiva y taxativa de culpa, se brinda así una definición clara y precisa de este concepto en el ámbito penal.

Nuevo artículo:

Artículo 30 Bis.

Obra con culpa quien realiza una conducta que causa un daño sin haber tenido la intención de hacerlo, pero actuando de manera imprudente y negligente.

Referencias bibliográficas

- Agustín, M. (2019). *El homicidio culposo en los accidentes de tránsito y la incorporación del art 84 bis (ley 27.347)*. [Trabajo final de grado, abogacía]. Universidad siglo 21, Argentina.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16557/VIGLIONE%20M AURICIO.pdf?sequence=1>
- Augusto, C y Nieto. (1999). *El Homicidio* (Cuarta edición). Editorial Porrúa.
- Abarca, M. (1980). *Análisis de accidente de tránsito en Costa Rica*. [Tesis de grado en Ingeniería Civil, Universidad de Costa Rica].
- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica. (1970). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) N.º 4534*.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1993). *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078*.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73504&nValor3=90232&strTipM=TC
- Agüero, H. Mora, A. (2018). *La finalidad resocializadora de la pena alternativa desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado*. [Tesis presentada a la Facultad de Derecho, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho, Sede Rodrigo Facio]. Universidad de Costa Rica. <https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/5-TESIS-para-imprimir.pdf>
- Burgos, A. (2012). *Los recursos e incidentes en la fase de la ejecución de la pena en Costa Rica*. [Revista de Ciencias Jurídicas N°130].
- B@UNAM de la Coordinación de Universidad Abierta, Innovación Educativa y Educación a Distancia de la UNAM, (2017). *Los instrumentos de la investigación cualitativa*. B@UNAM. http://uapas1.bunam.unam.mx/matematicas/instrumentos_inves/
- Campos, M. (2017). *Métodos De Investigación Académica, Fundamentos De Investigación Bibliográfica*. [Proyecto de Investigación, Curso Integrado de humanidades, Sede de Occidente]. Universidad de Costa Rica

Rica. [https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/76783/Campos%20Ocampo,%20Melvin.%202017.%20M%C3%A9todos%20de%20Investigaci%C3%B3n%20acad%C3%A9mica.%20\(versi%C3%B3n%201.1\).%20Sede%20de%20Occidente.%20UCR.pdf?sequence=1](https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/76783/Campos%20Ocampo,%20Melvin.%202017.%20M%C3%A9todos%20de%20Investigaci%C3%B3n%20acad%C3%A9mica.%20(versi%C3%B3n%201.1).%20Sede%20de%20Occidente.%20UCR.pdf?sequence=1)

Castillo, F. (2010). Derecho penal: parte general (Tomo II). Editorial Jurídica Continental.

Castillo, F. (2010). Derecho penal: parte general (Tomo III). Editorial Jurídica Continental.

Cuello, J. y Serrano, J. (1991). Derecho Penal Parte General (Segunda edición). Ediciones Jurídicas S.A.

Chan, G. (2012). La culpabilidad penal. Editorial investigaciones Jurídicas S.A.

Chávez, P. Félix, G (2021). *El dolo eventual en el delito de homicidio por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, ciudad de Iquitos*. [Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho, con mención en ciencias penales]. Escuela de Posgrado de la Universidad Científica del Perú <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1724/PABLO%20JES%C3%9AS%20CH%C3%81VEZ%20INGA%20Y%20GIOVANA%20ELIZABETH%20FELIX%20ROSELL%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Penal de Costa Rica. Ley N°4573. 15 de noviembre de 1970 (Costa Rica).

Código Procesal Penal. Ley N°7594. 10 de abril de 1996. Costa Rica.

Código Civil de Costa Rica (1887). Sistema Costarricense de Información Jurídica (pgrweb.go.cr)

Espinoza, V. (2011). La Pena Privativa De Libertad y su Fin Rehabilitador en Costa Rica. [Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-pena-privativa-de-libertad-y-su-fin-rehabilitador-en-CR.pdf>

Fernández, J. (2017). La concepción del delito de la antigüedad a la actualidad. Líneas generales. <https://www.fder.edu.uy/node/963>

Garnica, M. y Franco, L. (s.f). Homicidio Culposo. [Investigación II, Especialización en Derecho penal y Criminología, Universidad Libre de Colombia].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20651/Homicidio%20Culposo.pdf?sequence=1>

González, I. y Cita, R. (2017). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Editorial Ibáñez.

<https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

González, J. (2008). Teoría del Delito, [Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública, Poder Judicial Costa Rica]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>

González, J., Campos, J. & Vargas, R. (1999). La teoría del delito a la luz de la Jurisprudencia Nacional. Investigaciones jurídicas S.A.

González, R. (2019). La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática. *Revista pensamiento penal*. (1) 3-39.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48311-pena-y-intentos-justificacion-teorias-pena-y-su-problematika>

Herrera, D. (2017). *Viabilidad de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en la Fase de Ejecución de la Pena*. [Tesis presentada a la Facultad de Derecho para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.

<https://www.campusvirtualabogados.cr/wp-content/uploads/2018/08/Herrera-Camareno-Danny-Viabilidad-de-la-Justicia-restaurativa-en-la-fase-de-ejecuci%C3%B3n-de-la-pena-A-2017.pdf>

Hernández R., Fernández C. & Baptista P. (2014). Metodología de la Investigación (6ta edición). Mcgraw-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Hans, H y Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Editorial Instituto Pacífico. Primera edición.

Hidalgo, N. (2012). *La justicia restaurativa como expresión del principio de última ratio de la pena en un marco de protección de los derechos humanos*. [Proyecto de investigación]. Universidad Estatal a Distancia, Sede central, Sistema de Estudios de Posgrado, Maestría en Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

<https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1208/justicia%20rest>

[aurativa%20como%20expresion%20del%20principio%20de%20ultima%20ratio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://www.oaxaca.gob.mx/ageo/fuente-primaria-para-la-investigacion/?sequence=1&isAllowed=y)

Jiménez, H. (s.f). Fuente Primaria para la Investigación. Archivo General del Estado de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/fuente-primaria-para-la-investigacion/>

Jorge, M. (s.f.). La Pena Natural, El sentido de la Pena Natural en relación con las teorías sobre los fines de la pena. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1358/La%20Pena%20Natural.pdf>

Loría, S. (2010). *La Penalización de la Conducción Temeraria: ¿Justificada o abuso del lus Puniendi?* [Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho]. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio, San José, Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Sofia-Loria-Obando-2010-word.pdf>

Levene, R. (s.f.). El delito de homicidio (Tercera edición). Editorial Depalma Buenos Aires.

Manya, J & Cusi, E. (2020). *Incidencias en Accidentes de Tránsitos Ocasionados por Conductores en Estado de Ebriedad y la Pena de Homicidio Culposo, en el Distrito de Tambopata –2019.* [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Nacional Amazónica de madre de Dios, Facultad de Educación, Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. <https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/742/004-1-8-060.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mirón, J., Alonso, M. & Iglesias de Sena, H. (2010). Metodología de investigación en Salud Laboral. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 56 (347 – 365). <https://scielo.isciii.es/pdf/mesetra/v56n221/aula.pdf>

Moreno, M. (2015). *Colisión de los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana con los artículos 124 y 147 inciso Z de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial respecto a la circulación por estas vías de una persona en silla de ruedas cuando no hay aceras.* [Trabajo final de graduación Maestría en derecho Constitucional]. Universidad Estatal a Distancia. <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1607/Colisi%C3%B3>

[n%20de%20los%20principios%20constitucionales%20de%20igualdad%20y%20dignidad%20humana.pdf](#)

Muñoz, F y García, M. (2010). Derecho penal. Parte General (Octava edición). Editorial Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. (2007). Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. <https://justiciajuvenil.org.bo/publicaciones/recopilacion-de-reglas-y-normas-de-las-naciones-unidas-en-la-esfera-de-la-prevencion-del-delito-y-la-justicia-penal/#:~:text=La%20Recopilaci%C3%B3n%20se%20ha%20estructurado%20seg%C3%BAun%20nuevo,la%20integridad%20del%20personal%20de%20la%20justicia%20penal.>

Núñez, W. y Villamil, L. (2017). Revisión documental: el estado actual de las investigaciones desarrolladas sobre empatía en niñas y niños en las edades comprendidas entre los 6 a 12 años de edad surgidas en países latinoamericanos de habla hispana, entre los años 2010 al primer trimestre del 2017. [Trabajo de Grado, Universidad Minuto de Dios, Facultad de Psicología, Bogotá D.C]. https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/5218/1/TP_NunezMeraWendyJohana_2017.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (s.f.). Reglas Mínimas de las Ley 9078 del 2012. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. 26 de octubre del 2012. D.O N°Gaceta:207.

Plascencia, R. (1998) Teoría del delito, México, [D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

Poder Judicial de Costa Rica. (s.f.). Etapa De Ejecución de la Pena: Garantía de condiciones dignas para todos y todas por igual. [Poder Judicial]. <https://pi.poderjudicial.go.cr/index.php/prensa/776-etapa-de-ejecucion-de-la-pena-garantia-de-condiciones-dignas-para-todos-y-todas-por-igual>

Poder Judicial de Costa Rica y Defensa Pública. (s.f.). Ejecución de la pena. [Defensa Publica - Poder Judicial]. <https://defensapublica.poderjudicial.go.cr/index.php/asesoria-legal/ejecucion-de-la-pena>

- Poder Judicial. (2020). Diccionario usual del Poder Judicial. <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario#:~:text=Diccionario%20usual%20del%20Poder%20Judicial%20Contiene%20Empieza%20con,n%C3%BAmero%201%20de%20los%20incisos%20del%20articulado%20legal.>
- Real Académica Española. (2018). Diccionario de lengua española (edición del tricentenario). <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, J. (2020). Homicidio, Femicidio y Aborto. Editorial Jurídica Continental.
- Rojas, J. (2017). Búsqueda de la seguridad jurídica: análisis jurisprudencia de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra menores de edad. [Tesis por optar por el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica].
- Roxin, C. (2014). Derecho Penal. Parte General. Tomo II, Especiales formas de aparición del delito, Primera edición. Editorial Thomson Reuters. <https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F147855057%2Fv1.5&titleStage=F&titleAcct=i0adc419000000147a1c91f053c81274e#sl=e&eid=f37f7df16d876ba9d1ea47d3ae229d13&eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&pg=1&psl=e>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto 05587-2013 del 24 de abril del 2013, expediente 12-002258-0007-CO. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-577101>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto 10511-2018 del 29 de junio del 2018, expediente 18-008957-0007-CO. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-751307>
- Terragni, M. (2010). El delito culposo en el tránsito y la medicina. Editorial Jurídica Continental. Primera edición.
- Tribunal Casación Penal voto 00460 del 09 de junio del 1997, expediente 96-000636-0008-PE. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>
- Texas Legal Services Center, (20 de julio de 2021). Investigación legal: pasos a seguir. Texas Law Help. <https://texaslawhelp.org/es/article/investigacion-legal-pasos-seguir#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20y%20an%C3%A1lisis%20jur%C3%ADdico,afectar%20la%20decisi%C3%B3n%20del%20juez>

- Ulloa, J. y Araya, M. (2016). Hacinamiento carcelario en Costa Rica: una revisión desde los derechos humanos. *Revista digital de la Maestría de derechos penales, UCR.* (8) 1659-4479. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/JORGE%20ARTURO%20ULLOA.pdf>
- Universidad de Guadalajara, Biblioteca Virtual del Sistema de Universidad Virtual. (s.f.). Clasificación general de las fuentes de información. Biblioteca Virtual del Sistema de Universidad Virtual. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion>
- UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito. (s.f). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.* [Defensa Pública del Poder Judicial]. https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/media/attachments/2020/10/07/nelson_mandela_rules-s-ebook.pdf
- Vásquez, I. (s.f.). Tipos de estudio y métodos de investigación. Gestipolis. <https://nodo.ugto.mx/wp-content/uploads/2016/05/Tipos-de-estudio-y-m%C3%A9todos-de-investigaci%C3%B3n.pdf>
- Vásquez, S. (2012). *Análisis del delito de homicidio por imprudencia temeraria en accidente de tránsito.* [Trabajo de investigación para obtener el título de Licenciatura en Derecho] Universidad Centroamericana. <http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/478>
- Vargas, A. (2011). *El irrespeto a las señales de tránsito con resultado muerte de personas, ¿homicidio simple con dolo eventual u homicidio culposo?* [Trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en derecho]. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. <https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-irrespeto-a-las-se%C3%B1ales-de-tr%C3%A1nsito-con-resultado-muerte-de-personas.pdf>
- Vega, K. (2009). *La reincidencia como limitante a la aplicación del Instituto de la Conciliación, en el Proceso Penal Costarricense.* [Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica. https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis_Karol_Vega.pdf
- Villacis, F. (2019). *Alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana.* [Proyecto de Investigación previo a la obtención del

título de Abogado] Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato.
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2776/1/76947.pdf>

Anexos

Entrevistas a expertos en derecho

MSc. Luis Diego Ulloa Rodríguez.

Preguntas:

1. ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?

El delito es una acción típica antijurídica, culpable y por consecuencia jurídica.

2. ¿Usted me podría indicar, como se define un delito culposo?

Un delito culposo es un hecho que se comete por falta al deber de cuidado, como causa objetiva del resultado dañoso.

3. ¿Me podría explicar cada las características del homicidio culposo?

Tiene que existir una falta al deber de cuidado, esa falta al deber de cuidado debe ser el hecho generador que provoca el percance y debe ser atribuible al autor, también debe ser cometida por una persona imputable y debe existir un resultado de muerte, básicamente.

4. ¿Según su opinión, experiencia y conocimiento como de debe de abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

No responde.

5. ¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

Yo creo que tal vez el tema, es un poco discutible, pero habría que pensar primero en qué es lo que se pretende resocializar, porque si nosotros pensamos en la socialización o las resocialización únicamente desde el punto de vista criminal, exclusivamente delincuencia, diría que no, pero si yo le contrapongo otra tesis u otra teoría de que la resocialización puede tener que ver también con la falta de acatamiento de las normas de tránsito con la falta de acatamiento de las leyes que regulan la conducción de los vehículos automotores en las vías públicas yo te podría decir que sí, porque a ver, claramente una persona que comete una infracción de tránsito y por lo

tanto causa un resultado dañoso, no es un delincuente, no es un criminal, pero si es una persona que muy probablemente si es que se le encuentra responsable de ese hecho muy probablemente es una persona infractora de la ley. Porque para que usted mate a alguien y esa muerte le sea atribuida a usted a título de culpa es porque usted y no observó alguna norma de tránsito, ya sea que se saltó un alto, ya sea que se saltó un semáforo en rojo, ya sea que venía conversando por teléfono celular, ya sea que venían estado de ebriedad, ya sea que venía a una velocidad no permitida, XYZ, esa infracción a esa norma de tránsito es una conducta contraria a la ley y esa contrariedad a la ley sí se podría intentar resocializar mediante la imposición de una pena que haga el, reflexionar al autor de que debe ajustar en un futuro su conducta a las normas de tránsito para evitar resultados de este tipo, entonces, me parece que desde ese punto de vista, si quitamos de la mente, si eliminamos el paradigma de que la resocialización tiene que ver únicamente con conductas delincuenciales criminales, sí se podría resocializar a la persona, porque la falta de acatamiento de las reglas de tránsito implícitamente es una de socialización porque usted no está cumpliendo con el contrato social que te obliga a respetar las normas de tránsito y sobre todo cuando sabes que esas normas de tránsito que debes respetar podrían ser los detonantes de una infracción que cause lecciones o muerte a una persona.

6. ¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

Que en el futuro procure cumplir las normas de tránsito.

7. ¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Si.

Msc. Rafael Bolandi Piedra.

Preguntas:

1. ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?

El concepto delito, es una conducta evidentemente que está estructurada a partir de una acción u omisión, que se encuentra establecido como típica, quiere decir, que está contenido dentro de una norma jurídica penal, que además es antijurídica quiere decir que presenta un conflicto con el ordenamiento jurídico. Dentro de esta Constitución también establece que sea culpable, quiere decir que la persona tenga algunos aspectos para poder indicar que es sujeta a la imposición de una pena, cuando hablamos de todo esto tienen que darse una serie de supuestos, primeramente estos supuestos es que no haya existido ningún elemento que suprimiera la acción, el primero de los estadios, tampoco que haya existido ningún tipo de error para poder eliminar, en este caso la tipicidad que no se haya presentado ningún tipo de causa de justificación y que además, como estamos en el parámetro de la culpabilidad, la persona sea imputable, quiere decir que ya mayor de edad, además de eso, no tenga ningún padecimiento, psicológico que limite sus funciones sensoriales, que conozca sobre la ilicitud de su conducta y que, con ocasión de estos dos elementos antes dichos, pudiese haber adecuado su conducta conforme al ordenamiento jurídico. En resumen, un delito de acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense es una conducta que lesiona o afecta o pone en riesgo, se acerca a la suma un bien jurídico tutelado de una persona o de una colectividad y que fue dirigido por el agente activo conforme un fin criminal

2. ¿Usted me podría indicar, como se define un delito culposo?

Un delito culposo es aquel donde opera una falta al deber de cuidado, quiere decir donde la persona no tenía la intención de cometer el daño que ocasionó.

Se puede producirse tanto por una culpa o por una culpa con representación, quiere decir, simplemente opere una falta al deber objetivo de cuidado. En el primero de los supuestos, o bien figura una falta al deber objetivo de cuidado que antes o desde previo la comisión del delito, la persona pudo visualizarse, representarse a que podría con esa actividad, causar una afectación a una persona, un tercero o un grupo de personas y, que aun así decidió continuar con su actividad, en razón de ello, esta situación que visualiza de manera anterior a la comisión del ilícito es lo que establecemos jurídicamente o primeramente como la culpa con representación, en los dos escenarios, pues la persona

no tenía el interés de cometer un delito, sino que esta situación sobrevino de una condición intrínseca de la actuación riesgosa que llevó a cabo.

3. ¿Me podría explicar cada las características del homicidio culposo?

Características relevantes del homicidio culposo son:

1. Falta de intención: El autor no tiene la intención directa de causar la muerte de otra persona, sino que esta se produce de manera accidental o involuntaria.

2. Acción negligente o imprudente: La muerte se produce como resultado de una conducta negligente, imprudente o descuidada por parte del autor, que incumple con los deberes de cuidado que le corresponden.

3. Ausencia de dolo: A diferencia del homicidio doloso, no existe la intención de causar daño o quitar la vida a otra persona. La muerte se produce como resultado de una falta de cuidado o previsión por parte del autor.

4. Violación de normas de cuidado: El autor incumple con normas, reglamentos o deberes de cuidado establecidos, lo cual contribuye a la acusación de la muerte de manera no intencional.

5. Responsabilidad subjetiva: Aunque no haya intención de causar la muerte, el autor es considerado responsable por las consecuencias de su conducta negligente, ya que se espera que actúe de manera responsable y cumpla con los deberes de cuidado requeridos en la situación.

4. ¿Según su opinión, experiencia y conocimiento como debe de abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

Bueno, primeramente esa pregunta que usted me hace, tal vez no va encaminada hacia la función jurisdiccional, si no tal vez sea una función de investigación, evidentemente, en cualquier tipo de escenario del crimen, lo que tiene que prevalecer es la custodia de los indicios, la recolección e identidad de estos elementos que posteriormente puedan ser pruebas que vayan a ser incorporadas dentro del proceso, entonces lo que tiene que garantizarse a través de la custodia correcta de la escena del crimen es que no se vaya alterar eventualmente cualquier indicio para poder establecer como corresponde y uno los fines del derecho penal es la averiguación real de los hechos, en razón de ello que

prevalezcan todos estos elementos que puedan establecer a través de prueba material, testimonial, pericial qué es lo que eventualmente aconteció ahí y que todos estos elementos prevalezca, su identidad para poder hacer una reconstrucción del evento fatídico y de esta manera, pues poder tener la verdad real, verdad que realmente responde a una situación procesal y que se va a analizar concretamente en la fase correspondiente, sea esta dentro de la fase de investigación, al recopilar los indicios y en caso de que logre alcanzarte la probabilidad delictiva que se requiere conforme al ordenamiento jurídico nuestro mediante el auto de apertura juicio se eleven los autos o de los elementos a la parte correspondiente que la fase plenaria y entender de discutir efectivamente son suficientes para alcanzar el grado de certeza en contra de un ciudadano, de una ciudadana, o bien que corresponda conforme un principio universal de absolutoria o bien un absolutoria por certeza.

5. ¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

Bueno, es que los fines de la pena es un fin de socializador, decimos que la persona imputada, inmersa, o institucionalizada debería en el buen sentido de la palabra, interiorizar sus actos y lograr representarse y adecuar nuevamente su comportamiento conforme a las normas de convivencia social quiere decir que sea una persona de bien que no cause ninguna afectación de ninguna otra persona. Sin embargo, en los delitos culposos me parece que el fin está relacionado directamente con la imposición de una sanción. ¿Por qué? Porque evidentemente, en este tipo de delincuencias no era lo que buscaba la gente, el momento de la comisión, sino que lo que opera es una falta al deber de cuidado, en caso contrario nos encontraríamos en alguna de las modalidades de delitos, en este caso dolosos, donde tienen un grabador de reprochabilidad arbitrariamente distinto. Tanto es así que los homicidios culposos parte de una pena de 6 meses, en caso de que no sea grabado, quiere decir que no se encuentre el agente en alguna de las circunstancias que establece la ley de tránsito, que son relacionadas propiamente al delito de conducción temeraria, quiere decir que la persona haya conducido o los efectos del licor o sobrepasando los límites de velocidad, sino que cuando se habla de un delito meramente de carácter culposo, estamos analizando las capacidades de reprochabilidad que tiene este tipo de eventos y lo que prevalece aquí es meramente la falta al deber de cuidado puede decir la interiorización y la resocialización de una persona, no es porque haya decidido de manera unilateral y voluntaria separarse del acatamiento de las normas de convivencia social, sino que

responde más a una situación de falta al deber de cuidado e incluso ahí que radique una diferencia sustancial en lo que respecta a la pena.

6. ¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

Me parece que la persona interiorice los actos que cometió y que logre cambiar nuevamente volvamos a restituirla en la sociedad como una persona de bien, pero a criterio personal es una opinión mía, pues esta situación en contra los fines de la pena, el fin de socializador en los delitos culposos, pues no tiene ese parámetro tan claro porque la persona lo que hace que falta al deber de cuidado. ¿Entonces, cuando nosotros hablamos de esa interiorización que deberíamos de hacernos una pregunta retórica, bastaría la pena para que la persona deje de actuar de manera imprudente o más bien la pena es suficiente para que la persona adecue su conducta conforme al ordenamiento jurídico? Bueno, eso es un asunto que queda más abierto a interpretación, no tanto a los efectos que puedan reducir la sanción.

7. ¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

La última pregunta, me parece que el sancionar un delito culposo siempre, pues una persona tiene que responder por el mal causado, lo que viene a facultar aquí que si bien es cierto cuando estamos hablando y creo que la entrevista se basa o se sustenta mayormente que cuando hay un sesgo de una vida y a la luz de un delito en vía de tránsito o en un homicidio culposo, aquí lo que se trata es de que la persona interiorice logre, pues adecuar su conducta nuevamente a las normas de convivencia social, pero hay una serie de fenómenos que se pueden presentar dentro de un escenario de un accidente de tránsito, no necesariamente que sea la participación única y exclusiva de la gente activo en la comisión de resultado podría existir una culpa concurrente podría existir un incremento o un nuevo riesgo. La intervención de circunstancias atinentes al vehículo atinentes al clima y una serie de aspectos que no formarían necesariamente parte de esta interpretación, pero que están de la mano de alguna u otra forma al momento de analizarlo de manera conjunta. Qué quiero decir con ello, que me parece que la imposición de la pena, más allá de poder re limitar o restringir la libertad ambulatoria en las personas, básicamente en este tipo de delitos y por eso también en la imposición de la pena, es que la persona que logre visualizar el mal que causó y logre hacer de su diario vivir, pues una persona que pueda, nuevamente

reinsertada la sociedad de bien para la sociedad, pero se lo puedo decir que en el ámbito forense, usualmente en este tipo de delincuencia, hay mucho, mucho arrepentimiento y demás, porque las personas no tenían la intención de cometer este tipo de delincuencia, sino que es buena situación que suscitó atribuibles meramente a una falta al deber objetivo de cuidado, En resumidas cuentas o un conclusión, quiero decir, con esto que me parece que la pena que están estructuradas en los delitos culposos.

Pues evidentemente responden a ese fin de socializador, van de la mano para poder estructurar nuevamente, el encaminar a la persona, de manera adecuada a la sociedad, y que eso es lo que busca básicamente la existencia de las penas y los aparatos de control punitivo.

Dr. Norberto Garay Boza.

Preguntas:

1. ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?

Acerca del concepto de delito en el marco normativo costarricense, ciertamente hay varias formas de definirlo, por ejemplo, se considera que es delito que ello que haya sido tipificado como tal por parte del poder legislativo y que hayan respetado el debido proceso de producción normativa a nivel legal en nuestro país. ¿Yo considero que tal vez una forma más pacífica y consensuada, no por ello menos criticable, pero para efectos de comunicación se entenderá que un delito apegándose al finalismo será aquella acción típica antijurídica, es decir, aquel injusto penal que es susceptible de ser culpable y en esa división analítica del concepto de delito tenemos elementos subjetivos que son el dolo y la culpa que se analizan a nivel de la tipicidad, insisto como una cuestión de consenso, al menos en la jurisprudencia patria, sin que por ello no se puedan implementar nuevas formas de verlo o echar mano de alguna otra corriente, pero de manera, digamos, mayoritaria. Se entiende que el delito es el injusto penal culpable. Hago énfasis en la ubicación del dolo y la culpa a nivel de la tipicidad, precisamente debido al tema de su investigación.

2. ¿Usted me podría indicar, como se define un delito culposo?

Respecto de que el delito culposo es aquel en el cual el sujeto activo del delito incurrió en una falta al deber de cuidado, tal que en razón de su resultado, sea considerado por la clase de legisladora sumamente grave, hasta el punto de que alcanza el derecho penal entendiendo que el derecho penal, es el último recurso, la última ratio que puede ser utilizada por el estado para efectos de un nivel coactivo a determinadas normas, que es lo que en todo caso caracteriza la norma jurídica subactividad.

3. ¿Me podría explicar cada las características del homicidio culposo?

Sí, yo tendría que referir que, a nivel, al menos de la teoría del delito, el homicidio culposo se caracteriza por cumplir con los mismos niveles analíticos del concepto amplio de delito, pero en el aspecto subjetivo de la tipicidad, lo que lo diferencia es, por supuesto, la culpa. Ahora bien, la culpa entendida como la falta al deber de cuidado, tiene otros matices, la negligencia, la impericia en cualquier supuesto, este elemento en particular, el tipo subjetivo es el elemento diferenciador, siempre partiendo de que solamente puede ser considerado delito culposo. Aquella conducta que en el ordenamiento jurídico tenga tal

cualidad, es decir que existan apego al principio de tipicidad penal, pero es en el elemento subjetivo donde radica la mayor diferencia.

4. ¿Según su opinión, experiencia y conocimiento como debe de abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

El delito culposo en accidente de tránsito puede ser abordado policialmente a nivel policial, puede ser abordado por policía de tránsito, policía administrativa, policía judicial, cada una con diferentes perspectivas, luego además puede ser por dirección funcional abordado por la Fiscalía, incluso por la defensa, puesto que recordemos que la persona imputada tiene derecho a su abogado, desde el momento en que se le considere como sospechoso de la comisión de un delito, puede ser abordado desde la judicatura, por el juzgado penal como función de garantía el levantamiento de un cadáver, etcétera, incluso médicamente puede ser abordado, pero vamos a excluir el tema de las drogas y licor que lo refiere, pero también puede dar un abordaje médico en la necesidad de ser médico forense. ¿Es decir, la pregunta es amplia, porque hay mucho abordaje? Mi experiencia que considero especial utilidad para efectos de su tesis es como juez como persona juzgadora, entonces como persona juzgadora digamos de juicio para no introducir el tema del juzgado penal.

Tiene la particularidad de que el caso ya llega armado, entonces, el abordaje del homicidio culposo es el abordaje de un caso, un juicio por homicidio culposo y ciertamente en durante la realización del juicio no dista de cualquier otro delito, incluso no culposo, porque se trata de un debido proceso con reglas generales. Quizá hay excepciones, por ejemplo, no se echará mano probablemente y digo, probablemente porque es una regla que admite excepciones de artículos como el 212, que tiene que las partes ofendidas no estén presentes. En este caso, la representación de la parte ofendida, familiares o testigos, por tipo de delito hay secciones generales, pero a nivel de manejo del debate, el debido proceso no es muy diferente, a nivel del análisis de fondo, sí. Y el elemento diferenciador pasa por dos grandes aspectos, el primero se relaciona precisamente con el elemento diferenciador del delito culposo, que es el tipo subjetivo del delito y el segundo, que es el que vamos a ver en relación con la siguiente pregunta, pasa por el tema de la fundamentación de la pena y la elección de la pena, incluso cuando estamos ante una sentencia condenatoria, por supuesto que sí es una sentencia absolutoria, este no será un tema, puesto que no se había arribado a ese punto, verdad.

5. ¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

Varios puntos, recordemos que la pena, una vez superado el juicio de culpabilidad, tiene diferentes dimensiones. Primero, la primera dimensión es la selección de la pena, por ejemplo, usted me pregunta por un homicidio culposo, entonces excluyó las lesiones culposas en que admiten si la memoria no me falla, pena de multa, no tengo el código aquí a mano, pero bueno, me tengo la impresión de que pues existe la posibilidad con el homicidio culposo, sabemos que no es pena de cárcel, sido así, si la memoria no me falla, el mínimo es de 1 año, entonces lo primero que hay que hacer una vez superado la culpabilidad, en consecuencia determinando la pena es el monto de la pena, entonces ahí hay que hacer un análisis para efectos de la fundamentación y eso me lleva al segundo punto que es la fundamentación de la pena, es importante porque que el monto de la pena va a incidir en si la pena es sustituible o no, dice el código penal que es de 6 a 8 años de prisión. Entonces tenemos un universo, digamos, de posibilidades, asumamos. Que en el homicidio culposo usted habla de accidentes de tránsito, entonces descartamos la presencia de un arma de fuego, primero que todo sabemos que el tipo de pena es de cárcel bien, entonces yo sé que, según el monto, puede ser susceptible de ser conmutada, eso es algo que hay que valorar, incluso en este caso el último párrafo de este artículo refiere que cuando se dan 3 años o menos la pena privativa de libertad se podrá sustituir por una multa pecuniaria. Entonces, eso es algo que hay que valorar y aquí hay una primera ponderación, porque también sabemos que si una persona, por ejemplo, es delincuente, es una persona infractora, penal primaria, delincuente primario y la pena es de 3 años o menos. También se le puede conceder el beneficio de excusión condicional de la pena. Entonces aquí hay que establecer primero una situación o un análisis de razonabilidad acerca de si lo que procede es la multa o el beneficio condicional de la pena que responda situaciones distintas. La multa, aquí está graduada y tiene que también tomar en cuenta las posibilidades de cumplimiento de la misma en relación con la persona a la que se le impone, el beneficio de educación condicional de la pena permite dar cita en poner ciertas condiciones, por ejemplo, incluso este mismo artículo, faculta en todo caso, la pena también le permitiría echar mano de otra sustitución conectiva, por ejemplo, la prestación de servicios de utilidad pública y en razón del monto, incluso podría ser hasta un arresto domiciliario como el brazalete electrónico. Es decir, hay una amplia gama de posibilidades, ¿Qué es lo que sucede acá? ¿Que, si bien la pena mínima de 6 meses la máxima es de 8 años, eso quiere decir que la

persona legisladora eligió dentro de los límites de la disponibilidad?, Límites tan altos que incluso podrían permitir no sustituir la pena. ¿Por qué? Porque la vida como bien jurídico a nivel constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, pues por supuesto que es el bien jurídico mayormente protegido, entonces esto tiene que tomar en cuenta la grabación de la pena y que esto debe responder de manera enunciativa, eventualmente a los parámetros del artículo 71 del Código Penal. Pero como este artículo da parámetros enunciativos y por ende inacabados, se pueden complementar con extremos normativos de todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye incluso al derecho internacional de los derechos humanos.

6. ¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

Esta pregunta por supuesto que es sumamente interesante, tomando en cuenta que a partir del artículo 51 del Código Penal y me parece que también el artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos, la prevención especial positiva, las redes socialización, la reforma de la persona infractora penal, este la readaptación es el único fundamento posible, valido y respetuoso de los derechos humanos de una persona a la que se impone pena de cárcel. Entonces, según la graduación del monto a la que residen tendría que analizarse el fin de socializador. Por supuesto que no se puede renunciar al mismo y el fin de socializador tiene en este punto del análisis, una dimensión teórica si quiere incluso o, es más, podríamos decir más que teórica argumentativa y después una dimensión práctica. La primera dimensión es la que le toca al Tribunal de juicio y que considero yo la más descuidada, en la práctica jurisdiccional que es motivar por qué la pena de prisión impuesta cumple el fin resocializador y es que por lo general se utilizan estribillos, frases amplias pero un delito culposo esto es especialmente importante, porque tiene que justificarse en términos de moral de estados si se quiere, incluso, por qué la respuesta del Estado es racional y cumple con todas sus obligaciones internacionales en un delito culposo, porque uno podría pensar de entrada, que el delito culposo, al ser una falta al deber de cuidado, no implica una resocialización porque es como reformar a la persona que cometió literalmente un error de formar a la persona que cometió literalmente un error. La fundamentación del quantum del monto de la pena es especialmente importante porque a partir de la fundamentación del monto de la pena y, en consecuencia, el momento mismo de la sanción penal, se podrá sustituir o no la pena de prisión. Entonces, por ejemplo, que tiene mayor sentido, una pena que permita la sustitución de la cárcel de cara a la

resocialización, porque la sustitución de la cárcel. En definitiva, será sustituida por otra pena y esa otra pena también tiene que cumplir el resocializador y brinda una mayor amplitud argumentativa al tribunal para explicar, por ejemplo, porque una persona que preste servicios de utilidad pública va a ser más resocializada. Y es que, si la falta del deber de cuidado fue consecuencia de una responsabilidad que no constituye todo lo habitual, sino un delito culposo, para eso es importante tenerlo claro, entonces puede pasar por la inconsciencia, el desinterés, desinformación excluyó una pregunta previa, pero introduzcámonos para efectos de la argumentación sí pasó por el consumo de drogas, puede pasar por un tratamiento también respecto al consumo de drogas, es decir es importante que se haya terminado, no solo el modo de comisión, sino el origen de la falta del deber de cuidado, porque la única forma en la que la resocialización puede tener sentido es porque habiéndose determinado la causa a la falta al deber de cuidado, la segunda dimensión, que es la que es la ejecución de alguna forma de la pena, tenga un sentido lógico al vincularle con la causa, que lo llevó, la falta de cuidado, la realidad, es decir, si me falta el deber de cuidado, se originó en que consumir licor, por supuesto que la pena y su abordaje, incluso si es una pena efectiva de cumplimiento en cárcel, que se haga un abordaje a los problemas de consumo de drogas, porque tomemos en cuenta el siguiente supuesto, asumamos que la persona no es delincuente primaria, asumamos que en razón de la pena no se le puede, asumamos incluso que es una pena de 7 años, es decir la pena no se le puede sustituir de ninguna forma por nada, esa pena al margen, es más, pongamos de 8 años para excluir ciertos beneficios exclusivamente penitenciarios que pueden dar excluyamos, digamos, que se le impuso la pena máxima por el delito, mención culposo de 8 años que se tiene que ir a la cárcel, entonces.

Es importante que el sistema penitenciario en esta segunda dimensión de la resocialización, que la dimensión práctica tenga programas, para efectos de permitirle a esa persona en ese tiempo de alguna forma resignificar sí y que la causa de la falta al deber de cuidado que conllevó el homicidio culposo pueda ser abordada y le permite a esa persona a través del sistema penitenciario que una vez que regrese del mismo debido a los programas que llevo en el no incurrió, se reduzca la posibilidad de que incurra en la falta de haberte cuidado ocasionada por una causa específica bien.

Entonces esa parte es, digamos, que es un hilo lógico donde inicia en durante el proceso, es decir, inicia a partir del interrogatorio inicia durante la construcción del caso, incluso la teoría del caso, la determinación de la causa de la falta al deber de cuidado hasta

el punto de su demostración, sin que sea un requisito típico, pero sí sería esencial para que cuando se imponga la pena se analiza esa causa y de analizada y determinada esa causa, el abordaje de la resocialización se relaciona directamente con ella, hasta el punto tal que si la persona tiene que descontar la pena dejarse propiamente dicha.

El abordaje de los programas de resocialización a nivel penitenciario se vinculen con la causa que originó la falta al deber de cuidado y se le permite a la persona a través de programas que a su regreso penitenciario se mide la posibilidad de que incurra nuevamente una falta al deber de cuidado sobre si va a hacer la misma causa, si se renuncia a la resocialización, implicaría un retroceso en materia de Derechos Humanos y los derechos humanos siempre implican una especie de persecución por parte de los deberes del Estado, es decir, el estado. Siempre hay que estar persiguiendo cumplir esos derechos humanos, que, aunque sean ambiciosos en esa persecución, inevitablemente progresará. Entonces, no sé, digamos, no se vale echar para atrás. Es la consecuencia directa al principio de progresividad en materia de Derechos Humanos y eso incluye la resocialización, desde su esencia, pero, además, desde una perspectiva positiva al estar regulada incluso a nivel internacional, en el artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos, tenemos claro que la de resocialización en sí mismo es un derecho humano relacionado con la integridad personal.

7. ¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

Como experto porque usted plantea que son entrevista a expertos porque mi expertise es jurisdiccional, considero que esa pregunta debería ser más del resorte de política criminal a nivel legislativo, lo cierto es que, en el marco de la República, el principio de separación de poderes, salvo inconstitucionalidad en contrario, la vigencia y validez de estos tipos penales implican en consecuencia su efectividad y esto es su aplicación, ahora, si usted me pregunta más bien, mi opinión, si es o no es el homicidio culposo, en concreto es constitucional, yo tendría que decirle que sí, que sí considero que como está regulado actualmente es respetuoso el derecho de la Constitución. ¿Por qué? Porque tiene un marco punitivo tan amplio y posibilidades de sustitución, incluso específicas en el último párrafo de El artículo 117, que permiten la resocialización, permiten el no ingreso penitenciario sin descuidar por ello la protección de la vida como bien jurídico más importante en nuestra sociedad. Entonces sí me parecería apegado al derecho de la Constitución, pero como usted puede escuchar, yo le hablo entonces desde la perspectiva jurídica, de verdad si le

dijera que entonces el homicidio culposo tal cual está regulado actualmente y la amplitud de sus instituciones punitivas que permite es tal que es respetuoso de la resocialización como un derecho humano y, en consecuencia, como un derecho constitucional.

Lic. Evelin Cabezas Arce.

Preguntas:

1. ¿Podría definir el concepto de delito en el marco normativo costarricense?

Es una conducta humana típica antijurídica, culpable y actualmente punible.

2. ¿Usted me podría indicar, como se define un delito culposo?

Delitos culposos, son aquellos donde la conducta realizada por el sujeto activo ha sido o ha faltado al deber de cuidado o imprudente o también negligente.

3. ¿Me podría explicar cada las características del homicidio culposo?

Las características del homicidio culposo, ahí lo que se valora es la culpa del sujeto activo, la culpa radica precisamente en eso que le comentaba en la definición, cuando hablamos de que esa conducta faltó al deber de cuidado o es imprudente, básicamente se refiere a que esa persona no observó el deber de cuidado el deber de cuidado, parte del hecho de que nosotros en sociedad nos desarrollamos y hacemos conductas que no solamente están reguladas, sino también son conductas que ante determinadas situaciones se espera que cada persona actúe de una forma similar y entonces habla de aquella conducta que realiza una persona en determinada situación y que se parte de un hombre, digamos, promedio. ¿Cuál sería esa conducta de un hombre promedio? Es decir, no se exige como un conocimiento en determinadas áreas, si no que cualquier persona en la sociedad ante determinadas circunstancias deba actuar de esa forma, sin embargo, como se falta a ese deber de cuidado, entonces precisamente ahí es donde se va a sancionar o la ley viene a regular ese comportamiento, otra de las características de los delitos culposos, precisamente, es que tienen que estar tipificados, en la norma, por ejemplo, cuando hablamos de un homicidio, bueno, el mismo artículo nos habla, que puede ser simple, pero también está regulado el homicidio culposo. Todos los tipos culposos tienen que están regulados en la norma, entonces, una vez que están regulados en las normas y se presenta la conducta, se analiza si la persona entonces faltó al deber de cuidado, es decir, si su comportamiento no es lo que se espera de cualquier sujeto que estuviera en esa situación, pero vamos a ver, lo que pasa es que la diferencia en el delito culposo y el doloso, es precisamente la intención, en el dolo hay una intención de realizar en el culposo pues esa persona no quiere el resultado, pero se va a falta interés de cuidado.

4. ¿Según su opinión, experiencia y conocimiento como debe de abordar un homicidio culposo en un accidente de tránsito? (Sin que medie drogas, licor o cualquier otra sustancia prohibida).

Bueno, eso de las drogas y el alcohol es muy importante porque a veces estar en esta situación, se va a reprochar más al sujeto activo precisamente, pero si partimos de una persona que no ingiere licor y no está consumiendo ningún tipo de sustancia que altere su funcionamiento normal. Entonces partimos del hecho que precisamente se da una falta al deber de cuidado y comete el accidente. Entonces si hay un homicidio culposo a mí me parece que incluso, ya el solo hecho de esa persona de decir, de no querer más bien ese resultado de matar a alguien representa prácticamente me parecer, que hasta podríamos hablar de una pena natural.

La persona no quería matar al sujeto y ella misma probablemente se vaya a reprochar la falta deber de cuidado que tuvo antes de su accidente, muchas veces son accidentes muy sencillos, por ejemplo, no sé, iba muy rápido para el trabajo, no veo un alto y diay ahí se dio, entonces yo creo que digamos esa parte del sujeto activo y la persona que comete el delito, habría que analizar muy bien, escuchar a esa persona para poder definir el reproche, pero de todas formas generalmente, en los homicidios culposos está la posibilidad de que pueda mediar algún tipo de medida alterna realmente podría significar más, resarcir el daño de alguna forma, a los familiares de esta persona que posiblemente sea monetario, que no se va a equiparar a la vida de una persona, pero al menos esa persona tendría como esa intención de querer resarcir de esa forma y aportar algo, a que vaya a enfrentar una pena privativa de libertad y que esta pena, pues simplemente terminan prisión. Finalmente, yo no creo que q esas personas se vayan a bien con esa sanción. Me parece que en este tipo de casos lo importante es venir a aplicar algún tipo de ayuda alterna que de alguna medida ayude a para los familiares.

En estos casos pienso que la importancia de la justicia restaurativa en los accidentes de tránsito, que es muy diferente a lo que hacemos nosotros como jueces penales, en justicia restaurativa el imputado llega a la audiencia, con su defensor, hay también personas de trabajo social, se da como una charla de que significa, luego se le da la palabra al imputado para que indique como se siente, yo que he estado en esas audiencias, se ve como afectadas esas personas, porque como le decía al inicio ellos no quisieron cometer ese delito, entonces ellos expresan el cambio también que sufren sus vidas a raíz y las consecuencias de a partir de este momento y después está la charla, llega el oficial de

tránsito y el delito de tránsito. Este tipo de audiencias son las que debería de realizarse en este tipo de casos ya que hacen conciencia tanto en el imputado como en la víctima o víctimas, pero no todos los despachos no tienen, pero son mínimos los casos que pasan a estos despachos de justicia restaurativa, los que pasan, son los que se escogen de manera aleatoria. En la audiencia preliminar se da un momento, de manera breve, para conocer si hay alguna medida alterna, que generalmente es la conciliación.

5. ¿Considera usted, que imponer una sanción penal a una persona autora de un homicidio culposo en un accidente de tránsito (en las condiciones antes dichas), es efectiva, resocializadora, o no?

La técnica privativa de libertad, no me parece, porque como lo comentaba anteriormente, creo que hay situaciones donde el mismo imputado, a raíz de los hechos, de las consecuencias, de lo importante que puede ser, el decir: Yo maté a alguien, y esa persona jamás sería capaz de matarla, se parte de una regla general, que como seres humanos ninguno de nosotros, quiere matar a los demás, entonces esa impresión que puede llevar una persona que no tiene ningún tipo de intención de matar a alguien y saber que la mata incluso, no porque, haya alguna legítima defensa o cualquier otra causa de justificación, que lo obligo a actuar de esa forma, fue simplemente que se faltó al deber de cuidado y que provoco un daño irreparable, entonces yo creería que hasta cierto punto, ese hecho como tal , está generándole a esa persona vivir toda una vida con eso, hay personas que incluso no pueden volver a manejar.

Entonces pensaría que hay que abordarlo de manera individualizada cada caso, cada tipo de persona y con justicia restaurativa, a mi parece que es muy bueno el abordaje de esa forma, incluso los imputados tienen que ir sesiones psicológicas y se les da seguimiento. Porque tampoco sería como simplemente decir, que no le pongan pena privativa de libertad y lo dejen a la deriva, no jamás, porque incluso habrá otro tipo de imputado que la justicia restaurativa no les importa, además que si revisamos ya ese imputado tiene antecedentes penales, o no es su primer homicidio, o ha tenido colisiones reiteradas que han provocado lesiones, entonces para estos casos parece que a este tipo de personas no les está sirviendo alguna medida alterna y a veces precisamente el derecho penal tiene que interceder de una forma más grosera como lo es la privación de libertad de esa persona y que de esta forma si se logre cambiar esa conducta y comportarse conforme a derecho cuando salga de la cárcel, que es lo que realmente se espera cuando una persona sale de prisión. Ya propiamente en etapa de juicio y valorando varios puntos, como

si es delincuente primario, tiene arraigo domiciliario, trabajo estable, se podría valorar alguna medida alterna, si así fuese debe justificar de manera clara en la sentencia, en relación con el artículo 71 del Código Penal, donde se va explicando porque se le va a imponer esa pena, por ejemplo, si el imputado cumpliera con el artículo 57 bis, todo esto es en casos concretos. También es importante mencionar que la pena moral se da por medio de un criterio de oportunidad del Ministerio Público.

6. ¿Cuál es el fin resocializador para un autor del delito de homicidio culposo en un accidente de tránsito?

El fin resocializador, para mí va muy de la mano de la justicia restaurativa, eso va a depender del sujeto activo. Hay personas que podrán no resocializarse con la medida alterna, porque es como para que esa persona haga conciencia de que su conducta imprudente ha provocado un daño significativo en la vida de otras personas, como los familiares del fallecido, por lo que podríamos decir que la medida alterna, hace más que todo un trabajo interno y psicológico de esa persona. La resocialización como tal, que es en la cárcel, es muy difícil que se vaya a dar esa parte de trabajar a lo interno de una persona, porque más bien, aunque haya diferentes módulos en lo que se colocan a los presos, de acuerdo al delito, sabemos que en Costa Rica las cárceles están llenas, hay un hacinamiento terrible, con condiciones casi insalubres e inhumanas para las personas que están ahí recluidas, donde no hay espacio para dormir, alimentos sucios, incluso yo he escuchado que dan hasta comida con cucarachas. Todos los que manejamos estamos expuestos a cometer un delito de esa naturaleza, entonces imaginarse con esas condiciones carcelarias, más bien se desocializa uno en lugar de resocializarse. Además, personas más jóvenes, que llegan a los centros penales empeoran, ya que tienen más contacto con la población carcelaria, aprenden a asaltar e incluso a matar.

Pero yo pienso que la no aplicación real de la resocialización no es problema de la norma, sino del sistema como tal, donde el Estado tiene como deber mantener los centros penales íntegros, limpios, saludables y brindar ayudas psicológicas a los imputados.

7. ¿Para usted se deberían de penalizar los delitos culposos en accidentes de tránsito en el marco sancionador en Costa Rica?

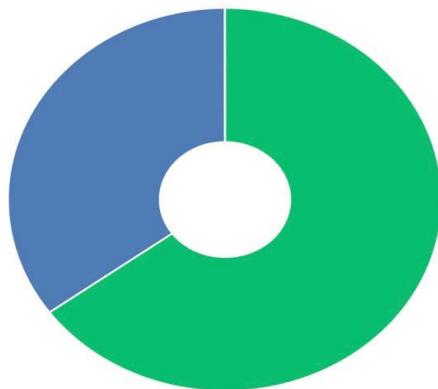
Si, si deben de normarse a nivel penal, ¿por qué? Porque la conducta imprudente de persona provoca daños sumamente graves, lesiona bienes jurídicos, en el caso específico

de los homicidios culposos, lesiona el bien jurídico de mayor relevancia como es la vida, entonces si deben de regularse.

Encuesta Survey Monkey

Encuesta aplicada a estudiantes universitarios del último año de la carrera de derecho y abogados.

1. ¿Ha sufrido usted algún accidente de tránsito?

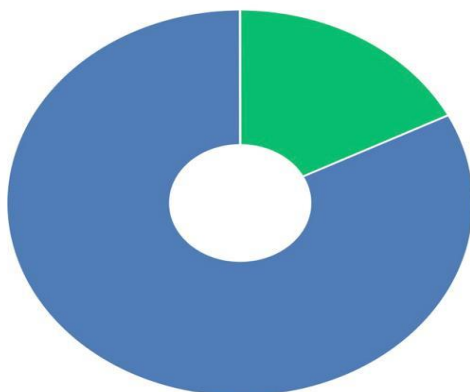


Respondidas: 40

Omitidas: 0

SI	65%	26
NO	35%	14

2. ¿Cree usted que la pena (8 años pena máxima) por homicidios culposos en accidentes de tránsito tiene verdaderamente un enfoque resocializador?

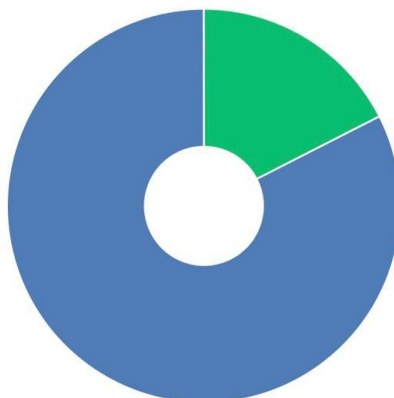


Respondidas: 40

Omitidas: 0

SI	17,5%	7
NO	82,5%	33

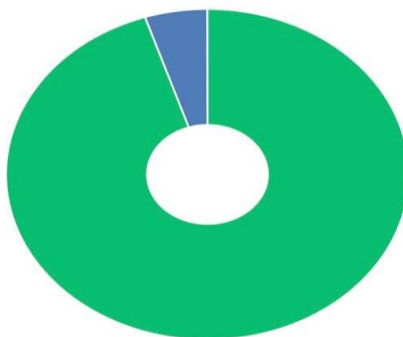
3. ¿Considera que la pena actual por estos delitos es efectiva en la prevención de futuros accidentes?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	17,5%	7
NO	82,5%	33

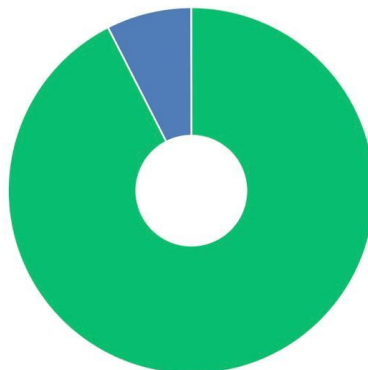
4. ¿Cree usted que la educación vial y concientización de los conductores son importantes en la prevención de estos delitos?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	95%	38
NO	5%	2

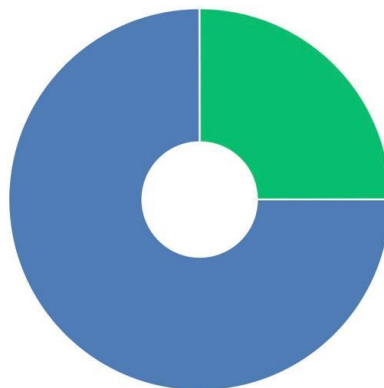
5. ¿Considera usted que se puede resocializar al autor de un homicidio culposo en accidentes de tránsito?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	92,5%	37
NO	7,5%	3

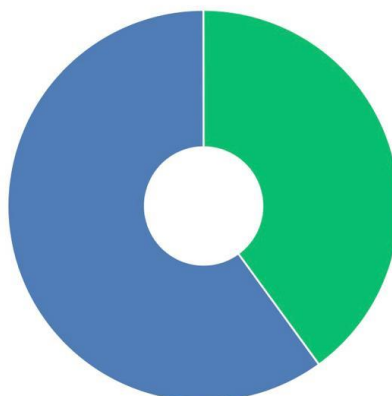
6. ¿Cree que las medidas actuales de justicia restaurativa funcionan para resocializar a un autor de un homicidio culposo en accidentes de tránsito ?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	25%	10
NO	75%	30

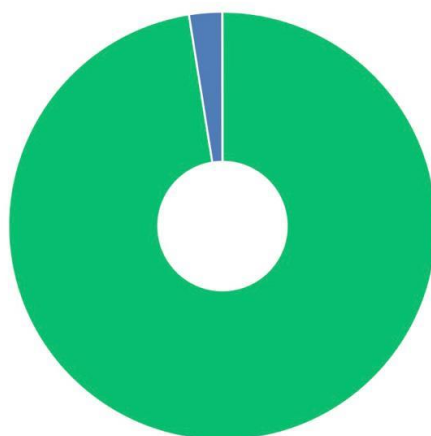
7. ¿Considera que la pena por homicidios culposos en accidentes de tránsito debería de ser más severa?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	40%	16
NO	60%	24

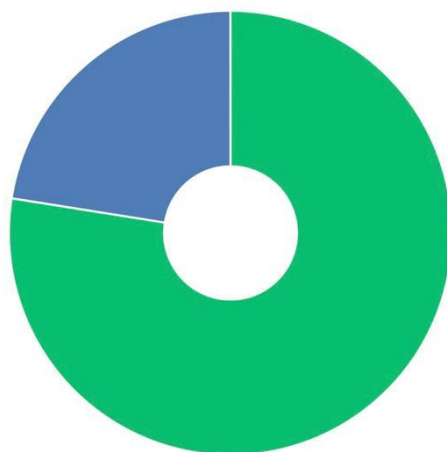
8. ¿Cree que la prevención de futuros delitos debería ser una finalidad importante en la pena por estos delitos?



Respondidas: 40 Omitidas: 0

SI	97,5%	39
NO	2,5%	1

9. ¿Cree que las víctimas y sus familias deberían tener un papel importante en el proceso de resocialización del infractor?



Respondidas: 40

Omitidas: 0

SI	77,5%	31
NO	22,5%	9

Votos Jurisprudenciales

Tribunal de Casación Penal de San José

Resolución Nº 00460 - 1997

Fecha de la Resolución: 09 de Junio del 1997 a las 14:40

Expediente: 96-000636-0008-PE

Redactado por: Javier Llobet Rodríguez

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Penal

Tema: Delito culposo

Subtemas:

- Análisis de conducta del imputado pese a infracción del ofendido.

"RECURSO DE LA PARTE ACTORA CIVIL. En el primer motivo por la forma se reclama falta de fundamentación de la sentencia, puesto que se basa en el in dubio pro reo a pesar de que se tuvo por demostrado que el vehículo conducido por el imputado se atravesó en la carretera sin hacer ninguna señalización, ello en horas de la noche y en un lugar ubicado luego de una pronunciada curva. Se indica que lejos de aplicarse el in dubio pro reo debía tenerse la certeza de la responsabilidad del imputado. El motivo se acoge con los siguientes fundamentos. En los delitos culposos se requiere efectivamente que exista una relación entre la falta del debido cuidado del agente y el resultado producido, lo que ha llevado a la jurisprudencia a plantearse la hipótesis acerca de si una actuación de acuerdo con el debido cuidado del mismo hubiese evitado el resultado producido. Pero esta hipótesis se debe hacer desde la perspectiva de la conducta del sujeto que se está juzgando (imputado) y no de la de los otros intervinientes que podrían haber actuado también en el caso concreto con una falta del debido cuidado, por ejemplo el sujeto que resultó lesionado en un accidente de tránsito. Por ello la pregunta no es si una conducta conforme al debido cuidado del lesionado hubiese evitado el resultado, sino por el contrario si una actuación del imputado de acuerdo al cuidado exigido habría hecho que el resultado no se hubiera producido. Sobre ello se produce el error en la fundamentación de la sentencia, la que en ningún momento analiza la conducta del imputado, si no lo que hizo fue más bien fundamentar con respecto a la conducta falta del debido cuidado del lesionado y su relación con el resultado producido (véase folio 177 vto línea 12 a folio 178 vto línea 29). Importante es que un accidente de tránsito puede deberse a la falta del debido cuidado de ambos conductores que intervinieron en el mismo, sin que la culpa del que sufre las lesiones exonere de responsabilidad por sí sola al imputado. Por todo lo anterior procede acoger el primer motivo del recurso por la forma de la parte actora civil, anular la sentencia y el debate, ordenándose el reenvío (Arts. 106 y 400 inciso 4) del C.P.P.)."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

460-F-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe, a las catorce horas cuarenta minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra **GERMAN PICHARDO ESPINOZA**, mayor, casado, chofer, con cédula de identidad número 005-140-1494, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de **ELFRIN ARTURO MORALES CRUZ**. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Javier Llobet Rodríguez, Rosario Fernández Vindas y Ulises Zúñiga Morales. Se apersonaron en casación los Licenciados Damián Angel Alfaro Carvajal y Gilberth Alfaro Morales como apoderados especiales judiciales del actor civil, en Representación del Ministerio Público los Licenciados Eddie Alvarado Vargas y Guillermo Hernández Ramírez.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las dieciséis horas treinta minutos del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Penal de Grecia resolvió: "POR TANTO: Razones expuestas, leyes citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 400 a 422 del Código de Procedimientos Penales, 59 a 63, 71 a 74 y 128 del Código Penal, 1045 del Código Civil, 222 del Código Procesal Civil y 85 de la Ley de Tránsito, y en aplicación del principio Indubio pro reo, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al imputado GERMAN PICHARDO ESPINOZA por el delito de Lesiones Culposas que le ha venido atribuyendo el Ministerio Público en perjuicio del ofendido Elfrin Arturo Morales Cruz, quedando las costas del proceso a cargo del Estado.

SOBRE LA ACCION CIVIL RESARCITORIA establecida por el ofendido Elfrin Arturo Morales Cruz contra el demandado civil German Pichardo Espinoza y contra la codemandada civil Nuria Ramirez Jiménez, se declara sin lugar en todos sus extremos por ser accesoria a la comisión del delito acusado y no haberse determinado la responsabilidad penal del imputado conforme a la prueba evacuada y otorgada en el debate. Se falla la misma sin especial condenatoria en costas personales y procesales. Lida. Digna María Rojas R. Juez." (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, los Licenciados Damián Angel Alfaro Carvajal y Gilberth Alfaro Morales; así como el Licenciado Eddie Alvarado Vargas interpusieron Recurso de Casación. 3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Superior **LLOBET RODRIGUEZ**, y:

CONSIDERANDO:

RECURSO DE LA PARTE ACTORA CIVIL. En el primer motivo por la forma se reclama falta de fundamentación de la sentencia, puesto que se basa en el in dubio pro reo a pesar de que se tuvo por demostrado que el vehículo conducido por el imputado se atravesó en la carretera sin hacer ninguna señalización, ello en horas de la noche y en un lugar ubicado luego de una pronunciada curva. Se indica que lejos de aplicarse el in dubio pro reo debía tenerse la certeza de la responsabilidad del imputado.

El motivo se acoge con los siguientes fundamentos. En los delitos culposos se requiere efectivamente que exista una relación entre la falta del debido cuidado del agente y el resultado producido, lo que ha llevado a la jurisprudencia a plantearse la hipótesis acerca de si una actuación de acuerdo con el debido cuidado del mismo hubiese evitado el resultado producido. Pero esta hipótesis se debe hacer desde la perspectiva de la conducta del sujeto que se está juzgando (imputado) y no de la de los otros intervinientes que podrían haber actuado también en el caso concreto con una falta del debido cuidado, por ejemplo el sujeto que resultó lesionado en un accidente de tránsito. Por ello la pregunta no es si una conducta conforme al debido cuidado del lesionado hubiese evitado el resultado, sino por el contrario si una actuación del imputado de acuerdo al cuidado exigido habría hecho que el resultado no se hubiera producido. Sobre ello se produce el error en la fundamentación de la sentencia, la que en ningún momento analiza la conducta del imputado, si no lo que hizo fue más bien fundamentar con respecto a la conducta falta del debido cuidado del lesionado y su relación con el resultado producido (véase folio 177 vto línea 12 a folio 178 vto línea 29). Importante es que un accidente de tránsito puede deberse a la falta del debido cuidado de ambos conductores que intervinieron en el mismo, sin que la culpa del que sufre las lesiones exonere de responsabilidad por sí sola al imputado. Por todo lo anterior procede acoger el primer motivo del recurso por la forma de la parte actora civil, anular la sentencia y el debate, ordenándose el reenvío (Arts. 106 y 400 inciso 4) del C.P.P.). Por innecesario no se entran a conocer los otros motivos del recurso del actor civil ni el recurso del Ministerio Público.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo por la forma del recurso de la parte actora civil. Se anula la sentencia y el debate, ordenándose el reenvío. Por innecesario no se entran a conocer los otros motivos del recurso del actor civil ni el recurso del Ministerio Público.

Dr. Javier Llobet Rodríguez

Lida. Rosario Fernández Vindas

Lic. Ulises Zúñiga Morales

Exp. N° 96-000636-008-PE-4
Contra: German Picado Espinoza
Delito: Lesiones Culposas
Ofendido: Elfrin Arturo Morales Cruz y otro
Dig. Edo. Conf. Vini

Sala Constitucional

Resolución N° 05587 - 2013

Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2013 a las 14:30

Expediente: 12-002258-0007-CO

Redactado por: José Paulino Hernández Gutiérrez

Clase de asunto: Acción de inconstitucionalidad

Control constitucional: Sentencia desestimatoria

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Tema: PENITENCIARIO

Subtemas:

- NO APLICA.

Tema: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Subtemas:

- NO APLICA.

005587-13. BENEFICIOS A PRIVADOS DE LIBERTAD CON CAUSAS PENDIENTES. Directriz-Circular 6-2006 del 27-06-2006 del Instituto Nacional de Criminología y acuerdo adoptado en sesión 3666 artículo 110 del 27 de junio del 2010, por tanto segundo; Directriz-Circular 3-2011 del 06-04-2011 del Instituto Nacional de Criminología y acuerdo adoptado en sesión 4285 del 06 de abril del 2011, artículo 64, por tanto cuarto; Directriz-Circular 4-2011 del 27-04-2011 del Instituto Nacional de Criminología y acuerdo adoptado en sesión 4289 del 27 de abril del 2011, artículo 68, por tanto artículo 1 inciso a); Directriz-Circular 7-2010 del 03-11-2010 del Instituto Nacional de Criminología y acuerdo adoptado en sesión 4227 del 03 de noviembre del 2010, artículo 67, por tanto uno a).

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

EXPEDIENTE N° 12-002258-0007-CO

Exp: 12-002258-0007-CO Res. N° 2013005587

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Martínez Meléndez, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 1-479-616, contra las Circulares emitidas por el Instituto Nacional de Criminología #6-2006 emitida el 27 de junio de 2006, #3-2011 del 6 de abril de 2011 y #4-2011 del 27 de abril de 2011.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:27 horas del 17 de febrero del 2012, manifiesta el accionante que las circulares impugnadas impiden el levantamiento de medidas limitantes de la libertad, sustentándose en la existencia de expedientes o investigaciones en trámite, por lo cual considera quebrantado el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso. Indica que la normativa cuestionada, al autorizar a una instancia administrativa a que considere la apertura de un proceso o expediente judicial como un elemento negatorio de la presunción de inocencia, desplaza la potestad exclusiva de juzgar de la instancia judicial hacia una instancia administrativa, lo cual genera efectos negativos tangibles en el disfrute de los derechos de las personas, y causa que su inocencia sea cuestionada en dos instancias diferentes, violentando el principio Non Bis in Idem. Afirma

que las directrices objeto de esta acción hacen surgir efectos contrarios a la libertad de las personas, en tanto impiden la resocialización de los presos, en virtud de la existencia de un expediente judicial en su contra, aún

cuando en éste no exista una condenatoria firme. Asegura que la directriz circular #6-2006, que aquí se impugna, dispone la prohibición para que las autoridades técnicas y administrativas penitenciarias remitan los expedientes de un sector de la población privada de libertad para que éstas sean objeto de consideración para un beneficio de reducción de la pena. Alega que esto violenta el principio de presunción de la inocencia, así como el derecho a la libertad de la persona, en tanto se le da un tratamiento de persona culpable sin que exista una sentencia firme que lo declare como tal. A la luz de la normativa impugnada, la existencia de un expediente en investigación se contempla como un indicio determinante de culpabilidad, lo cual hace surgir efectos jurídicos adversos a la persona, lo cual atenta contra la presunción de la inocencia y el derecho a la libertad. La circular #3-2011 que aquí se impugna actúa en similar sentido que la anteriormente citada, en tanto dispone que, para efectos de cambio de la modalidad de custodia del reo a un programa de atención semi-institucional, sólo se tomarán en cuenta aquellas personas que no cuenten con indicios por esclarecer. La circular #4-2011 establece que para que los privados de libertad sean incorporados al taller de preparación para el egreso, es requisito que no estén en proceso de investigación por parte del Ministerio Público. En criterio del accionante, esta norma otorga efectos jurídicos dentro de la pena privativa de libertad a circunstancias que son ajenas a la pena que el reo está cumpliendo. Reitera que las circulares #6-2006, #4-2011 y #7-2010 permiten que la persona sea procesada o juzgada dos veces por los mismos hechos, primero con sanción administrativa y luego en vía judicial, lo cual considera violatorio del principio Non Bis Ídem. Respecto de su argumento de violación del principio de igualdad, cita el accionante el voto 1934-1992 de esta Sala, en el cual se declaró inconstitucional otra circular del Instituto Nacional de Criminología por contravenir este principio, al otorgar un trato desigual a las personas privadas de

libertad en virtud del delito cometido. Considera que los por tantos 1 y 2 de la circular #7-2010 atentan contra el mismo derecho fundamental, en tanto realiza una nueva penalización de la conducta ya juzgada y sancionada, imponiendo la consecuencia de exclusión de la persona frente a la posibilidad de un cambio de modalidad de custodia que podría implicar la reinserción a la sociedad. Alega que dichas disposiciones normativas violan la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, según los cuales la justicia debe hacerse en estricta conformidad con las leyes y a nadie se le puede aplicar una sanción, si no se le ha concedido la oportunidad de ejercitar su defensa en un proceso legalmente conducido. Sostiene que las normas impugnadas contradicen lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto esta norma contempla la garantía judicial como el derecho de toda persona a ser oída por un Juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de un proceso penal, y que sea allí y no en sede administrativa, donde se determinen sus derechos y obligaciones. Considera violentado también el artículo 9 inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a acudir ante los Tribunales de Justicia y que sean éstos quienes decidan sobre la culpabilidad de la persona. En criterio del accionante se violenta el derecho de presunción de inocencia, el cual está reconocido en los artículos 7.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Afirma que se violenta también el principio Non Bis Ídem, según el cual nadie puede ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, de conformidad con los artículos 42 de la Carta Magna y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los

cuales está consagrada dicha garantía. Las directrices impugnadas, especialmente la contenida en la circular #7-2010, violentan el principio de igualdad establecido en el artículo 33 del Texto Fundamental. Las disposiciones objetadas atentan contra lo dispuesto en el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales toda pena privativa de libertad debe tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las circulares impugnadas.

2.- Constituye asunto base de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el proceso #12-000577-1027-CA que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo.

3.- Mediante resolución interlocutoria #2012-4209 de las 8:30 horas del 30 de marzo de 2012 se rechazó de plano la acción interpuesta por Rodrigo Johanning Quesada; y en cuanto se impugna lo dispuesto en la directriz #7-2010 del 3 de noviembre de 2010 del Instituto Nacional de Criminología. Se dispuso continuar la tramitación de la acción presentada por Jorge Martínez Meléndez, únicamente en cuanto a lo dispuesto en las directrices #6-2006 del 27 de junio de 2006, #3-2011 del 6 de abril de 2011 y #4-2011 del 27 de abril de 2011 emitidas por el Instituto Nacional de Criminología.

4.- Por resolución de las 10:18 horas del 16 de abril de 2012 se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Justicia y Paz.

5.- La Procuraduría General de la República rindió su informe, señalando, sobre la política técnica penitenciaria, que la ejecución de las medidas privativas de libertad es una labor estatal encargada a la Dirección General de Adaptación

Social, con base en su Ley de Creación, #4762. La Dirección está estructurada por diversos órganos, uno de los cuales es el Instituto Nacional de Criminología, organismo técnico con orientación criminológica al que compete el estudio y tratamiento técnico de los privados de libertad, según sus características individuales. Esto permite la elaboración y verificación del plan de atención técnica de los privados de libertad sentenciados o indiciados. El Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social, artículo 15 inciso 2), autoriza al Instituto Nacional de Criminología a establecer procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y el movimiento de la población penal entre centros y niveles. Las directrices emitidas son desarrollo de una potestad legal y reglamentaria que emerge del seno de la Dirección General de Adaptación Social, como órgano rector de la política técnica penitenciaria. Obedecen a razones de política de control penitenciario, sustentadas en la necesidad de desarrollar la función técnica de orientación criminológica, para estudiar y elaborar un tratamiento técnico serio de cada privado de libertad y la viabilidad de ser sujeto de un cambio de modalidad de custodia. Al aplicar las directrices del Instituto Nacional de Criminología, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios se limitan a ejercer una labor de observación, verificación y control de la situación de cada privado de libertad. La autoridad penitenciaria no entra a conocer la existencia de los hechos criminales pendientes de firmeza en vía penal, no valida ni le otorga efecto jurídico a ninguna sentencia penal pendiente de firmeza. Mucho menos sigue un proceso de conocimiento, análisis y valoración de elementos probatorios tendientes a acreditar o refutar hechos ventilados en la vía penal. No se emite ningún acto conclusivo sobre ese tema. Por ello, no hay afectación al principio de presunción de inocencia, ni al de culpabilidad. Con la actividad penitenciaria no se está determinando la responsabilidad penal del

privado de libertad ni se le está imponiendo ninguna sanción. No se infringe su derecho de defensa. La posibilidad de disfrutar de un cambio de modalidad no es un derecho de los privados de libertad, sino un beneficio cuya aplicación depende del cumplimiento de los lineamientos de política penitenciaria. Variar de modalidad de custodia de un nivel institucional a uno semi-institucional no goza de protección constitucional o supraconstitucional. No es una libertad anticipada, sino una variación en el modelo de ejecución de la pena privativa de libertad. Tampoco puede incidirse sobre el principio non bis in idem, primero, porque los hechos conocidos en vía penal no están firmes o son objeto de investigación y, segundo, porque el estudio de su existencia y la determinación de sus efectos jurídicos se aleja de la aplicación y consecuencias de las directrices. No se va a producir dos verdades legales sobre los mismos hechos en vías distintas. La administración penitenciaria no se está arrogando competencias de la jurisdicción penal, de suerte que no se infringe el principio de juez natural o regular. De esa misma condición, se deriva que no es necesario prever mecanismos de revisión de la legalidad y la razonabilidad de lo resuelto, a través de un recurso jerárquico. Las consecuencias de la aplicación de las directrices pueden ser del conocimiento de una autoridad jurisdiccional como los Juzgados de

Ejecución de la Pena (artículos 478 a 482 del Código Procesal Penal). En la jurisprudencia de la Sala la garantía de la doble instancia, derivada del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se restringe a la materia penal. La determinación de lineamientos para que los privados de libertad puedan ser beneficiarios de un cambio de modalidad de custodia no implica una discriminación. Responde al estudio particular de cada persona, sus características y méritos para disfrutar de una ejecución penal con un menor grado de contención. Procurar un trato homogéneo para todos los privados de libertad más bien contravendría el

propósito rehabilitador y resocializador de la privación de libertad. Cada persona debe cumplir un plan de atención técnica ajustado a sus particularidades, para abarcar sus propias necesidades y exigencias. El sistema penitenciario costarricense es congruente con lo dispuesto en los artículos 5 de la Convención y 9 del Pacto. Las personas a quienes se aplican las directrices están descontando penas privativas de libertad impuestas por una autoridad penal competente. Los eventuales beneficios de disminución de contención penitenciaria no aparejan un derecho a la libertad física, no significan el cumplimiento ni el perdón de la pena impuesta y es factible la revocación del beneficio. Recomienda rechazar la acción por el fondo.

6.- Contestó la audiencia conferida Hernando París Rodríguez, Ministro de Justicia y Paz, remitiendo al informe preparado por el Instituto Nacional de Criminología, en su condición de órgano técnico. El Instituto, en el artículo 102 de la sesión ordinaria #4422 del 2 de mayo de 2012, acordó referirse a la acción, en los siguientes términos: se denegó al actor su petición de cambio de programa, debido a que descuenta una sentencia de seis años de prisión, por el delito de denuncia calumniosa, en perjuicio de la Administración de Justicia. La sentencia integral fue leída el 10 de agosto de 2010. Contra ella se presentó recurso de casación, que al 30 de abril de 2012 no se había resuelto. No se trata de un mero indicio, sino de una sentencia condenatoria privativa de libertad que debe ser tomada en cuenta al decidir si se concede o no el cambio de programa. El accionante está confundiendo el cambio de programa con el descuento o reducción de la pena. Las circulares impugnadas versan sobre temas distintos del descuento de la pena, establecido en el artículo 55 del Código Penal y que se rige por lo dispuesto en los artículos 38 y 46 del Reglamento Técnico del Sistema

Penitenciario. Por otra parte, al aplicar las circulares no se entra a juzgar hechos

valorados y resueltos en vía jurisdiccional. La labor del Instituto Nacional de Criminología está enfocada en regular o relacionados con los planes de atención técnica y las formas de ejecución de las penas impuestas en sede judicial. Tampoco impiden el acceso a la sede judicial. Prueba de ello son diversas gestiones de esas características intentadas por el actor. Ya el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José conoció del caso y por resolución de las 11:32 horas del 9 de agosto de 2011 estableció que la circular 6-2006 no viola el principio de inocencia. Además, en las sentencias #6289-93 y #9320-09 de la Sala se indicó que los beneficios penitenciarios no pueden aplicarse de la misma forma cuando se trata de personas condenadas que cuando se trata de personas sujetas a un proceso judicial; que corresponde a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los distintos centros penitenciarios y al Instituto Nacional de Criminología conocer el plan de atención técnica de cada privado de libertad y su eventual ubicación en el sistema penitenciario nacional.

7.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 103, 104 y 105 del Boletín Judicial, de los días 29, 30 y 31 de mayo de 2012.

8.- En escrito del 8 de junio de 2012 el actor se refirió al informe de la Procuraduría y el Ministerio de Justicia y Paz y reiteró su petición de declarar inconstitucionales las circulares impugnadas.

9.- Allan Bermúdez Zúñiga, cédula de identidad número 1-910-951, pidió en escritos del 18 de diciembre de 2012 acreditarse como parte, resolver

prontamente la acción y estimarla, pues a él se le perjudica por tener una causa pendiente.

10.- En escrito del 19 de marzo de 2013 el actor pidió tener como abogado director de la acción de inconstitucionalidad a Adrián Martínez Blanco.

11.- De conformidad con el artículo 9º de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional, se prescinde de la celebración de la correspondiente audiencia oral, toda vez que existen suficientes elementos para fundamentar esta decisión.

11.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Hernandez Gutierrez; y,

Considerando:

I.- Cuestión preliminar. Vista la gestión del 18 de diciembre de 2012 de Allan Bermúdez Zúñiga, donde pide tenérsele como parte en este asunto, ella se rechaza, pues las únicas participaciones que la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite para este tipo de proceso son las coadyuvancias y, con ese fin, delimita temporalmente su admisibilidad a los quince días posteriores a la primera publicación del aviso previsto en el artículo 81 de la misma Ley. En este caso, la publicación ocurrió el 29 de mayo de 2012, con lo que la gestión es manifiestamente extemporánea.

II.- Sobre la admisibilidad. La acción se interpuso con base en el supuesto de legitimación del primer párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, a partir de un asunto principal, que es el proceso de conocimiento de lo contencioso administrativo expediente #12-000577-0007-CO, donde se impugnan varias circulares del Instituto y el artículo 2, sesión ordinaria #4253 del 10 de enero de 2011, del mismo Instituto, que denegó al actor una petición de cambio de modalidad de custodia hacia un centro semi institucional. Asimismo, el objeto de impugnación se encuentra dentro de las posibilidades establecidas por el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que la acción es admisible.

III.- Objeto de la impugnación. Considera el actor inconstitucionales varias circulares del Instituto Nacional de Criminología, relacionadas con la remisión al Instituto de los datos para la valoración técnica de las personas privadas de

libertad recomendadas para cambio de nivel, de modalidad de custodia, para participar en el taller de preparación para el egreso y beneficios del Código Penal. La circular #6-2006 del 27 de junio de 2006 sobre cambio de nivel y beneficios del Código Penal, se impugna en el tanto dispone en su parte resolutive:

³SEGUNDO: Los casos de personas en ejecución de sentencia con causas pendientes (sentencia pendiente, con indicios o en proceso de investigación por parte del Ministerio Público) no deben ser remitidos a este Instituto para efectos de cambio de nivel.'

La circular #3-2011 del 6 de abril de 2011 sobre cambio de modalidad de custodia por establecer en el punto cuarto de su parte dispositiva lo siguiente: ³CUARTO: Las personas que se valoren para cambio de modalidad a efectos de ubicación en el Programa de Atención Semi-Institucional serán aquellas que no cuenten con sentencias pendientes de ejecución y que no exista en el expediente un indicio por esclarecer.'

Por último, la circular #4-2011 del 27 de abril de 2011 sobre participación en el taller de preparación para el egreso porque regula en el artículo primero de su parte dispositiva:

³ARTICULO PRIMERO: Criterios de selección de la población. Podrán participar las personas privadas de libertad que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que cumplan su sentencia con prisión o descuento en los años dos mil once y dos mil doce, que no tengan sentencias ni causas iniciadas pendientes y no estén en proceso de investigación por parte del Ministerio Público.'

El examen de la Sala de la constitucionalidad de esas disposiciones generales

se circunscribirá al caso del cambio de modalidad de custodia hacia un centro semi institucional, que es el directamente relacionado con la situación subjetiva del accionante, según se indicó supra.

IV.- Sobre el fondo. Aduce el accionante que el impedimento establecido por las circulares impugnadas para acceder al cambio de modalidad de custodia, debido a que tiene una investigación penal pendiente, quebranta los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, non bis in ídem, el fin resocializador de la sanción penal, el derecho a la doble instancia y el principio de igualdad. El punto de partida obligatorio para el análisis de las objeciones del accionante es que las circulares

impugnadas están destinadas a regular variaciones en la ejecución de una sentencia penal firme. Sobre la competencia pública de ejecución penal indicó la Sala, por sentencia #6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, lo siguiente:

³I.- LA EJECUCION DE LA PENA; CONCEPTO, PRINCIPIOS Y CONTENIDO: La ejecución penal ha sido estudiada por los penalistas, dentro de la teoría general de la pena, en lo que se refiere a la vinculación de la sanción con el ius puniendi estatal; por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, en lo que comprendería el estudio de los actos concretos de la Administración penitenciaria, en orden a la custodia y tratamiento de los condenados, y por los procesalistas en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, como lo es la determinación de los órganos competentes o las incidencias durante su ejecución. Partiendo de estas consideraciones, resulta difícil establecer la naturaleza de la ejecución de la pena, de las actividades encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria para hacer efectivo el derecho estatal de castigar

reconocido en la sentencia, sobre todo respecto de las penas privativas de libertad. En este sentido es que es más acertado hablar de derecho de ejecución penal, que se refiere a todo género y clases de penas y medidas, puesto que el Derecho Penitenciario, constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de libertad, es parte del anterior. De este modo, la ejecución de las penas, y particularmente de las penas privativas de libertad, consiste en la aplicación a las mismas de ciertos procedimientos y métodos de carácter técnico-administrativo (psicológico, psiquiátrico, sociológico, etc.) y judicial (Juez de Ejecución de la Pena), para la

consecución de determinados fines (intimidación, rehabilitación, protección de la colectividad) y garantizar el respeto de los derechos de los internos. («)

³De conformidad con el marco jurídico en análisis se puede explicar la intervención de la Administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario. Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las

dependencias del Ministerio de Justicia -Dirección General de

Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la

administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello puede hacerse cabal distinción entre la función jurisdiccional, propia del

Poder Judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción). De la relación de los artículos 140 inciso 9) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aún órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes sólo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no puede abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro caso recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinación de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habría que concluir que correspondería a dicho órgano la definición de un aspecto importante de la política penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminología, organismo especializado en este ámbito, estaría subordinado al Juez de la Ejecución de la Pena, lo que en realidad no ocurre, además de que tal situación no sería compatible con la naturaleza de la función jurisdiccional y la organización de los Poderes Públicos.

Además, sobre el peso y relevancia del abordaje técnico del privado de

libertad, se indicó lo que de transcribe de seguido, de la resolución #2008-10112

de las 19:16 horas del 17 de junio del 2008:

³«el privado de libertad, como persona que es, está bajo la responsabilidad del Estado que lo custodia para el cumplimiento de la pena impuesta y partiendo de esa relación, la Administración Penitenciaria está en el deber ineludible de proporcionarle la atención técnica que requiere para su proceso de resocialización. Si esto no fuera así, se estaría obviando el fin resocializador de la pena, utilizándola, únicamente, como un medio de castigar a quien ha cometido un delito. Aún cuando constitucionalmente, no se determinó el fin de las penas privativas de libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -texto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, tiene fuerza normativa del propio nivel constitucional- delimita como fin esencial de esas medidas, la reforma y la readaptación social de los condenados. Por su parte, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, acordadas por las Naciones Unidas mediante resoluciones 663 C I (XXIV) del 31 de julio de 1957, 1993 del 12 de mayo de 1966, 2076 del 13 de mayo de mil 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984, las cuales sirven como parámetro de aplicación de los alcances, contenido y límites de los Derechos humanos en el ámbito del Derecho interno costarricense, establecen en lo que interesa lo siguiente:

³65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar

en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. («)

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. («)

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones. (El énfasis es agregado)

Es evidente que para lograr la readaptación social de los condenados, se requiere que éstos reciban, mientras cumplen su pena, de una atención técnica interdisciplinaria. En nuestro ordenamiento jurídico, la atención de los privados de libertad está regulada en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Dicho cuerpo

normativo, en su artículo 10, establece que los procesos de atención técnica de los privados de libertad, tienen como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. Esta atención parte del

concepto de la persona como un ser integral y para el cual, se requiere de un abordaje interdisciplinario dentro del marco del respeto a los derechos humanos. Respecto de la persona privada de libertad sentenciada, la valoración técnica, es el proceso permanente de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico del centro, de conformidad con el plan de atención técnica asignado una vez que ella se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología (artículo 24 ibidem). Ciertamente, este Tribunal

reconoce, como lo ha hecho en otras oportunidades, la posibilidad que ostenta la Administración para que, dentro del marco de competencias fijadas por ley, organice sus despachos y defina las políticas y programas de acción institucionales. En ese orden, resulta lógico que la Administración Penitenciaria defina los ejes temáticos prioritarios de atención a los privados de libertad en aras de garantizar su reinserción social y ejecute la respectiva atención técnica. Aún más, dentro de esas facultades, la Administración puede determinar el tipo de población penal que recibe en cada uno de los centros de atención institucional.

El accionante tiene la condición de sentenciado y es a partir de ella que se valora si se aprueban modificaciones al cumplimiento de la sentencia de prisión impuesta. Los cambios de nivel o modalidad de custodia que es lo que atañe de

forma directa al promovente de la acción de inconstitucionalidad no constituyen, en sí mismos, un derecho de la persona que descuenta una pena privativa de libertad, sino que forman parte del manejo técnico político de la ejecución de la sentencia. Esta materia es competencia de la Dirección General de Adaptación Social, según lo establece su Ley de Creación, #4762, y de uno de sus órganos, el Instituto Nacional de Criminología, organismo técnico con orientación criminológica al que corresponde el estudio y tratamiento técnico de los privados de libertad. El artículo 15 inciso 2) del Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social autoriza al Instituto Nacional de Criminología a establecer procedimientos e instrumentos para el conocimiento de la valoración técnica y el movimiento de la población penal entre centros y niveles (cfr. en este sentido las sentencias de la Sala #2001-9105 de las 15:12 horas del 11 de setiembre de 2001, #2004-2776 de las 14:37 horas del 17 de marzo del 2004, #2006-749 de las 14:54 horas del 31 de enero del 2006 y #2009-9320 de las 15:52 horas del 16 de junio del 2009).

V.- En este contexto, que el Instituto Nacional de Criminología y los diferentes centros penitenciarios tomen en cuenta si hay procesos penales pendientes en contra del privado de libertad, sentencias, o si se encuentra inculcado o en proceso de investigación por parte del Ministerio Público, para efectos de determinar si puede ser trasladado a un nivel diferente de aquel en el que se encuentra o puede variar la modalidad de custodia a la que está sometido, no implica infracción del estado de inocencia del imputado, de los principios del debido proceso, del non bis in idem, del derecho a la doble instancia, del fin resocializador de la sanción penal, ni del principio de igualdad. Se recaba el dato de la investigación pendiente como impedimento para decretar el cambio en la ejecución de la sentencia impuesta, pero no se entra a conocer de la existencia de

los hechos, su calificación o la responsabilidad penal que pueda caber al encartado. No se trata de suplantar la investigación ni el proceso penal pendiente por los nuevos hechos, ni de emitir ningún tipo de resolución que implique celebrar un juicio paralelo sobre ellos, sino de exigir que para el cambio de modalidad de custodia o nivel inicialmente asignado a partir de la valoración técnica efectuada por Instituto Nacional de Criminología, no hayan elementos de juicio relevantes y pertinentes que pongan en duda la idoneidad y oportunidad del cambio que se intenta. No se deriva del texto de las circulares, ni de su aplicación en el caso del actor, que ellas se interpreten de forma arbitraria o amplia, de suerte que cualquier información negativa acerca del privado de libertad levante de forma automática la prohibición de acceder al cambio de su interés. Por ejemplo, en el caso del promovente, la circunstancia que le impidió acceder a la variación en la ejecución de sentencia fue contar con una nueva sentencia condenatoria, del 10 de agosto de 2010, respecto de la cual está pendiente de resolverse el recurso de casación. Al denegársele el acceso al cambio de nivel o modalidad de custodia, simplemente se parte de que técnicamente la variación es inadecuada por el hecho de existir una investigación pendiente, pero no se le está confiriendo un estatus de culpabilidad, no se le está imponiendo dos sanciones por un mismo hecho, en suma, no se está trasladando al campo administrativo penitenciario la discusión y decisión que compete a la jurisdicción penal. La consecuencia que se deriva de las directrices impugnadas es que la persona privada de libertad permanece en el nivel y modalidad de custodia que se le asignó a partir de una condenatoria firme y de la valoración técnica inicial realizada.

VI.- La condición que se pide para acceder al cambio establecido en las circulares tachadas de inconstitucionales tampoco contraviene la garantía de la doble instancia, derivada del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la cual se restringe a la materia penal, según se estableció, entre muchas otras (ver, entre otras, las sentencias #282-90, #300-90, #1058-94,

#486-94, #1129-90, #6369-93, #2365-94, #852-95, #5927-96, #5871-96,

#6271-96, #3333-98, #2004-8927, #2004-11071, #2005-2005, #2005-8927,

#2005-7988; y, especialmente, las sentencias #2008-11015 y #2009-10549), en la resolución #2011-14952 de las 9:21 horas del 2 de noviembre del 2011:

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole.

VII.- En relación con la aducida infracción del fin resocializador de la pena, el artículo 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados». Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5 inciso 6) indica

que: «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Según el Código Penal en su artículo 51 la pena de prisión debe cumplirse de forma que ejerza sobre el condenado una acción rehabilitadora. Lo anterior significa que se ha optado por la prevención especial positiva como fin de la sanción penal (v. sobre este tema la sentencia #6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993). En este caso, no se quebranta ese propósito plasmado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación interna, pues la persona privada de libertad cuenta con valoración y acompañamiento técnico penitenciario y el cambio de nivel o modalidad de custodia no tiene por sí mismo el objetivo de alcanzar ese fin, ni es la única opción a la que se puede echar mano en el sistema penitenciario con el propósito de alcanzar la resocialización de la persona sancionada penalmente. El requisito es más bien congruente con ese objetivo resocializador de la pena, pues se busca que una persona que ha delinquido, modifique su conducta y adopte los valores socialmente deseables, ajuste su conducta al apego al ordenamiento jurídico. La duda o probabilidad de que haya incurrido en nuevas infracciones disocia su eventual comportamiento del propósito indicado. Asimismo, la eventual modificación no depende solamente de si hay una investigación penal pendiente, sino de una diversidad adicional de condiciones, como el cumplimiento del primer tercio de la pena total, la respuesta al plan de atención, el medio familiar y comunal, opciones laborales, aspectos victimológicos. La determinación de lineamientos para que los privados de libertad puedan ser beneficiarios de un cambio de modalidad de custodia no implica una discriminación. Responde al estudio particular de cada persona, sus características y méritos para disfrutar de una ejecución penal con un menor grado de contención y procurar un trato homogéneo para todos los privados de libertad

más bien contravendría el propósito rehabilitador y resocializador de la privación de libertad. Cada persona debe cumplir un plan de atención técnica ajustado a sus particularidades, para abarcar sus propias necesidades y exigencias. Por otra parte, técnicamente no debe hablarse de un esquema integral de resocialización si la persona no tiene aún la condición de sentenciada en todas sus causas pendientes, es decir, si no hay sentencia firme en los diferentes procesos que enfrente, pues carecería de sentido la diferencia que para esta población establecen los artículos 10, 25 y 34 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Decreto Ejecutivo #33876-J. Al no contravenir las circulares impugnadas ninguna disposición constitucional, corresponde desestimar la presente acción.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Aracelly Pacheco S.

Jorge Araya G.

Jose Paulino Hernández

G.

-- Código verificador --

(% 68(+4!

3H4E7VXHKA61

Sala Constitucional

Resolución Nº 10511 - 2018

Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2018 a las 09:20**Expediente:** 18-008957-0007-CO**Redactado por:** Luis Fdo. Salazar Alvarado**Clase de asunto:** Recurso de amparo**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con nota separada

[Indicadores de Relevancia](#)

Sentencia relevante

Contenido de Interés:**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA**Tema:** PENITENCIARIO**Subtemas:**

- HACINAMIENTO.

10511-18. HACINAMIENTO EN EL C.A.I. GERARDO RODRIGUEZ ECHEVERRIA. SE ORDENA REALIZARLO EN UN PLAZO DE SEIS MESES. "(...) En su informe rendido bajo juramento, el Director del Centro penal recurrido, reconoce que el porcentaje de sobrepoblación actual en el CAI Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, es del 123 % de su capacidad. La capacidad instalada del centro penal es de novecientos sesenta (960) cupos, y al día de hoy hay mil ciento ochenta y cuatro (1.184) personas, lo que significa un 123 % de sobrepoblación y un total de treinta y dos personas por encima de lo permitido. Con fundamento en lo expuesto, en el caso concreto, se comprueba la existencia de un hacinamiento crítico que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad. La capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el 120% de la capacidad locativa- cifra que supera holgadamente el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales (la capacidad real es de 960 personas, para que no exista hacinamiento crítico no debe sobrepasar el 20%, en este caso 192 privados de libertad; de ahí que, la población de privados de libertad no podría sobrepasar a 1152 personas). Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas del Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico, de manera que el amparo resulta procedente en cuanto a este extremo, con las consecuencias, que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.(...)"

... Ver menos

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

180089570007CO

Exp: 18-008957-0007-CO

Res. Nº 2018010511

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-008957-0007-CO**, interpuesto por **ABDIEL ANTONIO HERRERA, Y OTROS**, contra **EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL GERARDO RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, EL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.-**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:54 horas del 11 de junio del 2018, los recurrentes interponen recurso de amparo contra **EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL GERARDO RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, EL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL** , y manifiestan que han solicitado en reiteradas ocasiones la intervención urgente por el hacinamiento crítico de hasta un 80% en los dormitorios 3, 4, 5, 6 y 7 de ese centro. Indican que la Dirección General de este centro de atención institucional no toma en cuenta los módulos de oportunidades, con un 0% de hacinamiento a la fecha de interposición de este proceso, ya que, las decisiones han sido discriminatorias, desiguales y desproporcionadas, lo que se ha empeorado por el trato del Jefe de Seguridad y el Inspector de la Escuadra A

recurridos, a pesar de que deben velar por los derechos fundamentales de los privados de libertad. Agregan que también existen problemas de retardo en la atención en Trabajo Social, que es fundamental para acceder a los beneficios legalmente establecidos para la población carcelaria. Indican que el Área de Seguridad, por directrices del Jefe de Seguridad y el Inspector de la Escuadra A, sistemáticamente, han venido realizando acciones y decisiones que les afectan. Indican que ante gestiones de la población para ser orientados por solicitudes para cambio de módulos, responden con actitudes ofensivas, intimidatorias, con negativas rotundas a casi todo, aseverando que "se está dando seguimiento de seguridad por informes confidenciales", informes de los que nunca han recibido notificación alguna. Manifiestan que el Jefe de Seguridad ha fijado, en más de siete meses, la espera para considerar la ubicación, sin sustento legal o reglamentario, siendo que, misteriosamente, en ocasiones ha ubicado personas a su elección personal, brincándose todos los criterios oficiales e ignorando las peticiones de la mayoría. Agregan que las requisas personales a lo interno del penal, principalmente lo casilleros o lockers, es la más clara expresión de acoso y persecución, ya que, las realizan insistente y reiteradamente, sin respeto al reglamento, pues, los realizan con base en prejuicios, en estado de ánimo hostil contra el privado de libertad, todo sin elementos probatorios para justificar la acción. Narran que es política de los recurridos que en días de visita, en forma arbitraria y persecutoria, llevan escoltada a la visita al Área de Oficialía con el objetivo de requisar al privado de libertad y sus familiares, acciones que se realizan sin justificación alguna. Indican que los grupos organizados de privados de libertad y las Áreas Deportivas, realizan actividades deportivas de recreación con invitados de sectores sociales externos, quienes solo desean apoyar a la institución, en procesos de socialización y acompañar a la población con ropa y artículos de aseo personal. Alegan que muchas veces esas organizaciones solo reciben irrespeto y maltrato y los resultados serán que se les deje de apoyar, lo que atentaría contra los proyectos institucionales. Narran que el Área de Seguridad tiene directrices contrarias a los reglamentos sobre ingreso de alimentos en días de visita, alegando que hay falta de personal. Indican que promueven una actitud de maltrato, desconsideración, mala alimentación y debilitan el sentimiento de estabilidad y calma durante la ejecución de la sentencia. Manifiestan que la posición de los supervisores es incongruente, al restringir el ingreso de alimento esencial como parte de la dieta diaria de un adulto, obligando a recibir alimento deficiente para la salud. Alegan, además, que el tiempo de la visita semanal, cada vez, se acorta más, por parte de la Escuadra A, pues, inicia a las 07:10 horas y finaliza a las 09:30 horas. Estiman que con todas estas actuaciones se lesionan sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Yamileth Valverde Granados, en su condición de Directora General de Adaptación Social, que atendiendo los hechos denunciados, se requirió un informe al Director del Centro de Atención Gerardo Rodríguez Echeverría. Al respecto el Msc. Guillermo Cantillo, director del centro penal expone lo siguiente: Dado que los argumentos que dan pie al presente Recurso de Amparo se enfocan en distintas Áreas de este Centro, se referirá a cada punto por aparte.

1. Alegan los quejosos que existen problemas de retardo en la atención de la Disciplina de Trabajo Social, que es fundamental para acceder a los beneficios legalmente establecidos para la población carcelaria. Relacionado con esto se aporta copia del Informe suscrito por la Licenciada Yessenia Cortin Granados, Coordinadora del Área de Trabajo Social, donde se explica que a pesar de que actualmente dicha Disciplina cuenta con dos profesionales menos, por las razones que se señalan en el documento, los restantes han venido cubriendo la demanda de atención a la población privada de libertad ubicada en el centro. Si bien es cierto que el resultado ha sido una sobrecarga laboral importante en dichos profesionales, de manera responsable las funciones no han sido desatendidas, ya que los informes técnicos para efectos de beneficios judiciales y carcelarios, que involucran valoraciones sociales para efectos de libertad condicional, indultos, visita íntima, ingreso de menores, monitoreo electrónico, penal juvenil, cambio de modalidad, transferencias, incidentes por enfermedad, indultos, visitas de campo para valoración de recursos de apoyo domiciliario y víctimas lógicas, salidas de excepción, entrevistas de ingreso, entre otras intervenciones sociales, se siguen generando. Puro tanto, podemos señalar sin duda alguna, que en la Disciplina de Trabajo Social no se ha dejado de atender ninguna de las necesidades de la población privada de libertad, y que todas las semanas se realizan los abordajes sociales respectivos, según sea el caso de cada privado de libertad. Nótese que en el amparo no se está puntualizando algún caso en particular relacionado a un eventual atraso.

2. En uno de sus puntos arguyen que se han dado actividades deportivas gestionadas y organizadas por grupos de privados de libertad y Áreas Deportivas, donde participan invitados de sectores sociales externos y que, las mismas son de recreación con el fin de colaborar con el procesos de socialización y acompañar a la población, entregándoles ropa y artículos de aseo personal; pero que, por parte del Área de Seguridad muchas veces esas organizaciones solo reciben irrespeto y maltrato y los resultados serán que se les deje de apoyar, lo que atentaría contra los proyectos institucionales. Atendiendo este aspecto, anexo copia del Informe suscrito por el Licenciado Gerardo Cortés Salazar, quien se desempeña como Educador Físico del Centro y es el encargado de la parte Deportiva. Manifiesta el funcionario que han recibido delegaciones de equipos federados, caso del Herediano, Alajuelense, Asojupro, Escazú en Baloncesto y grupos de atletismo, sin dificultad alguna, por lo que la cooperación del área de seguridad ha sido importante para el desarrollo de las actividades, contrariamente a lo mencionado en el Recurso de Amparo, el comportamiento de los personeros del Área de Seguridad, ha sido de completa amabilidad y cortesía. Menciona el único inconveniente que se dio a principios del año 2017, ante una visita del CODERE (Colegiados organizados en el deporte y la recreación), cuando no se les permitió el ingreso de artículos de uso personal (jabones de baño, pastas dentales, ropa, entre otros), que iban a ser destinados a los privados de libertad que participarían en el evento. Esto se trató de un asunto de seguridad, donde es fundamental el cumplimiento de protocolos establecidos. En ese caso no se dio una coordinación previa sobre el aporte que se pensaba donar. En este punto tampoco llevan razón los recurrentes. Llama la atención lo manifestado en el presente recurso en cuanto a que se les esté obligando a recibir "un alimento deficiente" los días de visita general. Argumentan que existe una posición incongruente de parte de los supervisores, pues les restringen el ingreso de alimento esencial como parte de su dieta diaria. En respuesta a ello se adjunta copia del informe rendido a esta Dirección suscrito por la Licenciada Ileana Solano Guevara Administradora del centro, en el que ampliamente se señala el tiempo y programación de alimentación que se ofrece a la población penitenciaria, de lunes a domingo, con el fin de que se tome en cuenta que la misma no hace excepciones en días de fines de semana que es cuando se recibe la visita en general. Nótese que a la población en general se le brindan cinco tiempos de alimentación ya la población que goza de dieta, seis tiempos. En cuanto a la población de dieta blanda, igualmente se le entrega cinco tiempos de alimentación. Se

especifica el tipo de alimentos que se les suministra y los que se ha otorgado a la población en la última semana del mes de mayo, a manera de tener prueba para mejor resolver. Ampliamente puede determinarse que no se trata de una alimentación deficiente, ni inadecuada, como lo exponen los quejosos. Nuevamente se equivocan los amparados al señalar que al no recibirse ciertos alimentos que les traen sus visitantes, se obligan a consumir un "alimento deficiente". De todas maneras, nuevamente no logran individualizar algún caso en particular para poder referirnos al mismo como tal, y poder ofrecer alguna explicación si la hubiera. Sobre lo actuado con respecto al hacinamiento, informa que no llevan la razón al indicar y reafirmar que esa Dirección no se haya pronunciado sobre el tema. Es sabido a nivel país acerca del problema de hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria que arrastra el Sistema Penitenciario por décadas. Es por ello que mediante Resolución sobre Medidas Correctiva, del 17 de marzo del 2016, el Licenciado Mario Rodríguez Arguedas, Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela ordenó el cierre de los ámbitos del Centro Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, dejando abierta la posibilidad únicamente por intercambio de privados de libertad, por necesidad institucional. Asimismo, dispuso que por el plazo de dos meses, a través de procesos de desinstitucionalización, se egresaran 380 privados de libertad hasta llegar a 1150 de ellos, y no sobrepasar el 120% de sobrepoblación. Agrega y ordena además, que de no lograrse ese monto, con la ejecución de valoraciones ordinarias y extraordinarias, debe completarse mediante egresos colectivos al Programa Semi Institucional. Esta decisión fue comunicada a la Dirección General de Adaptación Social, a la Dirección del Instituto Nacional de Criminología y a la Dirección del Programa Institucional, como entes superiores. Como medida para atender el problema de hacinamiento, y con base en la orden expuesta, el Instituto Nacional de Criminología, el cinco de abril del dos mil dieciséis, emitió la circular 08-2016, dirigida a los Directores de Centros y Oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, con el fin de trabajar sobre la redistribución de personas privadas de libertad para reducir el hacinamiento crítico del Programa Institucional. Es así que a partir de dicha fecha, en coordinación con el Equipo de Atención Profesional destacado en este recinto, se prosiguió con las valoraciones tanto ordinarias como extraordinarias, basadas en la circular 08-2016. El personal profesional de los diversos departamentos, se organizó para garantizar una mayor eficiencia y cobertura hacia los administrados, se establecieron dos equipos de trabajo dedicados exclusivamente a los procesos de valoración ordinaria y extraordinaria, así como realización de todos los estudios de los beneficios de la Libertad Condicional e Indulto, entre otros. La meta impuesta, hasta el día de hoy ha conllevado una carga laboral muy alta para los funcionarios de éste Centro, teniéndose que priorizar procesos. Fue a partir del 08 de julio del 2016 que la señora Jueza Odilí Robles Escobar autorizó nuevamente el ingreso de privados de libertad a éste Centro, situación que ha venido a volver a incrementar la capacidad penitenciaria. De importancia está indicar que en esta Resolución se está autorizando el 120% de hacinamiento. Partiendo de esta realidad tomamos la decisión conjuntamente con los profesionales de las distintas Disciplinas que conforman este Centro, en el sentido de que bajo criterios técnicos profesionales, prioricemos las valoraciones y eventuales recomendaciones mediante la vía ordinaria, toda vez que ha resultado evidente que el sujeto requiere de mayor atención técnica y profesional, y se hace necesario fortalecer su Plan de Atención, a fin de evitar la reincidencia, siendo éste uno de los objetivos y responsabilidades primordiales del Sistema Penitenciario. Apoyados en el respeto a la jerarquía y la línea de mando, la situación del crecimiento del hacinamiento y sobrepoblación, fue puesta en conocimiento de los superiores, mediante el oficio DCAIGRE-0051-2017 del 08 de mayo del 2017. Tal y como puede comprobarse, en la misma, en su condición de director ha venido solicitando y recomendando al Director del Programa Institucional, cesar el ingreso de población penal a ese Centro, como se describe en el oficio aportado, DGCAIGRE-002-2017 del 12 de enero del 2017, dirigido al Director General de Adaptación Social, al Director del Instituto Nacional de Criminología y al Director del Programa Institucional, para que se proceda con el cierre del Centro, a fin de no recibir más población penal. Asimismo, se ha venido planteando ante la Dirección General de Adaptación Social y ante el Instituto Nacional de Criminología, oficios DCAIGRE-0020-2017; DCAIGRE-0022-2017, DCAIGRE-0050-2017, DCAIGRE-0051-2017, DCAIGRE-0030-2017; DCAIGRE-0031-2017. Pese a lo anterior, considera necesario realizar el siguiente ejercicio. La capacidad asignada a este Centro Penitenciario es de 960 privados de libertad, y al 14 de junio del 2018, alberga 1,183; y el 08 de julio del 2016, la Jueza de Ejecución de la Pena de Alajuela autorizó el 20% de hacinamiento carcelario, simboliza que contamos con autorización de ubicar a 1152 personas privadas de libertad, lo que significa que dé más, están ubicados 31 personas (3%), sumando la capacidad real más la capacidad ampliada, por las justificaciones mencionadas, pero esa cuota no debe verse como un problema que provoque o esté ocasionando dificultades que pongan en riesgo la vida de los habitantes, pues por el contrario, han procurado redoblar la atención, mantenerlos ocupados en los talleres, en estudios, en deportes, procurando cada día más, que asistan a mayores actividades recreativas y culturales, brindándoles la salud médica y atendiendo diversas necesidades personales, incluso, poniendo al día sus valoraciones técnicas con el fin de analizar la posibilidad de sus promociones, demostrando además que los problemas de convivencia que estuviesen presentándose, al menos en ese Centro, no han sido producto de hacinamiento, sino más bien por el diario convivir entre individuos de personalidades diversas, con pasados distintos y bajo comportamientos adquiridos, distantes.

5. Señalan los amparados que la Dirección no está tomando en cuenta el ubicar a personas privadas de libertad en los módulos denominados de oportunidad, y que relacionado a esa ubicación se dan situaciones discriminatorias, desiguales y desproporcionadas. Sobre este punto resulta menester indicar que en ese centro penal existen los dormitorios 1, 2 y 12, denominados de Oportunidades, donde se ubican a personas con una muy buena convivencia. Tanto para éstos, como para los dormitorios 9, 10 y 11, que son dormitorios intermedios, la ubicación es establecida por un Manual de Procedimientos para ubicación y reubicación, aprobado por la Dirección Institucional y el Consejo de Seguridad Institucional. Cabe aclarar que de manera general, cuando una persona ingresa al centro es ubicada en el dormitorio con menor cantidad instalada en ese momento, pero siempre en los dormitorios intermedios. Relacionado con el tiempo de espera para que el candidato sea ubicado en los dormitorios de Oportunidades (1, 2 y 12), como se señaló, el procedimiento se encuentra establecido en el referido Manual; y para tal fin en el apartado *Descripción del Procedimiento* se indica que el sujeto debe de tener desde su ingreso al centro seis meses en forma continua, que cumpla con el perfil socio personal y jurídico y otros descritos en el manual. En todos los casos debe contarse con el visto bueno de la Dirección. Como excepción al tiempo de permanencia, en el punto 4 se señala que la ubicación puede darse por lo siguiente: motivos de salud, estar en riesgo su integridad física anteponiendo los criterios de oportunidad necesidad y humanidad. Por estas amplias justificaciones legalmente establecidas, no llevan la razón los privados de libertad recurrentes al acusar que la Dirección o la Jefatura de Seguridad de manera antojadiza o caprichosa ubiquen en dichos dormitorios, ni que se

deje plazos de hasta siete meses para ejecutar ubicaciones a su elección y voluntad, pues la elección es clara y se encuentra legalmente establecida.

6. Referente al acoso que indican tener con las constantes requisas personales a lo interno del penal, abarcando los lockers (cajones), debe dejarse claro que es potestad y un mandato dentro de las funciones que le han sido asignadas al cuerpo policial, mediante la Ley General de la Policía Penitenciaria y el Reglamento que les rige. La policía penitenciaria debe implementar requisas e inspecciones de instalaciones, privados de libertad y otros, como también se estipula en el Título VIII, Revisión y requisas de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios por parte de la Policía Penitenciaria, contempladas dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, a partir del artículo 319 y siguientes. Por lo tanto, siendo una labor encomendada y obligatoria, tratándose de un recinto penitenciario, no puede tenerse ni verse como una acción de acoso o persecución, sino por el contrario, una labor fundamental a desarrollar. Señala el director que se debe trabajar de manera preventiva ante cualquier eventual suceso que provoque la inestabilidad institucional ponga en riesgo a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones, tal y como ampliamente lo señalan los artículos mencionados del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Es por eso que ante alguna circunstancia que genere duda, sea de parte de la persona privada de libertad o de su visitante, manteniendo siempre el respeto y la discreción, pueden ser conducidos a espacios como la oficialía u otro cubículo, en donde apegados a las leyes, reglamentos y/o lineamientos institucionales, serán abordados con el propósito de descartar o confirmar las sospechas del caso. Cabe agregar que igualmente cumplen los procedimientos vigentes para ejecutar dichos abordajes y se utilizan los medios legales para los cuales estamos facultados. Apunta que el personal técnico, administrativo y de seguridad, rige sus actuaciones por la misma reglamentación del Sistema Penitenciario existente en el país. Por lo que indicar que en el área de Seguridad tiene directrices contrarias a los reglamentos, sea sobre ingreso de alimentos en días de visita, bajo la excusa que existe falta de personal, es una aseveración falta a la verdad. Dentro de la Policía Penitenciaria se encuentra contemplada la denominada Disponibilidad, para lo cual los funcionarios reciben un rubro adicional, encontrándose obligados a acudir ante cualquier necesidad de personal, reforzando y cubriendo los faltantes de los días de visita, en cualquiera de los recintos carcelarios. Por lo tanto no resulta creíble que en algún día de visita, haya habido escases de recurso humano. En cuanto al ingreso de alimentos durante la visita general, se permite el ingreso de todo aquello que esta normado por la Circular D.G.-D.P.P 001-2018 sobre los objetos permitidos y prohibidos. Por lo tanto si en alguna ocasión no se ha permitido el ingreso de algún producto, no sería por la falta de personal sino por la aplicación de lo estipulado en los lineamientos mencionados. En cuanto a la alimentación que se le brinda a la población, tal y como se señaló anteriormente, está regulada por los criterios de servicios de alimentación del Ministerio de Justicia. Con respecto al tiempo estipulado para la visita general en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Capítulo II, referente a Visita General, Sección I Artículo 263.- Horarios de duración de visita. Se indica que cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva. No ha existido ninguna disminución en la aplicación mencionada y ante esta Dirección tampoco ha habido queja alguna que haga pensar en la presencia de dicha posibilidad, pues siempre se ha respetado el tiempo de duración establecido para la recepción de la visita general en este centro.

10. Por último, manifiestan disconformidad y queja en el trato del Jefe de Seguridad y del Inspector de la Escuadra A, a quienes acusan que a pesar de que deben velar por los derechos fundamentales de los privados de libertad, lo incumplen. Expone que son conocedores de las funciones, responsabilidades y deberes, y dentro de estas el respeto es fundamental a fin de mantener la armonía y convivencia diaria, sabiendo y reconociendo que trabajamos para terceras personas que por una u otra razón se encuentran de manera transitoria, privadas de su libertad de desplazamiento, pero que gozan de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el respeto mutuo es relevante, y puesto en práctica desde el cuerpo policial, donde siempre se ha brindado un trato humanitario a la población privada de libertad. Con relación al señor José Manuel Arias López, Jefe de Seguridad del centro, no ha existido ninguna queja ante esta Dirección, y en cuanto al Inspector de la Escuadra A, se informa que son cinco los inspectores de dicha escuadra, y no se está mencionando el nombre del eventual involucrado, sin embargo, tampoco ha habido queja previa a este amparo, relacionado a maltrato de alguno de ellos. Adicionalmente, funcionario recurrido expone lo siguiente: Primeramente, aclara que en el informe elaborado por el Msc. Guillermo Cantillo cuando se refiere al porcentaje de sobrepoblación debe entenderse que se trata del 20 % y no del 120 % como erróneamente se consignó. Ahora bien, la capacidad instalada del CAI Gerardo Rodríguez es de 960 cupos y al día de hoy hay 1.184 personas, lo que significa un 23 % de sobrepoblación y un total de 32 personas por encima de lo permitido. En ese escenario importa recalcar que al día de hoy el Instituto Nacional de Criminología tiene pendiente de conocer 39 casos para ser ubicados en el Programa Semi Institucional, por lo que de aprobarse el cambio de modalidad de ejecución de la pena en algunos de los casos, disminuiría la cantidad de población del centro y se acercaría al 20% de sobrepoblación permitido. Por otro lado, se informa que en fecha 04 de mayo del 2018 se emitió la Circular D.G.- D.P.P. 01-2018 de la Dirección General de Adaptación Social en conjunto con la Dirección de la Policía Penitenciaria; con el fin de regular el tema los objetos permitidos y artículos que requieren de permiso para su ingreso, a los Centros del Programa de Atención Institucional de la Dirección General de Adaptación Social y Unidades de Atención Integral. La citada Circular se emite en apego a las facultades y competencias otorgadas a la Dirección General de Adaptación Social y a la Dirección de la Policía Penitenciaria por el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y su propósito es garantizar el orden, la disciplina y la seguridad Institucional y personal de los privados de libertad, debiéndose regular el tránsito de objetos en los Centros Penitenciarios y Unidades de Atención Integral. El artículo 163 de la norma citada regula del inciso a) al inciso g), lo que las personas privadas de libertad ubicadas en Centros de Atención Institucional y las Unidades de Atención Integral, tienen prohibido poseer o utilizar y específicamente el inciso g) refiere a todos los demás bienes y objetos que lleguen a prohibirse vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria, que es el caso específico. Con respecto a los alimentos preparados estos se permiten ingresar los días de visita general o visita íntima, con la finalidad de que la persona privada de libertad pueda compartir con sus familiares y amigos algunas comidas que generalmente son preparados por su familia. Sin embargo, por cuestiones de salud, se dispone que en caso de no consumirse la totalidad de alimentos, los excedentes deban ser retirados por los visitantes, pues anteriormente

existía la práctica de que la persona privada de libertad los conservaba y los llevaba a su lugar de reclusión para ingerirlos tiempo después. Al no contarse en los establecimientos con equipos de refrigeración dentro de los ámbitos de convivencia, se generan enfermedades, brotes de diarrea y se potencia la aparición de plagas. Ahora bien, además de esos alimentos preparados que se permite los días de visita íntima o general, la Circular impugnada también admite el ingreso de una gran cantidad de alimentos empacados y no perecederos. Como muestra tenemos que las personas privadas de libertad pueden contar con: Almendras, maní, macadamia, granola en cantidad no mayor a un paquete pequeño por día. Agua, agua de pipa (en botella plástica o bolsas). Azúcar, cacao, atún en envase plástico, frijoles molidos en envase plástico, sardina en envase plástico. En virtud de los alegatos expuestos y prueba aportada y dado que de lo actuado no se deriva alguna lesión o amenaza que atente contra los derechos fundamentales de los amparados, solicita a la Sala Constitucional que declare sin lugar en todos sus extremos el presente recurso de amparo y se exima a los funcionarios penitenciarios de toda responsabilidad. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Alexander Obando Meléndez, en su condición de Director del Instituto Nacional de Criminología, que entre otros extremos, el señor García Zamora Abel y otros privados de libertad demandan que han solicitado en reiteradas ocasiones la intervención urgente por el hacinamiento crítico de hasta el 80% en los dormitorios 3,4,5,6 y 7 de ese centro, que la dirección general de este centro de atención institucional no toma en cuenta los módulos de oportunidades con un 0 % de hacinamiento, ya que las decisiones han sido discriminatorias, desiguales y desproporcionadas, lo que ha empeorado por el trato del Jefe de Seguridad, que se encuentran privados de libertad en el Centro Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, entre otros de destaca. Dentro de la competencia que asiste al Instituto Nacional de Criminología, y con la salvedad de lo que al respecto tanto la Dirección General de Adaptación Social como la Dirección del Centro Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, y a las otras instancias a quienes se les da traslado del presente recurso, los cuales se pronunciarán con la propiedad y competencia que les asiste, en lo relativo a los puntos de las condiciones y circunstancias infraestructurales y asistenciales en que se encuentra la referida población penal a que hacen referencia el señor García Zamora Abel y otros privados de libertad que presentaron el recurso. El Instituto Nacional de Criminología, le da respuesta a la realidad del hacinamiento y sobrepoblación penal desde la perspectiva de la continua y permanente valoración técnica para egresar a privados de libertad como los demandantes, a centros con mayor interacción social, o Niveles Semi-Institucionales o en Comunidad, bajo los instrumentos diseñados en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, decreto ejecutivo, 40849-JP, así como las circulares que al efecto se han dictado para establecer valoraciones extraordinarias, con el objetivo de lograr decrecer las cifras de hacinamiento y sobrepoblación penal. El Instituto Nacional de Criminología, sesiona al menos dos veces por semana, sin considerar las sesiones extraordinarias al efecto, y en las mismas se ven en grado abultado precisamente las valoraciones de todos los privados de libertad para aquellos efectos, sujetas tanto en la Reglamentación que rige al efecto, como las Circulares que este órgano ha emitido para paliar el problema del hacinamiento y la sobrepoblación penal del Sistema Penitenciario Costarricense, y el caso del Centro Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría no es la excepción de aquella regla. Todo ello con el objetivo de lograr incrementar los índices de desinstitucionalización de la Población Penal, con la finalidad de lograr bajar las tasas de sobrepoblación penal que afecta al Sistema Penitenciario Nacional, y por ende el hacinamiento a que hace mención el recurrente y otros. A la fecha se han buscado soluciones para remediar la creciente sobrepoblación que afecta a todos los centros penales; sin embargo existen factores ajenos a nuestro control que potencian el problema, pese a ello el objetivo y finalidad que se persigue mediante los instrumentos jurídicos de anterior cita, es precisamente lograr el traslado de la mayor cantidad de personas privadas de libertad a el Programa del Nivel Semi-Institucional. Solicita que se desestime el presente recurso de amparo.

4.- Informa bajo juramento, Guillermo Cantillo Granados, en su condición de Director del Centro de Atención Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, que dado que los argumentos que dan pie al presente Recurso de Amparo se enfocan en distintas Áreas de este Centro, se referirá a cada punto por aparte.

1. Alegan los quejosos que existen problemas de retardo en la atención de la Disciplina de Trabajo Social, que es fundamental para acceder a los beneficios legalmente establecidos para la población carcelaria. Relacionado con esto se aporta copia del Informe suscrito por la Licenciada Yessenia Cartín Granados, Coordinadora del Área de Trabajo Social, donde se explica que a pesar de que actualmente dicha Disciplina cuenta con dos profesionales menos, por las razones que se señalan en el documento, los restantes han venido cubriendo la demanda de atención a la población privada de libertad ubicada en el centro. Si bien es cierto que el resultado ha sido una sobrecarga laboral importante en dichos profesionales, de manera responsable las funciones no han sido desatendidas, ya que los informes técnicos para efectos de beneficios judiciales y carcelarios, que involucran valoraciones sociales para efectos de libertad condicional, Indultos, visita íntima, ingreso de menores, monitoreo electrónico, penal juvenil, cambio de modalidad, transferencias, incidentes por enfermedad, indultos, visitas de campo para valoración de recursos de apoyo domiciliario y victimológicos, salidas de excepción, entrevistas de ingreso, entre otras intervenciones sociales, se siguen generando. Parlo tanto, podemos señalar sin duda alguna, que en la Disciplina de Trabajo Social no se ha dejado de atender ninguna de las necesidades de la población privada de libertad, y que todas las semanas se realizan los abordajes sociales respectivos, según sea el caso de cada privado de libertad. Nótese que en el amparo no se está puntualizando algún caso en particular relacionado a un eventual atraso.

2. En uno de sus puntos arguyen que se han dado actividades deportivas gestionadas y organizadas por grupos de privados de libertad y Áreas Deportivas, donde participan invitados de sectores sociales externos y que, las mismas son de recreación con el fin de colaborar con el procesos de socialización y acompañar a la población, entregándoles ropa y artículos de aseo personal; pero que, por parte del Área de Seguridad muchas veces esas organizaciones solo reciben irrespeto y maltrato y los resultados serán que se les deje de apoyar, lo que atentaría contra los proyectos institucionales. Atendiendo este aspecto, anexo copia del Informe suscrito por el Licenciado Gerardo Cortés Salazar, quien se desempeña como Educador Físico del Centro y es el encargado de la parte Deportiva. Manifiesta el funcionario que han recibido delegaciones de equipos federados, caso del Herediano, Alajuelense, Asojupro, Escazú en Baloncesto y grupos de atletismo, sin dificultad alguna, por lo que la cooperación del área de seguridad ha sido importante para el desarrollo de las actividades, contrariamente a lo mencionado en el Recurso de Amparo, el comportamiento de los personeros del Área de Seguridad, ha sido de completa amabilidad y cortesía. Menciona el único inconveniente que se dio a principios del año 2017, ante una visita del CODERE (Colegiados organizados en el deporte y la recreación), cuando no se les

permitted el ingreso de artículos de uso personal (jabones de baño, pastas dentales, ropa, entre otros), que iban a ser destinados a los privados de libertad que participarían en el evento. Esto se trató de un asunto de seguridad, donde es fundamental el cumplimiento de protocolos establecidos. En ese caso no se dio una coordinación previa sobre el aporte que se pensaba donar. En este punto tampoco llevan razón los recurrentes. Llama la atención lo manifestado en el presente recurso en cuanto a que se les esté obligando a recibir *un alimento deficiente* los días de visita general. Argumentan que existe una posición incongruente de parte de los supervisores, pues les restringen el ingreso de alimento esencial como parte de su dieta diaria. En respuesta a ello se adjunta copia del informe rendido a esta Dirección suscrito por la Licenciada Ileana Solano Guevara Administradora del centro, en el que ampliamente se señala el tiempo y programación de alimentación que se ofrece a la población penitenciaria, de lunes a domingo, con el fin de que se tome en cuenta que la misma no hace excepciones en días de fines de semana que es cuando se recibe la visita en general. Nótese que a la población en general se le brindan cinco tiempos de alimentación ya la población que goza de dieta, seis tiempos. En cuanto a la población de dieta blanda, igualmente se le entrega cinco tiempos de alimentación. Se especifica el tipo de alimentos que se les suministra y los que se ha otorgado a la población en la última semana del mes de mayo, a manera de tener prueba para mejor resolver. Ampliamente puede determinarse que no se trata de una alimentación deficiente, ni inadecuada, como lo exponen los quejosos. Nuevamente se equivocan los amparados al señalar que al no recibirse ciertos alimentos que les traen sus visitantes, se obligan a consumir un *alimento deficiente*. De todas maneras, nuevamente no logran individualizar algún caso en particular para poder referirnos al mismo como tal, y poder ofrecer alguna explicación si la hubiera. Sobre lo actuado con respecto al hacinamiento, informa que no llevan la razón al indicar y reafirmar que esa Dirección no se haya pronunciado sobre el tema. Es sabido a nivel país acerca del problema de hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria que arrastra el Sistema Penitenciario por décadas. Es por ello que mediante Resolución sobre Medidas Correctiva, del 17 de marzo del 2016, el Licenciado Mario Rodríguez Arguedas, Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela ordenó el cierre de los ámbitos del Centro Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, dejando abierta la posibilidad únicamente por intercambio de privados de libertad, por necesidad institucional. Asimismo, dispuso que por el plazo de dos meses, a través de procesos de desinstitucionalización, se egresaran 380 privados de libertad hasta llegar a 1150 de ellos, y no sobrepasar el 120% de sobrepoblación. Agrega y ordena además, que de no lograrse ese monto, con la ejecución de valoraciones ordinarias y extraordinarias, debe completarse mediante egresos colectivos al Programa Semi Institucional. Esta decisión fue comunicada a la Dirección General de Adaptación Social, a la Dirección del Instituto Nacional de Criminología y a la Dirección del Programa Institucional, como entes superiores. Como medida para atender el problema de hacinamiento, y con base en la orden expuesta, el Instituto Nacional de Criminología, el cinco de abril del dos mil dieciséis, emitió la circular 08-2016, dirigida a los Directores de Centros y Oficinas del Sistema Penitenciario Nacional, con el fin de trabajar sobre la redistribución de personas privadas de libertad para reducir el hacinamiento crítico del Programa Institucional. Es así que a partir de dicha fecha, en coordinación con el Equipo de Atención Profesional destacado en este recinto, se prosiguió con las valoraciones tanto ordinarias como extraordinarias, basadas en la circular 08-2016. El personal profesional de los diversos departamentos, se organizó para garantizar una mayor eficiencia y cobertura hacia los administrados, se establecieron dos equipos de trabajo dedicados exclusivamente a los procesos de valoración ordinaria y extraordinaria, así como realización de todos los estudios de los beneficios de la Libertad Condicional e Indulto, entre otros. La meta impuesta, hasta el día de hoy ha conllevado una carga laboral muy alta para los funcionarios de éste Centro, teniéndose que priorizar procesos. Fue a partir del 08 de julio del 2016 que la señora Jueza Odilí Robles Escobar autorizó nuevamente el ingreso de privados de libertad a éste Centro, situación que ha venido a volver a incrementar la capacidad penitenciaria. De importancia está indicar que en esta Resolución se está autorizando el 120% de hacinamiento. Partiendo de esta realidad tomamos la decisión conjuntamente con los profesionales de las distintas Disciplinas que conforman este Centro, en el sentido de que bajo criterios técnicos profesionales, prioricemos las valoraciones y eventuales recomendaciones mediante la vía ordinaria, toda vez que ha resultado evidente que el sujeto requiere de mayor atención técnica y profesional, y se hace necesario fortalecer su Plan de Atención, a fin de evitar la reincidencia, siendo éste uno de los objetivos y responsabilidades primordiales del Sistema Penitenciario. Apoyados en el respeto a la jerarquía y la línea de mando, la situación del crecimiento del hacinamiento y sobrepoblación, fue puesta en conocimiento de los superiores, mediante el oficio DCAIGRE-0051-2017 del 08 de mayo del 2017. Tal y como puede comprobarse, en la misma, en su condición de director ha venido solicitando y recomendando al Director del Programa Institucional, cesar el ingreso de población penal a ese Centro, como se describe en el oficio aportado, DGCAIGRE-002-2017 del 12 de enero del 2017, dirigido al Director General de Adaptación Social, al Director del Instituto Nacional de Criminología y al Director del Programa Institucional, para que se proceda con el cierre del Centro, a fin de no recibir más población penal. Asimismo, se ha venido planteando ante la Dirección General de Adaptación Social y ante el Instituto Nacional de Criminología, oficios DCAIGRE-0020-2017; DCAIGRE-0022-2017, DCAIGRE-0050-2017, DCAIGRE-0051-2017, DCAIGRE-0030-2017; DCAIGRE-0031-2017. Pese a lo anterior, considera necesario realizar el siguiente ejercicio. La capacidad asignada a este Centro Penitenciario es de 960 privados de libertad, y al 14 de junio del 2018, alberga 1,183; y el 08 de julio del 2016, la Jueza de Ejecución de la Pena de Alajuela autorizó el 20% de hacinamiento carcelario, simboliza que contamos con autorización de ubicar a 1152 personas privadas de libertad, lo que significa que dé más, están ubicados 31 personas (3%), sumando la capacidad real más la capacidad ampliada, por las justificaciones mencionadas, pero esa cuota no debe verse como un problema que provoque o esté ocasionando dificultades que pongan en riesgo la vida de los habitantes, pues por el contrario, han procurado redoblar la atención, mantenerlos ocupados en los talleres, en estudios, en deportes, procurando cada día más, que asistan a mayores actividades recreativas y culturales, brindándoles la salud médica y atendiendo diversas necesidades personales, incluso, poniendo al día sus valoraciones técnicas con el fin de analizar la posibilidad de sus promociones, demostrando además que los problemas de convivencia que estuviesen presentándose, al menos en ese Centro, no han sido producto de hacinamiento, sino más bien por el diario convivir entre individuos de personalidades diversas, con pasados distintos y bajo comportamientos adquiridos, distantes.

5. Señalan los amparados que la Dirección no está tomando en cuenta el ubicar a personas privadas de libertad en los módulos denominados de oportunidad, y que relacionado a esa ubicación se dan situaciones discriminatorias, desiguales y desproporcionadas. Sobre este punto resulta menester indicar que en ese centro penal existen los dormitorios 1, 2 y 12, denominados de Oportunidades, donde se ubican a personas con una muy buena convivencia. Tanto para éstos, como para los

dormitorios 9, 10 y 11, que son dormitorios intermedios, la ubicación es establecida por un Manual de Procedimientos para ubicación y reubicación, aprobado por la Dirección Institucional y el Consejo de Seguridad Institucional. Cabe aclarar que de manera general, cuando una persona ingresa al centro es ubicada en el dormitorio con menor cantidad instalada en ese momento, pero siempre en los dormitorios intermedios. Relacionado con el tiempo de espera para que el candidato sea ubicado en los dormitorios de Oportunidades (1, 2 y 12), como se señaló, el procedimiento se encuentra establecido en el referido Manual; y para tal fin en el apartado *Descripción del Procedimiento* se indica que el sujeto debe de tener desde su ingreso al centro seis meses en forma continua, que cumpla con el perfil socio personal y jurídico y otros descritos en el manual. En todos los casos debe contarse con el visto bueno de la Dirección. Como excepción al tiempo de permanencia, en el punto 4 se señala que la ubicación puede darse por lo siguiente: motivos de salud, estar en riesgo su integridad física anteponiendo los criterios de oportunidad necesidad y humanidad. Por estas amplias justificaciones legalmente establecidas, no llevan la razón los privados de libertad recurrentes al acusar que la Dirección o la Jefatura de Seguridad de manera antojadiza o caprichosa ubiquen en dichos dormitorios, ni que se deje plazos de hasta siete meses para ejecutar ubicaciones a su elección y voluntad, pues la elección es clara y se encuentra legalmente establecida.

6. Referente al acoso que indican tener con las constantes requisas personales a lo interno del penal, abarcando los lockers (cajones), debe dejarse claro que es potestad y un mandato dentro de las funciones que le han sido asignadas al cuerpo policial, mediante la Ley General de la Policía Penitenciaria y el Reglamento que les rige. La policía penitenciaria debe implementar requisas e inspecciones de instalaciones, privados de libertad y otros, como también se estipula en el Título VIII, Revisión y requisas de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios por parte de la Policía Penitenciaria, contempladas dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, a partir del artículo 319 y siguientes. Por lo tanto, siendo una labor encomendada y obligatoria, tratándose de un recinto penitenciario, no puede tenerse ni verse como una acción de acoso o persecución, sino por el contrario, una labor fundamental a desarrollar. Señala el director que se debe trabajar de manera preventiva ante cualquier eventual suceso que provoque la inestabilidad institucional oponga en riesgo a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones, tal y como ampliamente lo señalan los artículos mencionados del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Es por eso que ante alguna circunstancia que genere duda, sea de parte de la persona privada de libertad o de su visitante, manteniendo siempre el respeto y la discreción, pueden ser conducidos a espacios como la oficialía u otro cubículo, en donde apegados a las leyes, reglamentos y/o lineamientos institucionales, serán abordados con el propósito de descartar o confirmar las sospechas del caso. Cabe agregar que igualmente cumplen los procedimientos vigentes para ejecutar dichos abordajes y se utilizan los medios legales para los cuales estamos facultados. Apunta que el personal técnico, administrativo y de seguridad, rige sus actuaciones por la misma reglamentación del Sistema Penitenciario existente en el país. Por lo que indicar que en el área de Seguridad tiene directrices contrarias a los reglamentos, sea sobre ingreso de alimentos en días de visita, bajo la excusa que existe falta de personal, es una aseveración falta a la verdad. Dentro de la Policía Penitenciaria se encuentra contemplada la denominada Disponibilidad, para lo cual los funcionarios reciben un rubro adicional, encontrándose obligados a acudir ante cualquier necesidad de personal, reforzando y cubriendo los faltantes de los días de visita, en cualquiera de los recintos carcelarios. Por lo tanto no resulta creíble que en algún día de visita, haya habido escases de recurso humano. En cuanto al ingreso de alimentos durante la visita general, se permite el ingreso de todo aquello que esta normado por la Circular D.G.-D.P.P 001-2018 sobre los objetos permitidos y prohibidos. Por lo tanto si en alguna ocasión no se ha permitido el ingreso de algún producto, no sería por la falta de personal sino por la aplicación de lo estipulado en los lineamientos mencionados. En cuanto a la alimentación que se le brinda a la población, tal y como se señaló anteriormente, está regulada por los criterios de servicios de alimentación del Ministerio de Justicia. Con respecto al tiempo estipulado para la visita general en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Capítulo II, referente a Visita General, Sección I Artículo 263.- Horarios de duración de visita. Se indica que cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva. No ha existido ninguna disminución en la aplicación mencionada y ante esta Dirección tampoco ha habido queja alguna que haga pensar en la presencia de dicha posibilidad, pues siempre se ha respetado el tiempo de duración establecido para la recepción de la visita general en este centro.

10. Por último, manifiestan disconformidad y queja en el trato del Jefe de Seguridad y del Inspector de la Escuadra A, a quienes acusan que a pesar de que deben velar por los derechos fundamentales de los privados de libertad, lo incumplen. Expone que son conocedores de las funciones, responsabilidades y deberes, y dentro de estas el respeto es fundamental a fin de mantener la armonía y convivencia diaria, sabiendo y reconociendo que trabajamos para terceras personas que por una u otra razón se encuentran de manera transitoria, privadas de su libertad de desplazamiento, pero que gozan de los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, el respeto mutuo es relevante, y puesto en práctica desde el cuerpo policial, donde siempre se ha brindado un trato humanitario a la población privada de libertad. Con relación al señor José Manuel Arias López, Jefe de Seguridad del centro, no ha existido ninguna queja ante esta Dirección, y en cuanto al Inspector de la Escuadra A, se informa que son cinco los inspectores de dicha escuadra, y no se está mencionando el nombre del eventual involucrado, sin embargo, tampoco ha habido queja previa a este amparo, relacionado a maltrato de alguno de ellos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Los recurrentes se encuentran reclusos en el Centro de Atención Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría (ver informes y prueba adjunta).

b) En el CAI recurrido, se permite el ingreso de todo aquello que esta normado por la Circular D.G.-D.P.P 001-2018 sobre los

objetos permitidos y prohibidos. Si no se ha permitido el ingreso de algún producto u objeto, no es por la falta de personal, sino por la aplicación de lo estipulado en dicha circular (ver informes y prueba adjunta).

c) En cuanto a la alimentación que se le brinda a la población, está regulada por los criterios de servicios de alimentación del Ministerio de Justicia (ver informes y prueba adjunta).

d) Con respecto a los alimentos preparados, se permiten ingresar los días de visita general o visita íntima, con la finalidad de que la persona privada de libertad pueda compartir con sus familiares y amigos algunas comidas que generalmente son preparados por su familia. Sin embargo, por cuestiones de salud, se dispone que en caso de no consumirse la totalidad de alimentos, los excedentes deban ser retirados por los visitantes, porque anteriormente existía la práctica de que la persona privada de libertad los conservaba y los llevaba a su lugar de reclusión para ingerirlos tiempo después. Al no contarse en los establecimientos con equipos de refrigeración dentro de los ámbitos de convivencia, se generan enfermedades, brotes de diarrea y se potencia la aparición de plagas (ver informes y prueba adjunta).

e) Además de los alimentos preparados que se permiten los días de visita íntima o general, también se admite el ingreso de una gran cantidad de alimentos empacados y no perecederos. Como muestra las personas privadas de libertad pueden contar con: almendras, maní, macadamia, granola en cantidad no mayor a un paquete pequeño por día. Agua, agua de pipa (en botella plástica o bolsas). Azúcar, cacao, atún en envase plástico, frijoles molidos en envase plástico, sardina en envase plástico (ver informes y prueba adjunta).

f) La policía penitenciaria implementa requisas e inspecciones de instalaciones, a privados de libertad y otros, en todos los centro penales del país, como se estipula en el Título VIII, Revisión y requisas de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios, contempladas dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, a partir del artículo 319 y siguientes (ver informes).

g) Mediante Resolución sobre Medidas Correctiva, del 17 de marzo del 2016, el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela ordenó el cierre de los ámbitos del Centro Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, dejando abierta la posibilidad únicamente por intercambio de privados de libertad, por necesidad institucional. Asimismo, dispuso que por el plazo de dos meses, a través de procesos de desinstitutionalización, se egresaran 380 privados de libertad hasta llegar a 1150 de ellos, y no sobrepasar el 120% de sobrepoblación. Además, ordenó que de no lograrse ese monto, con la ejecución de valoraciones ordinarias y extraordinarias, debe completarse mediante egresos colectivos al Programa Semi Institucional (ver informes y prueba adjunta).

h) A partir del 08 de julio del 2016 que la señora Jueza Odilí Robles Escobar autorizó nuevamente el ingreso de privados de libertad a éste Centro, situación que ha venido a volver a incrementar la capacidad penitenciaria. De importancia está indicar que en esta Resolución se está autorizando el 120% de hacinamiento (ver informes y prueba adjunta).

i) El porcentaje de sobrepoblación actual en el CAI Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, es del 123 % de su capacidad. La capacidad instalada del centro penal es de novecientos sesenta (960) cupos y al día de hoy hay mil ciento ochenta y cuatro (1.184) personas, lo que significa un 123 % de sobrepoblación y un total de treinta y dos personas por encima de lo permitido (ver informes y prueba adjunta).

j) El Instituto Nacional de Criminología tiene pendiente de conocer treinta y nueve casos para ser ubicados en el Programa Semi Institucional (ver informes y prueba adjunta).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a. Que la alimentación que reciben los recurrentes sea deficiente.

b. Que el Área de Seguridad de la Escuadra A, del CAI recurrido tengan actitudes ofensivas e intimidatorias contra los amparados.

c. Que arbitrariamente se reduzca el tiempo de las visitas de los amparados.

III.- Objeto del recurso. Los recurrentes alegan que en el centro penal recurrido, están siendo afectados por problemas de hacinamiento crítico. Agregan que también existen problemas de retardo en la atención en Trabajo Social, que es fundamental para acceder a los beneficios legalmente establecidos para la población carcelaria. Agregan que el Área de Seguridad, ha venido realizando acciones y decisiones que les afectan, responden con actitudes ofensivas, intimidatorias, con negativas rotundas a casi todo, Añaden que las requisas personales a lo interno del penal, principalmente los casilleros o lockers, es la más clara expresión de acoso y persecución, ya que, las realizan insistente y reiteradamente, sin respeto al reglamento. Indican que los grupos organizados de privados de libertad y las Áreas Deportivas, realizan actividades deportivas de recreación con invitados de sectores sociales externos, quienes solo desean apoyar a la institución, en procesos de socialización y acompañar a la población con ropa y artículos de aseo personal. Alegan que muchas veces esas organizaciones solo reciben irrespeto y maltrato y los resultados serán que se les deje de apoyar, lo que atentaría contra los proyectos institucionales. El Área de Seguridad tiene directrices contrarias a los reglamentos sobre ingreso de alimentos en días de visita, alegando que hay falta de personal. Indican que promueven una actitud de maltrato, desconsideración, mala alimentación y debilitan el sentimiento de estabilidad y calma durante la ejecución de la sentencia. Alegan, además, que el tiempo de la visita semanal, cada vez, se acorta más.

IV.- Antecedente. Respecto de los reclamos planteados por los recurrentes, es menester indicar que este Tribunal ya se ha referido sobre el alegato del hacinamiento crítico, de este centro penal. Así, mediante Sentencia N° 2014-018911 de las nueve horas cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se dispuso lo siguiente:

IV.- SOBRE LA SOBREPoblACIÓN PENITENCIARIA Y EL HACINAMIENTO CRÍTICO: *En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Para ello, se han desarrollado las condiciones que se consideran mínimas o humanas para poder proteger la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad, pues los derechos de los reclusos se consideran como derechos constitucionalmente protegidos. En general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En este*

sentido, para determinar si un centro penitenciario sufre un hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles; de manera que existe un hacinamiento crítico cuando la población penitenciaria supere en un 120% la capacidad locativa o la infraestructura del respectivo centro penitenciario (en este sentido ver resoluciones número 2012-11765 de las 11:30 del 24 de agosto de 2012-7484-2000 de las 9:21 hrs. de 25 de agosto del 2000). Con fundamento en los criterios expuestos, en el caso concreto, se comprueba la existencia de un hacinamiento crítico que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad. Vemos que el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría tiene una capacidad real de 958 personas, y actualmente la población es de 1433 privados de libertad, por lo que existe una sobrepoblación de 475 personas. De manera que la capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el 120% de la capacidad locativa-cifra que supera holgadamente el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales (la capacidad real es de 958 personas, para que no exista hacinamiento crítico no debe sobrepasar el 20%, en este caso 190 privados de libertad; de ahí que, la población de privados de libertad no podría sobrepasar a 1148 personas). Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas del Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico.

Dado que lo señalado en el antecedente de cita resulta plenamente aplicable al *sub lite*, procede analizar el alegato planteado por los promoventes, como se indica a continuación. En su informe rendido bajo juramento, el Director del Centro penal recurrido, reconoce que el porcentaje de sobrepoblación actual en el CAI Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, es del 123 % de su capacidad. La capacidad instalada del centro penal es de novecientos sesenta (960) cupos, y al día de hoy hay mil ciento ochenta y cuatro (1.184) personas, lo que significa un 123 % de sobrepoblación y un total de treinta y dos personas por encima de lo permitido. Con fundamento en lo expuesto, en el caso concreto, se comprueba la existencia de un hacinamiento crítico que vulnera los derechos fundamentales de los privados de libertad. La capacidad locativa supera el máximo permitido, sea el 120% de la capacidad locativa-cifra que supera holgadamente el máximo permitido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales (la capacidad real es de 960 personas, para que no exista hacinamiento crítico no debe sobrepasar el 20%, en este caso 192 privados de libertad; de ahí que, la población de privados de libertad no podría sobrepasar a 1152 personas). Por lo anterior, la Sala verifica que las personas privadas del Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría se encuentran en condiciones de hacinamiento crítico, de manera que el amparo resulta procedente en cuanto a este extremo, con las consecuencias, que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- En cuanto a los demás alegatos planteados por los recurrentes, relacionados con una deficiente alimentación, requisas excesivas y sin fundamento, recorte del horario de visitas, maltrato, desconsideración, y retraso en las valoraciones por parte del personal de trabajo social, bajo juramento, los funcionarios recurridos rechazan dichas argumentaciones. Señalan que en el CAI recurrido, se permite el ingreso de todo aquello que esta normado por la Circular D.G.-D.P.P 001-2018 sobre los objetos permitidos y prohibidos. Si no se ha permitido el ingreso de algún producto u objeto, no es por la falta de personal —como lo alegan los recurrentes—, sino por la aplicación de lo estipulado en dicha circular. En cuanto a la alimentación que se le brinda a la población, indican que está regulada por los criterios de servicios de alimentación del Ministerio de Justicia. Señala que a la población en general se le brindan cinco tiempos de alimentación ya la población que goza de dieta, seis tiempos. En cuanto a la población de dieta blanda, igualmente se le entrega cinco tiempos de alimentación. Con respecto al ingreso de alimentos preparados, se permiten ingresar los días de visita general o visita íntima, con la finalidad de que la persona privada de libertad pueda compartir con sus familiares y amigos, algunas comidas que generalmente son preparados por su familia. Sin embargo, por cuestiones de salud, se dispone que en caso de no consumirse la totalidad de los alimentos, los excedentes deban ser retirados por los visitantes, porque anteriormente existía la práctica de que la persona privada de libertad los conservaba y los llevaba a su lugar de reclusión para ingerirlos tiempo después. Al no contarse en los establecimientos con equipos de refrigeración dentro de los ámbitos de convivencia, se generan enfermedades, brotes de diarrea y se potencia la aparición de plagas. Además de los alimentos preparados que se permiten los días de visita íntima o general, también se admite el ingreso de una gran cantidad de alimentos empaquetados y no perecederos. Como muestra, las personas privadas de libertad pueden contar con: almendras, maní, macadamia, granola en cantidad no mayor a un paquete pequeño por día. Agua, agua de pipa (en botella plástica o bolsas), azúcar, cacao, atún en envase plástico, frijoles molidos en envase plástico, sardina en envase plástico. Asimismo, asegura que si se respetan los tiempos de las visitas a los privados de libertad. En cuanto a las requisas, los funcionarios accionados señalan que la policía penitenciaria implementa requisas e inspecciones de instalaciones, a privados de libertad y otros, en todos los centros penales del país, como se estipula en el Título VIII, Revisión y requisas de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios, contempladas dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, a partir del artículo 319 y siguientes, de manera que no se trata de actuaciones arbitrarias y antojadizas —como lo señalan los promoventes— sino de aspectos de seguridad penitenciaria, regulados en la normativa anteriormente indicada. Adicionalmente, el Director del CAI recurrido señala en su informe que a pesar de contar con menos personal, el Departamento de Trabajo Social sí ha venido cubriendo la demanda de atención a la población privada de libertad ubicada en el centro penal. Acepta que se ha producido una sobrecarga laboral importante en dichos profesionales; sin embargo, las funciones no han sido desatendidas, ya que los informes técnicos para efectos de beneficios judiciales y carcelarios, que involucran valoraciones sociales para efectos de libertad condicional, indultos, visita íntima, ingreso de menores, monitoreo electrónico, penal juvenil, cambio de modalidad, transferencias, incidentes por enfermedad, visitas de campo para valoración de recursos de apoyo domiciliario y victimo lógicos, salidas de excepción, entrevistas de ingreso, entre otras intervenciones sociales, se siguen generando. Asegura que el Dpto. de Trabajo Social no ha dejado de atender ninguna de las necesidades de la población privada de libertad. En todo caso, cabe señalar que los planteamientos de los recurrentes en este sentido, son genéricos, no hacen referencia a algún caso en particular relacionado a los aspectos que denuncian, lo que torna sus argumentos en un reclamo, que no corresponde discutir ante la jurisdicción constitucional, sino ante las propias autoridades

recurridas o en la vía ordinaria correspondiente. Por las razones expuestas, el amparo resulta improcedente en este extremo.

VI.- RAZONES DIFERENTES DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO, EN LO QUE RESPECTA AL HACINAMIENTO PENITENCIARIO. Respecto al hacinamiento penitenciario, coincido con el voto de mayoría, pero con argumentos diferentes. Es evidente que existe un hacinamiento penitenciario en el sistema carcelario costarricense, situación que justifica la adopción de algunas decisiones que permitan asegurar el efectivo respeto a los derechos fundamentales de las personas, que cumplen una pena privativa de la libertad. Se trata de una medida de carácter presupuestario y en segundo lugar, una política que defina el ingreso y egreso de internos en el centro penitenciario, porque es evidente que el hacinamiento ha llegado a límites constitucionalmente inadmisibles.

I. Previsiones de carácter presupuestario:

Corresponde en este caso declarar con lugar el recurso de conformidad con lo indicado en sentencia No. 2012-011765 de las 11:30 hrs. del 24 de agosto del 2012; considero que se debe tener como parte al Ministro de Hacienda y ordenarle no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario que implican violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en todo ese sistema, por las siguientes razones:

1. El sistema penitenciario, como subsistema del Sistema de Justicia, debe contar, integralmente, con recursos humanos y financieros que le permitan cumplir su cometido constitucional y legal atendiendo, en primer lugar, a las exigencias de la dignidad humana de los privados y privadas de libertad, dignidad que no requiere la existencia de ningún instrumento legal para su reconocimiento pero que es el punto de partida y presupuesto fundamental para todos los derechos fundamentales y, por otra, al hecho de que formamos parte de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, por lo que el Estado costarricense debe cumplir las obligaciones que le imponen ambos sistemas en esta materia.
2. El sistema de justicia es un sistema de vasos comunicantes, donde el líquido contenido siempre alcanza el mismo nivel, por lo que las deficiencias de un sector se trasladan a los demás y por eso, las decisiones que únicamente se refieren a una porción del sistema terminan trasladándose a las demás porciones.
3. Unido al problema presupuestario, está el problema de la gestión de los recursos lo cual implica, por ejemplo, que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Adaptación Social, debe dar la óptima gestión de los recursos que se le asignan por lo cual, en ningún caso, las exigencias constitucionales le permitirían las subejecuciones presupuestarias ni la utilización de fondos destinados a la gestión de la población penal para otros fines.
4. Específicamente, en cuanto al Ministro de Hacienda considero que no solo se le debe ordenar no efectuar recortes en el presupuesto de Adaptación Social hasta que no se brinde solución efectiva al hacinamiento del ámbito objeto de este recurso, sino también que la orden debe tener efectos integrales, para todo el sistema penitenciario, en la medida en que estén de por medio los derechos fundamentales de los privados de libertad.-

En esta materia, las decisiones judiciales o administrativas deben tender a garantizar, además, el cumplimiento de los principios del buen funcionamiento de los servicios públicos, que esta Sala ha entendido como derechos fundamentales: igualdad, continuidad, adaptación al cambio y eficiencia. Las soluciones parciales terminan creando desigualdades, propiciando una cultura de ineficiencia y falta de capacidad de adaptación al cambio, como lo demuestran los problemas, aparentemente insolubles, de la administración penitenciaria.

II. Límite al hacinamiento penitenciario.

Sobre la situación del sistema penitenciario y su deterioro, hay muchos precedentes de este tribunal que consignan la lesión de los derechos fundamentales que prohíja la sociedad carcelaria (ver entre otros, votos 11762-06 y 1332-09); ese ámbito de responsabilidad estatal en el que ejercicio de la función represiva autoriza, en la práctica, la violación estructural de derechos fundamentales. Entre los precedentes de este tribunal, es oportuno citar el voto 2000-7484, que describe lo que se ha mencionado:

"VII.- En criterio de la Sala no ha sido necesario realizar una inspección judicial en el Centro de Atención Institucional de San José, porque se ha contado con el informe brindado por el órgano jurisdiccional competente, cuyo contenido se desprende de las visitas carcelarias que realiza periódicamente. Además, los recurridos no niegan los hechos ni demuestran su inexactitud en cuanto a las condiciones en que permanecen los privados de libertad del Centro de Atención Institucional de San José –al menos parte de ellos-, por lo que son aplicables al caso concreto los argumentos esgrimidos por la Sala en la sentencia de cita (1032-96), que se reiteran íntegramente, así como la estimatoria del recurso por violación a los derechos humanos de los privados de libertad que se encuentra en el Centro de Atención Institucional de San José. La Sala es consciente de las implicaciones materiales que tendrá este fallo; no obstante, el punto es que –como se dijo en la sentencia de cita- si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido, tarea que en el caso de la custodia de las personas privadas de libertad corresponde al Poder Ejecutivo, siendo labor del Poder Judicial –y dentro de éste- particularmente del Tribunal Constitucional, velar porque así se cumpla. La situación en la especie es de reiterada vulneración a los derechos humanos de la población privada de libertad, que se constataron en el mismo Centro de Atención Institucional de San José en el año 1996, y a la fecha continúan, en clara desobediencia a lo ordenado por este Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia y precedentes son

vinculantes erga omnes, por imperativo legal (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Es por ese motivo, y además porque la Ministra de Justicia ha informado bajo juramento que ya se están tomando cartas en el asunto, que en esta oportunidad se otorga a ese Ministerio un plazo de un año para que se ponga al Centro de Atención Institucional de San José en condiciones de respeto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por La Organización de las Naciones Unidas, y a partir de la comunicación de este voto se le ordena no recibir más privados de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José, disponiendo lo pertinente para la ubicación de los nuevos ingresos en otro centro penal; asimismo, debe la Administración Penitenciaria en el mismo plazo disminuir paulatinamente la población penal en el mismo hasta llegar a la capacidad real de ese centro carcelario, la cual, indica la señora Ministra de Justicia que es de cuatrocientos setenta (470) personas. Aunque esa cantidad no coincide con la señalada por el Juez de Ejecución de la Pena en su informe, se inclina la Sala por aceptar la cifra determinada por la señora Ministra, quien por el cargo que ostenta es quien debe contar con datos exactos acerca de la capacidad real que tienen los centros penales. Deberá el Juzgado de Ejecución de la Pena recurrido velar por el cumplimiento de lo ordenado por la Sala, de lo cual deberá rendir un informe al cumplirse el plazo otorgado".

No puede ignorarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. *La pena no puede trascender de la persona delincuente.*

(...)

6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*" (Lo resaltado no corresponde al original).

Interpretando esa disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso "Yvon Neptune vs. Haití", de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

"(...) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que la sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...)" (lo destacado no corresponde al original).

El precedente citado define muy bien que el hacinamiento penitenciario como una condición que pervierte las finalidades de la pena privativa de la libertad y la convierten en una pena cruel e inhumana.

El deterioro de las condiciones de vida de los internos, es un tema recurrente, que en este caso cobra relevancia porque en el sistema carcelario existe una sobrepoblación penitenciaria que excede los parámetros constitucionalmente aceptables, situación que pervierte totalmente el sentido y la finalidad de la pena privativa de la libertad en un estado social y democrático de derecho, convirtiendo su ejecución en una sanción cruel e inhumana. La privación de libertad en esas condiciones pierde legitimidad constitucional, por este motivo estimo que en este caso se le debe conceder a la autoridad penitenciaria un plazo de sesenta días con el fin que formule un plan que permita reducir, a un veinte por ciento, la sobrepoblación penitenciaria en esa sección, que es el límite máximo admitido por la jurisprudencia de este tribunal. No deberá la autoridad recurrida ingresar más internos a la sección mencionada y de ser necesario, deberá establecer un plan que permita planificar el ingreso de los internos al centro penitenciario, conforme a una fecha predeterminada, según la gravedad y naturaleza de la condena penal impuesta, todo con el propósito de mantener la población penitenciaria dentro de márgenes aceptables constitucionalmente, según la doctrina definida en los








precedentes de esta Sala.

Las dos medidas que se proponen pretenden alcanzar, a corto plazo, una solución efectiva al grave hacinamiento que enfrentan los centros penitenciarios del país y que convierte la privación de libertad en una actividad que conculca sistemáticamente derechos fundamentales, propiciando una ejecución penal que se convierte en una actividad que impone a los internos un tratamiento cruel e inhumano.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso por lesión al artículo 40, de la Constitución Política. Se ordena a Yamileth Valverde Granados, en su condición de Directora General ai de Adaptación Social, a Alexander Obando Meléndez, en su condición de Director del Instituto Nacional de Criminología, y a Guillermo Cantillo Granados, en su condición de Director del Centro de Atención Institucional Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría, o a quienes ocupen esos cargos, que de forma inmediata adopten las medidas pertinentes para que en el plazo de **SEIS MESES**, contado a partir de la notificación de esta resolución, se elimine el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Chavarría hasta llegar a su capacidad real, de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podrían incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Cruz Castro consigna razones diferentes en cuanto al hacinamiento penitenciario. Notifíquese la presente resolución a los recurridos en forma personal. En los demás extremos, se declara sin lugar el recurso.

	 Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Fernando Castillo V.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.
 Marta Eugenia Esquivel R.		 Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

GSPL2OSLKIM61

GSPL2OSLKIM61

EXPEDIENTE N° 18-008957-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles

19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-07-2023 18:47:03.